

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el
Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.**

Para optar el título profesional de:
ABOGADA

PRESENTADO POR:
Bach. Elva CASTILLO RAMIREZ

ASESOR:
Mtro. Aldo RIVERA MUÑOZ

AYACUCHO - PERÚ

2025

Dedicatoria

A mis padres Odilón y Genoveva por ser mis ejemplos de perseverancia, fortaleza y resiliencia. Gracias por su inmenso sacrificio y confianza que depositaron en mí.

A mis hermanas, por su apoyo incondicional y ser el mejor equipo y a mis tres sobrinitos. En especial a ti, mi hermosa Paola, por ser el recordatorio constante de alegría e inspiración más tierna para seguir adelante.

A mi abuelita María, por su amor infinito a lo largo de mi vida.

Agradecimiento

A mis maestros de esta casa superior de estudios por haberme brindado sus conocimientos, a todos mis jefes por su orientación en la materia que permitieron concluir esta investigación y a mi asesor por su guía.

INDICE

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento:.....	III
INDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCION	XI
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1 Descripción de la Situación Problemática.....	13
1.1.1 Formulación del Problema.....	14
1.2 Objetivos de la Investigación	15
1.2.1 Objetivo General.....	15
1.2.2 Objetivo Específico.....	15
1.3 Justificación e importancia de la Investigación.....	15
1.3.1 Justificación Práctica	15
1.3.2 Justificación Metodológica	16
1.3.3 Justificación Legal	16
1.3.4 Importancia de la Investigación	17
1.4 Delimitación de la Investigación.....	17
1.4.1 Delimitación Temática.....	17
1.4.2 Delimitación Espacial	18
1.4.3 Delimitación Temporal	18
1.4.4 Delimitación Metodológica	18
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1 Antecedentes de la Investigación	19
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	19
2.1.2 Antecedentes Nacionales	19
2.2 Bases Teóricas.....	21
2.2.1 La Prueba	21
2.2.2 Prueba Directa.....	26

2.2.3	Prueba Indirecta o Prueba Indiciaria.....	28
2.2.4	Principios lógicos.....	50
2.2.5	Tipos de Indicios.....	53
2.2.6	Importancia de la Prueba Indiciaria	59
2.2.7	Prisión Preventiva.....	60
2.3	Marco Conceptual	81
CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES		85
3.1	Hipótesis.....	85
3.1.1	Hipótesis General.....	85
3.2	Operacionalización de las variables	85
CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN		93
4.1	Tipo, Nivel y Enfoque de Investigación.....	93
4.1.1	Tipo de Investigación.....	93
4.1.2	Nivel de Investigación	93
4.1.3	Enfoque de Investigación.....	94
4.2	Métodos y Diseños de Investigación.....	95
4.2.1	Métodos de Investigación	95
4.2.2	Diseño de Investigación.....	95
a)	Diseño no experimental	96
b)	Diseño transaccional descriptivo	96
4.3	Población y Muestra de la Investigación.....	97
4.3.1	Población.....	97
4.3.2	Muestra	98
4.4	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	99
4.4.1	Técnica.....	99
4.4.2	Instrumentos.....	100
4.4.3	Proceso de validación y confiabilidad de los instrumentos	103
4.5	Análisis de datos.....	103
4.6	Principios éticos	105
CAPITULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS		106
5.1	Análisis de los resultados cualitativos.....	106

5.2	Análisis de datos de las encuestas	182
5.2.1	Percepción Sobre la Aplicación de la Prueba Indiciaria	184
	Ítem 2: conexión entre los indicios	187
5.3	Contrastación de las hipótesis	205
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		220
6.1.	Conclusiones	220
6.2.	Recomendaciones.....	221
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....		224
ANEXOS		230

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	106
Tabla 2	107
Tabla 3	113
Tabla 4	142
Tabla 5	145
Tabla 6	152
Tabla 7	158
Tabla 8	172
Tabla 9	175
Tabla 10	185
Tabla 11	187
Tabla 12	189
Tabla 13	191
Tabla 14	193
Tabla 15	195
Tabla 16	197
Tabla 17	199
Tabla 18	201
Tabla 19	203

INDICE DE FIGURAS

Figura 1	137
Figura 2	139
Figura 3	143
Figura 4	148
Figura 5	150
Figura 6	154
Figura 7	156
Figura 8	165
Figura 9	168
Figura 10	170
Figura 11	179
Figura 12	180
Figura 13	185
Figura 14	188
Figura 15	190
Figura 16	191
Figura 17	193
Figura 18	196
Figura 19	198
Figura 20	199
Figura 21	201
Figura 22	203

RESUMEN

La aplicación de la prisión preventiva en el Perú y en el Distrito Judicial de Ayacucho es muy frecuente, en ese sentido se analizó si el método probatorio (prueba indiciaria) empleada para justificar las prisiones preventivas en Ayacucho, 2023 se aplicó adecuadamente, esto es respetando los requisitos y presupuestos estructurales que goza ella. El objetivo fue determinar si la aplicación del razonamiento indiciario en dichos autos de prisiones preventivas se realiza de manera adecuada, conforme a los estándares lógicos, doctrinales y jurisprudenciales de la prueba indiciaria.

La metodología que se empleó fue de un enfoque mixto, con un diseño no experimental y transeccional. Se realizó un análisis documental cualitativo de 15 autos de prisión preventiva emitidos en el año 2023 y se empleó una encuesta a 34 operadores jurídicos (4 jueces de investigación preparatoria y 30 abogados penalistas de Ayacucho).

Los resultados denotaron una inadecuada aplicación del razonamiento indiciario. Si bien se cumple formalmente con la pluralidad de indicios, existe una falta de rigor en la construcción de las inferencias lógicas, advirtiéndose una aplicación general de las máximas de la experiencia y la falta de justificación de las hipótesis alternativas fundamentadas por la defensa. De los cuestionarios se obtuvo que los jueces consideran su labor de aplicación del método de la prueba indiciaria es adecuada, mientras los abogados percibieron como una inadecuada aplicación, especialmente en la acreditación del peligro procesal.

Palabras clave: Prueba indiciaria, prisión preventiva, razonamiento probatorio, motivación judicial.

ABSTRACT

The application of preventive detention in Peru and in the Judicial District of Ayacucho is usually very frequent, in that sense it was analyzed whether the evidentiary method (circumstantial evidence) used to justify preventive detention in Ayacucho, 2023 was applied appropriately, respecting the structural requirements and precepts it enjoys. The objective was to determine whether the application of circumstantial reasoning in said preventive detention orders is carried out appropriately, in accordance with the logical, doctrinal and jurisprudential standards of circumstantial evidence.

The methodology used was a mixed approach, with a non-experimental and transectional design. A qualitative documentary analysis of 15 preventive detention orders issued in 2023 was carried out and a survey was used among 34 legal operators (4 preparatory investigation judges and 30 criminal lawyers from Ayacucho).

The results denoted an inadequate application of circumstantial evidence. Although the plurality of evidence is formally complied with, there is a lack of rigor in the construction of logical inferences, noting a general application of the maxims of experience and the lack of justification of the alternative hypotheses founded by the defense. From the questionnaires it was obtained that the judges consider their work in applying the method of circumstantial evidence to be adequate, while the lawyers perceived it as an inadequate application, especially in the accreditation of procedural danger.

Keywords: Circumstantial evidence, preventive detention, evidentiary reasoning, judicial motivation.

INTRODUCCIÓN

La investigación titulada: “La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023” tuvo como objetivo principal analizar la aplicación del razonamiento de la Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho. Este estudio se justifica debido a que la prisión preventiva como medida de coerción personal es de recurrente aplicación en la jurisdicción ayacuchana. Según los datos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en el año 2023, el 37% de la población carcelaria están en la condición de procesados.

En ese sentido, con la investigación se buscó determinar si el razonamiento indiciario empleado para aplicar en la prisión preventiva cumple con los presupuestos del mismo, igualmente como objetivos secundarios se propuso analizar los posibles vacíos o inconsistencias en la fundamentación de las resoluciones de autos de prisiones preventivas conforme al método probatorio (prueba indiciaria).

De este modo, el estudio busca aportar una perspectiva crítica sobre el uso de la prueba indiciaria en la prisión preventiva, contribuyendo al debate respecto la rigurosidad de su estructura para su aplicación. Cuyo objetivo principal fue determinar si existe la adecuada aplicación del razonamiento indiciario en las resoluciones de prisión preventiva, 2023 que se ajusta a la rigurosidad que exige este método probatorio, con la finalidad de fortalecer la motivación de las resoluciones judiciales. La importancia de este estudio radica en la contribución a la calidad de justicia, generando conocimientos sobre el cumplimiento de los estándares probatorios del Método Probatorio (prueba indiciaria). Este estudio desarrolló un enfoque metodológico mixto con un diseño no experimental de tipo transeccional, permitiendo un análisis cualitativo de una muestra de 15 autos de prisión preventiva emitidos durante 2023, y los datos cuantitativos a través de una encuesta aplicada a una muestra intencional de 34 operadores jurídicos (compuesta por 4 jueces

de investigación preparatoria y 30 abogados litigantes penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho).

El alcance de los resultados se delimitó por tema, espacio y tiempo, pues se centró exclusivamente en la aplicación de la prueba indiciaria en la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, fortaleciendo la validez del estudio mediante la triangulación de los datos, contrastando la información objetiva recabada de las resoluciones judiciales con la percepción de los jueces y abogados.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Situación Problemática

El actual Código Procesal Penal Peruano, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 el 22 de julio de 2004, publicado el 29 de julio de 2004, con vigencia en el distrito judicial de Ayacucho desde el 01 de julio de 2015, regula a la prisión preventiva desde el artículo 268 al artículo 285. Siendo ésta medida, una de carácter excepcional, que tiene como finalidad garantizar el decurso normal de la causa penal, restringiendo temporalmente la libertad del investigado.

En ese contexto la prueba indiciaria resulta ser un método probatorio trascendental para establecer la vinculación del hecho punible con el investigado pero siempre en respeto de los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal, asimismo como los establecidos en las jurisprudencias como lo es del Expediente N° 00728-2008-HC, del Tribunal Constitucional que establece que entre los hechos base y la conclusión debe existir una inferencia sustentada en reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o la ciencia los cuales deben estar claramente descritos y del Acuerdo Plenario N°. 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre de 2006 que el hecho base debe estar debidamente probado, que los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos con una singular fuerza acreditativa, concomitantes, periféricos e interrelacionados.

En el Perú, según el informe estadístico penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario-INPE del año 2023, el 37% de los reclusos tienen la condición de procesados sin sentencia firme, poco menos de la mitad, lo que advierte una clara utilización de la prisión preventiva pese a su carácter excepcional.

En ese sentido, frente a esta realidad, se vuelve urgente realizar una investigación que analice críticamente como se está aplicando el método indiciario para imponer la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, evaluando si se construye adecuadamente las inferencias (basadas en reglas lógicas, máxima de la experiencia o ciencia) que demuestren los presupuestos de esta prisión provisional (fundados y graves elementos de convicción y peligro procesal); dado que, listan indicios sin explicar el razonamiento lógico, deductivo que vincule al imputado con el hecho punible, advirtiéndose que los operadores judiciales tienden a flexibilizar el estándar de la valoración del método indiciario, priorizando la necesidad del aseguramiento procesal.

1.1.1 Formulación del Problema

Problema General

¿Existe la adecuada aplicación del razonamiento de la prueba indiciaria, en la imposición de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?

Problema Secundario

- a) ¿Existe la adecuada integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?
- b) ¿Existe la adecuada construcción de las inferencias lógicas a partir de la integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?
- c) ¿Existe una adecuada explicación de la inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho a probar en la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Determinar si existe la adecuada aplicación del razonamiento de la prueba indiciaria, en la imposición de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.

1.2.2 Objetivo Específico

- a) Determinar si existe la adecuada integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.
- b) Determinar si existe la adecuada construcción de inferencias lógicas a partir de la integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.
- c) Determinar si existe una adecuada explicación de la inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho a probar en la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.

1.3 Justificación e importancia de la Investigación

1.3.1 Justificación Práctica

La prisión preventiva, al ser una medida restrictiva de la libertad personal, debe aplicarse en cumplimiento del principio de excepcionalidad, debidamente fundamentada; sin embargo, en el Distrito Judicial de Ayacucho se ha evidenciado que en la práctica judicial su imposición no siempre se sustenta en una valoración rigurosa de la prueba indiciaria, siendo estos con una estructuración débil lo cual deriva a la vulneración de derechos tales como el debido proceso y la motivación.

La presente investigación busca contribuir a la correcta aplicación del criterio de razonamiento de la prueba indiciaria en los autos de prisión preventiva, fortaleciendo la motivación de las resoluciones judiciales y evitando carencias en el sustento lógico, no solo busca mejorar la calidad de argumentación de las decisiones judiciales, sino también equilibrar la eficacia del proceso penal en cuanto a la protección de los derechos del imputado. Así, se pretende evitar que esta medida vulnere el derecho a la libertad personal sin ninguna motivación, lo que constituye un problema recurrente en nuestro sistema judicial que afronta una alta carga procesal.

1.3.2 Justificación Metodológica

Este estudio adoptó un estudio de enfoque mixto, combinando técnicas cualitativas y cuantitativas para lograr una evaluación integral. Empleándose el análisis documental de las resoluciones judiciales y encuestas a operadores jurídicos (jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del distrito judicial de Ayacucho), lo que permitió examinar tanto la estructura argumentativa de los autos de prisión preventiva y la percepción de profesionales jueces y abogados sobre la correcta aplicación del criterio de razonamiento de la prueba indiciaria. Este enfoque no solo garantizó la triangulación de datos, sino que aseguró una comprensión más profunda de la investigación.

1.3.3 Justificación Legal

El estudio se fundamenta en la necesidad de verificar si el criterio de razonamiento probatorio de la prueba indiciaria cumple con los estándares que la jurisprudencia y doctrina de la Corte Suprema lo exige, específicamente con la motivación de las resoluciones de autos de prisión preventiva basada en hechos acreditados, inferencias basadas en las reglas de la

lógica, máximas de la experiencia o la ciencia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 158 de nuestro Código Procesal Penal.

1.3.4 Importancia de la Investigación

La importancia de la presente investigación radica en la contribución al sistema de justicia penal, al analizar la aplicación del método del razonamiento indiciario en la prisión preventiva, generando conocimientos sobre el cumplimiento de los estándares probatorios en la prisión preventiva, contribuirá a mejorar la calidad argumentativa de las resoluciones judiciales, motivando la expresa aplicación de las reglas de la lógica, ciencia y máximas de las experiencias en la imposición de la prisión preventiva. Sirviendo como base para futuras investigaciones jurídicas, pues si bien se trata de una investigación de tipo básico, puede influir en la construcción de criterios jurisprudenciales más rigurosos que respeten los derechos fundamentales de los imputados.

1.4 Delimitación de la Investigación

1.4.1 Delimitación Temática

La presente investigación abordada se centra en la aplicación del criterio de razonamiento de la prueba indiciaria como sustento en la motivación para la imposición de la medida de prisión preventiva, evaluando si los juzgados de investigación preparatoria de Ayacucho aplican adecuadamente el método indiciario, respetando las reglas de la lógica, principios lógicos, reglas lógicas, máximas de la experiencia o conocimientos científicos. El estudio no aborda otras medidas coercitivas ni etapas del proceso penal, limitándose exclusivamente a resoluciones que resuelven la prisión preventiva.

1.4.2 Delimitación Espacial

El ámbito territorial de la presente investigación es el Distrito Judicial de Ayacucho, específicamente a los Juzgados de Investigación Preparatoria, donde emiten autos de prisiones preventivas. No se incluye información de otros distritos judiciales ni de órganos jurisdiccionales distintos a los mencionados.

1.4.3 Delimitación Temporal

El periodo de análisis comprendió el año 2023, tiempo dentro del cual se recopilaban y analizaron las resoluciones de prisión preventiva. Dicha temporalidad obedece a la necesidad de revisar resoluciones recientes en contexto jurídico actual y bajo la normativa vigente durante dicho periodo. mencionados.

1.4.4 Delimitación Metodológica

El enfoque de la investigación es mixto, con predominancia cualitativa (análisis documental de las resoluciones) y con un componente complementario cuantitativo (encuesta a abogados penalistas y jueces de investigación preparatoria), de tipo básico y nivel descriptivo, el diseño adoptado es no experimental, transversal, empleándose como técnica de recolección de datos el análisis documental (aplicado a los autos de prisión preventiva) y la encuesta estructurada (dirigida a jueces y abogados litigantes del Distrito Judicial de Ayacucho). El estudio no se orienta a establecer relaciones causales, sino a describir y valorar el uso del razonamiento de la prueba indiciaria según los criterios jurídicos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Cordón(2011) en su tesis doctoral titulado “Prueba indiciaria y la presunción de inocencia en el proceso penal”, tuvo como una de sus conclusiones que la prueba indiciaria es una actividad intelectual del juez que a partir de un hecho conocido probado logra convicción de otro hecho, mediante un enlace directo, dicho razonamiento debe estar sujeto a la lógica, máximas de las experiencias o leyes científicas que genere convicción sin duda razonable y exenta de arbitrariedades para enervar la presunción de inocencia sin vulnerar los derechos del imputado.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Esteban (2018) en su investigación “Legitimación de la prueba indiciaria y sus efectos para determinar la prisión preventiva-distrito fiscal de Ancash-2016”, tuvo como objetivo examinar si el incumplimiento de los presupuestos para dictar la prisión preventiva por indicios contraviene al principio de la presunción de inocencia, así como si el incumplimiento de los presupuestos de la prueba indiciaria afecta el principio de proporcionalidad. Metodológicamente adoptó un enfoque mixto, con diseño no experimental de corte transversal. Entre sus conclusiones más relevantes se destaca que el requerimiento de prisión preventiva fundada en prueba indiciaria debe tener indicios plurales y la inferencia; asimismo, que la aplicación de prueba indiciaria en la prisión preventiva no vulnera la presunción de inocencia.

Ruíz (2019) en su investigación titulada “La Afectación a la Presunción de Inocencia en la aplicación de las Reglas de la Prueba Indiciaria en la Determinación de la Prisión

Preventiva”. Tuvo como objetivo determinar la afectación de la presunción de inocencia en la aplicación de las reglas de la prueba indiciaria en la determinación de la prisión preventiva, tuvo como objetivo, empleando una metodología de enfoque mixto, con un diseño no experimental de corte transversal, arribando a la conclusión de que la aplicación de las reglas de la prueba indiciaria a nivel de la prisión preventiva vulnera la presunción de inocencia del imputado.

Montoro (2019) en su investigación denominada “El debido proceso probatorio en la aplicación de los indicios en las resoluciones de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz periodo 2016-2018” tuvo como objetivo determinar cómo afecta la aplicación de los indicios en las resoluciones de prisión preventiva en el debido proceso probatorio de los juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz 2016-2018, y como objetivo se planteó analizar las limitaciones que presentan las resoluciones de prisión preventiva en base a indicios en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016-2028. Empleando una investigación mixta, no experimental, con un método inductivo, deductivo y analítico sintético. Obteniendo como conclusión relevante que la normatividad peruana aún cuenta con dificultades en la aplicación de los indicios en la prisión preventiva, dado que afecta el derecho a la libertad con resoluciones emitidas con deficiencias en cuanto a la motivación.

Cuyubamba (2020) en su investigación titulada “La prueba indiciaria en el proceso penal y sus efectos para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Junín-2020” tuvo como objetivo determinar la relación entre la prueba indiciaria en la determinación de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Junín en el año de 2020, adoptó una investigación básica, de nivel correlacional, con diseño no experimental, llegando a la

conclusión de que la aplicación de la prueba indiciaria no afecta la presunción de inocencia, que solo se aplica cuando no existan pruebas directas, que su aplicación es residual a la prueba directa y que no existe una relación directa entre la prueba indiciaria en la determinación de la prisión preventiva.

Armas (2023) en su investigación denominada “La prueba indiciaria y su aplicación de la prisión preventiva en los delitos de lavado de activos en el distrito judicial de Ucayali año 2018- 2020” tuvo como objetivo determinar la relación entre la prueba indiciaria y la prisión preventiva en los delitos de lavado de activo en el distrito judicial de Ucayali año 2018-2020, adoptó una metodología de enfoque cuantitativo, de nivel de investigación transversal y correlacional, arribando a la conclusión de la prueba indiciaria y la prisión preventiva tienen una relación significativa entre sí.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 La Prueba

Rosas (2016) destaca que la prueba no se limita solo al ámbito del derecho procesal, sino se extiende a nuestra vida cotidiana, donde constantemente buscamos validar nuestras afirmación o acciones o descalificar las afirmaciones o acciones de otros.

Desde una perspectiva clásica, Devis (1981) postula que “Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos” (p.23). Esta definición destaca el propósito persuasivo de la prueba.

En el marco del nuevo modelo procesal, San Martín (2020) desarrolla una definición sosteniendo que:

La prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la acreditación necesaria -actividad de demostración- para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados –actividad de verificación-, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (p.751)

En ese sentido, las definiciones desarrolladas convergen, porque la prueba permite al juez basar sus decisiones en elementos objetivos, evitando la mera subjetividad. Por tanto, la prueba es fundamental para la adecuada administración de la justicia.

2.2.1.1 Objeto de la prueba

Una vez definido la prueba, es fundamental delimitar el objeto del mismo, es decir, aquel sobre el cual recae la actividad probatoria dentro del proceso penal.

Barragán (2009) desglosa los elementos en las que recae el objeto de la prueba, argumentando que éste no solo abarca la conducta humana, sino también a las personas, cosas y lugares:

Son objeto de la prueba: la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, víctima o el ofendido, testigo, etc.) las cosas (en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo e delito), y los lugares, porque de su inspección tal vez se infiera algún aspecto o modalidad del delito. (p.472)

Para ahondar la conceptualización del objeto de la prueba en cuanto al hecho imputado en el proceso penal Rosas (2016) sostiene lo siguiente:

Que el objeto de la prueba es “hecho imputado” a una persona. Por ejemplo, cuando se tiene la noticia de la muerte de una persona que ha sido ultimada por disparos de arma de fuego en varias partes del cuerpo y se tienen algunos elementos de juicio que el autor de este delito habría sido un amigo, entonces en la calificación que haga el fiscal provincial va a circunscribirse que el amigo sería el que mató. (p.67)

En consecuencia el objeto de la prueba se centra en la verificación de las proposiciones fácticas de la acusación fiscal (la existencia del hecho delictivo, la tipicidad, la vinculación del imputado). Donde todo esfuerzo probatorio generará convicción al juez.

2.2.1.2 Objetivo de la prueba

Ahora bien, la doctrina procesal propone que la averiguación de la verdad sobre los hechos imputados es el objetivo de la prueba.

En esa línea Ferrer (2021) uno de los máximos referentes del razonamiento probatorio sostiene que: “El objetivo institucional de la prueba en el proceso judicial no puede ser otro que la averiguación de la verdad, entendida como correspondencia entre aquello que afirma los enunciados fácticos y lo sucedido en el mundo” (p. 236). Esta posición aleja a que la prueba tenga un objetivo de mera persuasión y reafirma que el objetivo de la prueba es determinar la veracidad o la falsedad de las afirmaciones fácticas.

Complementando esta idea Ferrer et al (2018) profundiza que la prueba en el proceso judicial busca proporcionar al juez información necesaria para esclarecer los hechos en cuestión, es decir, aproximarse a la verdad. En sus palabras:

La prueba como actividad procesal tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo

que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes. (p. 46)

En definitiva, el objetivo de la prueba es garantizar que las decisiones judiciales estén sólidamente respaldadas en pruebas que corroboren la veracidad de los hechos imputados. Siendo un acercamiento a la verdad, lo que legitima la decisión judicial.

2.2.1.3 Finalidad de la prueba

Si bien el objetivo de la prueba es la de aproximarse a la verdad, su finalidad específica es algo más trascendente, dado que no se limita a acreditar un hecho, sino proporcionar al juez la certeza respecto de los hechos a partir de elementos objetivos.

En ese sentido, la finalidad de la prueba por un lado como señala Rosas (2016) que concuerda con la idea de Miranda Estrampes al afirmar que la finalidad de la prueba es generar convicción en el juez respecto de los hechos afirmados que son controvertidos se asemeje con la realidad.

Al basar su decisión en pruebas objetivas el juez no solo alcanza la certeza, sino también cumple lo previsto en el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Estado, donde las órdenes judiciales deben estar debidamente motivados.

2.2.1.4 Derecho a la prueba

Bien, en cuanto al derecho a la prueba es importante señalar que tiene que ver con un derecho constitucional que asiste a todas las partes involucradas en el proceso, es una manifestación de la tutela procesal efectiva y el debido proceso, estipulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, permitiéndoles demostrar su pretensión o desacreditar un hecho. Conviene señalar que el derecho a la prueba es importante puesto

que, el hecho de que las partes procesales ofrezcan sus elementos de convicción estos podrán ser refutados, cuestionados por la otra parte procesal, ayudando a que el juicio sea más objetivo e imparcial, donde las decisiones judiciales estén fundamentadas sobre las pruebas ofrecidas por las partes, además es importante precisar que el representante del Ministerio Público es el encargado de demostrar ante el juez la culpabilidad del acusado y más no que el acusado demuestre su inocencia.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, este viene a ser un componente de la garantía de la tutela procesal efectiva. En la Sentencia 723/2021, Lima:1 de julio de 2021 precisó que :

El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. (pp.16-17)

En la misma línea Castillo (2023) enfatiza que:

La persona tiene derecho a probar en las afirmaciones que alega son ciertas y a las que, una vez probadas, el ordenamiento jurídico asigna determinadas consecuencias jurídicas. Se le define como el derecho de las partes a producir toda prueba relevante que esté en su posesión, para obtener la presentación de pruebas pertinentes que estén en posesión de otras partes o de terceros, y que todas esas pruebas sean debidamente consideradas por el tribunal. (p. 83)

Finalmente, es importante señalar, que la carga de la prueba recae exclusivamente en el Ministerio Público, quien debe ofrecer los elementos de convicción, que logren enervar la presunción de inocencia del investigado. Sin embargo, ello no limita que el investigado ofrezca pruebas de descargo para contradecir la imputación en su contra, pero en ningún caso se le puede exigir que pruebe su inocencia.

2.2.1.5 Principios de la prueba

La actividad probatoria en el proceso penal se rige por un conjunto de principios, que actúan como directrices que derivan de las garantías constitucionales para la emisión de la decisión judicial del Estado.

La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente. N.º 6712-2005-HC/TC, del 17 de octubre de 2005, ha desarrollado los principios por el cual deben estar regidos la prueba ofrecida en el proceso penal entre una de ellas encontramos a la **pertinencia**: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso, la **conducencia o idoneidad** que la prueba es el medio legal por el cual debe ser probado un hecho, **la utilidad**, que la prueba debe ser útil para demostrar los hechos y generen convicción al juez y **la licitud** que exige que la prueba haya sido obtenida de manera legal, es decir sin viola los derechos fundamentales de las personas.

2.2.2 Prueba Directa

Según la Teoría de la prueba, estas según su relación con el hecho se clasifica en directas e indirectas. Siendo la prueba directa todo elemento que conduzca en un primer paso al juez a la materialidad del hecho delictivo o la vinculación con el investigado, en otras palabras, esta prueba llamada directa llega a representar la realidad de los hechos, esto por

medios audiovisuales, como videos, fotografías o inclusive la narración de un testigo que haya presenciado la consumación del hecho delictivo que se le pretende atribuir al acusado.

En esa línea Ferrer et al. (2018) “define como “directa” la prueba que tiene como objeto inmediato el hecho principal que se trata de probar, como en el caso de un testimonio que se realiza sobre ese hecho o un documento que la representa” (p. 26).

En esa misma línea Tarufo (2011) sostiene que nos encontramos ante una prueba directa cuando las dos enunciaciones tienen por objeto el hecho punible, es decir sobre el hecho a probar, mientras que la prueba indirecta es aquella que tiene por objeto hechos distintos al hecho principal (hecho punible) pero que guardan relación, del cual se puede inferir lógicamente el hecho principal.

En suma, se define a la prueba directa como aquella prueba capaz de acreditar de manera indubitable los hechos que se encuentran en investigación, y al ser estas las que conducen con un solo paso a los hechos, se colige que estas no pueden entrar como materia de análisis por intermedio de un conjunto de pasos e inferencias, en otras palabras podríamos entender que los hechos deben resaltar de manera tal, que la acreditación de los hechos a probar sean de carácter manifiesto y fáciles de colegir en un solo paso para considerar a una prueba como directa. Bajo esta premisa, podremos observar que generalmente esta clase de pruebas no son las que usualmente se encuentran como pruebas en un determinado caso, esto debido a que su existencia y posterior inserción en la investigación responde a un conjunto de factores y circunstancias que deben darse en el momento de la perpetración del hecho. Por otro lado, existe otra clase de prueba, que conduce al hecho a probar mediante las inferencias lógicas, reglas lógicas, máximas de las experiencias o conocimiento científico,

siendo esta igual de válida siempre y cuando se aplique de manera objetiva, conforme se desarrolla a continuación.

2.2.3 Prueba Indirecta o Prueba Indiciaria

A diferencia de la prueba directa, la prueba indiciaria, también denominada indirecta, que se caracteriza principalmente que el hecho delictivo no se demuestra de forma inmediata, sino que lo hace mediante la inferencia lógica a partir de hechos probados.

Ferrer et al. (2018) la define como aquella que “se considera como “indirecta” la fuente de información que se refiere a otro hecho y requiere que se formule una inferencia del mismo que se considera “secundario” al hecho principal, como en el caso del indicio o de la presunción simple” (p. 26). Se entiende que la prueba indiciaria es aquel que necesariamente empleará la inferencia lógica para que ésta pueda determinar la veracidad del hecho debido a que el mismo no acredita en un primer paso el hecho a probar.

Rosas (2016) complementa esta postura por considerar a la prueba indiciaria como aquella que busca la certeza de un hecho, fundamentando en razonamientos derivados de un enlace de causa y efecto y lógico de los hechos probados y los que se trata de probar, donde debe existir coherencia y concomitancia imposibilitando la existencia de contraindicios relevantes.

En esa misma línea Talavera (2017) sostiene que:

Es una prueba indirecta, por cuanto el juez llega a dar hecho por la deducción que hace, mediante las reglas de la experiencia, de otro conocido. La actividad probatoria recae no sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino en otros hechos, y mediante un razonamiento puede establecerse su prueba. (p. 210)

Es de entenderse que las pruebas indirectas o indiciarias a diferencia de las directas, no producen algún contacto inmediato con la realidad a probar, o al menos entre esta prueba y la realidad a acreditar se interpone una serie de pasos lógicos que deben realizarse a fin de conectarlos científicamente.

Como sostiene Miranda (2012) la divergencia entre la prueba directa e indiciaria radica en la cantidad de pasos inferenciales que se deben efectuar. A diferencia de la prueba directa la prueba indiciaria requiere una serie de inferencias para determinar el hecho que consecuencia.

Siguiendo la línea del razonamiento del citado autor que en efecto la prueba indiciaria es la que va requerir para su objetivo que es acreditar un hecho una serie de inferencias lógicas con el cual se va llegar a una conclusión lógica y objetiva.

Por su parte Talavera (2017) destaca que por el hecho de que sea una prueba indirecta no se le quita el rigor probatorio, dado que buscar confirmar o no un hecho mediante la inferencia, así también afirma lo siguiente:

La prueba indiciaria es una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. Mediante la prueba indiciaria lo que se obtiene es un razonamiento fundado que, una vez probada la existencia de los indicios o hecho base, proporciona un convencimiento respecto del hecho consecuencia que se puede plasmar en la sentencia, de modo que sea racionalmente comprendido y compartido por todas las personas. (p. 208)

El mismo autor sostiene que es una etapa donde el raciocinio es indispensable, afirma que si no existe un razonamiento que integre las reglas de la experiencia como su premisa mayor, no será posible llegar a una conclusión probatoria. (p. 210).

En consecuencia el valor probatorio de un indicio solo se verá reflejado cuando induzcan lógicamente al juez al hecho desconocido que investiga.

Por su parte San Martín (2020) sostiene que se trata de:

Una prueba crítica o lógica e indirecta. La razón o el fundamento del valor probatorio de los indicios radica en su aptitud para que el juez infiera lógicamente de ellos el hecho desconocido, objeto del proceso penal. Este poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la lógica apoyada en la experiencia humana y en los conocimientos técnicos o científicos especializados. (p. 862)

Un elemento de prueba resulta ser el dato que se obtiene de un determinado medio de prueba. Es decir, que, si por ejemplo se tiene una prueba documental, ésta sólo podrá ser utilizada como elemento para acreditar cierto hecho hasta donde se señale en dicho documento, otro ejemplo que se puede plasmar es la de un certificado médico legal, en donde se confirme o no si la presunta víctima tuvo reciente desgarró anal (realizado esta por la supuesta realización de una violación sexual contranatura). Sin embargo, esto no ocurre en la prueba indiciaria, ya que con esta última se trata de conseguir con utilización de hechos base acreditados, nuevas afirmaciones que serán igual de válidas usando las máximas de la experiencia, las reglas y principio de la lógica jurídica o conocimientos científicos.

2.2.3.1 Naturaleza jurídica

Miranda (2012) argumenta que la prueba indiciaria no es un medio probatorio ni es un elemento probatorio pues “El termino método probatorio pues es indicativo de que la prueba indiciaria responde una determinada sistemática y estructura-como se expone más adelante- de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria” (p. 34). Esta postura es compartida por Cáceres (2022) quien sustenta que:

la prueba por indicios o prueba indiciaria cumple a cabalidad con ser un **método probatorio** y, en consecuencia, puede probar hechos, con la misma calidad que cualquier otro medio de prueba o conjunto de ellos, sin tener la calidad de medio de prueba. (p. 18)

El mismo autor define al método como conjunto de pasos ordenados, secuenciados que busca admitir nuevos conocimientos:

Sin embargo, no debemos perder de vista que para que sea admitida como método válido para probar hechos, esta debe gozar de características que implican el rigor y consistencia en los argumentos que se utilizan.

Como señala Miranda (2012):

Dada su naturaleza de método probatorio, los CPP no contemplan una específica regulación procedimental de las pruebas indiciarias, a diferencia de lo que ocurre con los medios de prueba sensu stricto como sucede, por ejemplo, con la declaración testifical o el dictamen pericial. Precisamente esa actividad de introducción de proposiciones fácticas en el proceso, en que se traduce el medio de prueba, debe ser

objeto de concreta regulación procedimental que fije con claridad quien, como y cuando debe llevarse a cabo dicha incorporación (traslación). (p. 35)

Al no ser un medio de prueba estricto sensu el Código Procesal Penal no lo dedica una regulación procedimental específica y su validez depende del razonamiento por parte de juez.

Cordón (2011) en su tesis doctoral sostiene que la prueba indiciaria parte de hechos acreditados, del cual mediante una operación intelectual realizada por el juez logra presumir, es decir llega a una conclusión netamente del hecho acreditado y el enlace que es la operación intelectual.

Esta postura también es aceptada por nuestro sistema jurídico conforme el Recurso de Nulidad N° 1248-2018- La libertad, del 12 de marzo de 2019 “ La prueba por Indicios no es un medio de prueba sino un método de apreciación de las pruebas”

2.2.3.2 Características De La Prueba Indiciaria

La doctrina y la jurisprudencia han establecido una serie de características que aseguran la base sólida para una decisión judicial.

- Pluralidad

Como regla general, se exige la pluralidad de indicios. Rosas (2016) sostiene que “para que los indicios puedan legitimar una condena penal es imprescindible que sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo” (p. 1152). La lógica de esta exigencia es la solidez de la conclusión, dado que un solo indicio no podría ser suficiente para determinar la veracidad de un determinado hecho, que su aplicación aislada no lleva a concluir de manera objetiva la veracidad del hecho.

Así como sostiene Cáceres (2022) lo siguiente:

Ellos porque la regla señala que a mayor número de indicios que incidan a formar una sola conclusión, mayor será la solidez de la conclusión; sin embargo, como suele ocurrir en derecho existe una excepción, esta se presenta en aquellos casos en los que existiendo un único indicio o hecho probatorio, este tiene un alto grado de fiabilidad que permite al juzgador obtener un alto grado de credibilidad respecto de la hipótesis planteada. (p.73)

Un ejemplo para esta excepción se puede considerar que los restos de ADN hallados dentro de la parte íntima de la víctima menor de 12 años pertenecientes al acusado es un indicio suficiente para determinar el hecho a probar que en este caso hipotético sería la violación de una niña menor de 12 años de edad.

No obstante, esta regla de pluralidad no es absoluta. La doctrina admite excepciones, en circunstancias donde un único indicio tenga la fuerza probatoria suficiente, Miranda (2012) refiere:

Esta exigencia de pluralidad no puede erigirse en *condictio sine qua non* de la propia existencia de la prueba indiciaria en el proceso penal. Por el contrario, no hay razón alguna-ni dogmática ni epistémica- que impida que una presunción judicial pueda construirse sobre la base de un único indicio (por ejemplo, tal es el caso de la identificación de una huella dactilar, lo que nos permite afirmar que el titular de esa huella necesariamente estuvo en el lugar donde se localizó; cuestión distinta será determinar si es autor o no del robo cometido en ese lugar), en cuyo caso hablaríamos de presunción monobásica. (p. 47)

En esa misma línea Talavera (2017) argumenta que “La prueba indiciaria puede construirse sobre la base de un único indicio, pero de singular potencia acreditativa (ejemplo: indicio necesario y, aun en casos excepcionales, un indicio muy grave, como la huella del imputado en la bóveda del banco robado)” (p. 217).

- **Concordancia**

La concordancia exige que los diversos indicios no se contradigan entre sí, según Talavera (2017) “La concordancia implica que todos los indicios se entrelazan, se corroboran o confirman recíprocamente. Concordantes son los indicios que no contrastan entre ellos y con otros datos o elementos ciertos” (p. 217). Necesariamente los indicios tendrán que estar conectados correctamente, así como también con otros datos que sean recabados durante el decurso de la investigación.

Esta característica está estrechamente ligada con la coherencia, como explica Cáceres (2022) abarca respecto a este punto que se puede señalar que esta característica, resalta la importancia de la conexión, coherencia y armonía mediante la lógica, las reglas de la experiencia y principios de causalidad del hecho indicado para llegar a establecerse el hecho a probar materia de investigación, teniendo que concordar correctamente para dicho fin.

De modo que, los indicios encontrados (cantidad) y clasificados, deben estar concatenados entre sí como lo señalado por el autor citado, por lo que implica que los indicios se refuercen entre sí, de tal forma que cada indicio aporte al caso en concreto. Así como entre ellos se construya un relato lógico, lo que implica que no exista contradicción entre estos indicios recolectados, siendo coherentes entre sí. Al respecto, Cáceres (2022) señala lo siguiente:

La prueba por indicios debe construir una estructura cuya base son indicios concatenados entre sí, bajo las reglas de la lógica, la ciencia o las reglas de la experiencia, a los cuales se les da un determinado sentido probatorio, que no se extrae directamente del indicio, sino a través de un conjunto de razonamientos probatorios, siendo mayor el número de inferencias que existen en la prueba por indicios, si lo comparamos con cualquier otro medio de prueba. (p. 33)

- **Contingentes**

Esto significa que un mismo hecho base podría sugerir varias explicaciones, como advierte Cáceres (2022) que es necesario realizar un estudio minucioso de cada indicio de tal modo que todos sean contingentes, empleando la explicación más lógica para inferir, es decir su valor probatorio depende de la solidez de las inferencias que deriven de los indicios y lleguen inequívocamente al hecho.

- **Convergente**

Finalmente, la convergencia exige que todos los indicios una vez analizados apunten a una misma conclusión, esto implica que entre indicios deben reforzarse. Al respecto Cáceres (2022) resalta que un indicio será convergente cuando se vincule, asocie o conecte con otros indicios genere efecto demostrable o verificable bajo la regla de la lógica y la experiencia o bien puede ser corroborado o contrastado con otras actuaciones probatorias.

El mismo autor precisa que para la existencia de la convergencia entre dos o más indicios o elementos probatorios estos deben generar una mayor posibilidad de alcanzar a un mismo sentido probatorio, es decir tener una coincidencia en la conclusión y finalmente existirá la coherencia probatoria (p. 66).

Por su arte Talavera (2017) lo ilustra con un ejemplo:

La convergencia se refiere a que todas las inferencias indiciarias unidas no puedan conducir a conclusiones diversas. Con mayor razón, puede afirmarse que todas las inferencias deben conducir a establecer el mismo hecho. Por ejemplo, que una persona desaparezca de su habitual lugar de trabajo, se hallen huellas de sangre en su ropa y sea su arma la que se encuentra en el lugar donde aparece muerta la otra, que era su enemiga, son indicios que encajan o tienen relación entre sí y confluyen a hacer que se la considere autora del crimen (p. 217). En suma deben conducir a una misma conclusión.

2.2.3.3 Elementos estructurales del razonamiento indiciario

Para que el método probatorio indiciario sea aplicado de manera racional y controlable, ha descompuesto su estructura en tres elementos. San Martín (2020) es uno de los autores que desarrolla:

La prueba por indicios, entonces, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal. Se expresa a través de la descripción del presente silogismo: 1. Hecho base o indicio (premisa menor)-punto de apoyo de toda presunción, de carácter indirecto y sobre el que se asienta el resto de los demás elementos-.2. Reglas de la sana crítica: principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico (premisa mayor). 3. Hecho presunto o presumido (conclusión) (p. 872)

Siguiendo este esquema, los elementos estructurales son los siguientes:

a. El indicio o Hecho Base.

Este elemento es una afirmación sobre un hecho secundario que debe estar probado a través de pruebas directas. Miranda (2012) refiere que:

Estamos ante uno de los elementos de la estructura de la prueba indiciaria (elemento estático), integrado dentro de la afirmación base (AB), a la que ya me he referido. Es erróneo, también, equiparar indicio con presunción, concretamente, de la afirmación base (AB), pero no agota todo su contenido ni estructura. Constituye lo que podemos denominar su elemento estático, esto es, el punto de apoyo o de arranque a partir del cual se llega a la afirmación consecuencia (AC) a través de un enlace preciso y directo (elemento dinámico=E). (p. 42)

Por su parte Cáceres (2022) alude que:

La característica principal del indicio, es el ser un dato factico periférico o circunstancial respecto del hecho a probar. El termino circunstancial, deriva de dos vocales circum y stare, que significa “estar alrededor”, lo que supone una relación de proximidad con el date que se pretende probar. (p. 47) Es fundamental no confundir el indicio con la prueba indiciaria, dado que el primero es solo uno de sus componentes.

Talavera (2017) en este punto manifiesta que “Los indicios deben estar probados. Pueden ser acreditados por prueba directa o indirecta, no opera la regla praesumptio de praesumptione non admititur. Pueden considerarse los supuestos de admisión de ciertos hechos por las partes” (p. 217). como bien precisa Rosas (2016):

El indicio si bien es cierto constituye fuente de prueba, todavía no es medio de prueba. Para que ello acontezca, es necesario que este sea sometido a raciocinio inferencial, que permita llegar a una conclusión y que ella aporte conocimientos sobre el objeto de la prueba. Recién en este estado podemos hablar de prueba indiciaria, antes no. (p. 1144).

En esa misma línea Cáceres (2022) concluye que “el indicio es uno de los elementos que forman parte de la prueba indiciaria, en tal sentido necesita de otros componentes para formar la prueba indiciaria” (p. 56). Su valor probatorio solo se materializa a través del razonamiento que lo conecta con el hecho.

Al respecto, la certeza de la existencia de un hecho, acción, omisión, objeto, etc, es una condición innegable para que estos puedan ser considerados como indicios, ya que todo el razonamiento lógico inferencial que será desplegado tomará como punto de partida estos indicios, que, si no tuviesen la condición de inequívocos, conllevarían a un razonamiento que tal vez tenga la apariencia de razonado, pero al estar sentados sobre la base de la incertidumbre, acarrearía la falta de credibilidad del razonamiento estructurado.

Cordón (2011) en su tesis doctoral afirmó que por la desconfianza hacia la prueba indiciaria ha establecido que el indicio debe ser probado exclusivamente a través de la prueba directa, dejando de lado para ello a la prueba indiciaria dando a lugar al aforismo “*praesumptio de presumptionis non admittitur*”.

En consecuencia la posición que se establece que solo podrán ser considerados indicios solo los elementos que puedan contribuir con información pertinente que conduzcan de manera lógica al hecho que se pretende acreditar, ya que no puede ser considerado como

indicio cualquier hecho o acción, debido a que el indicio como su mismo nombre lo señala, debe indicar ciertamente algo, de modo que solo se debe considerar indicio si ha cumplido con estos requisitos planteados.

b. La inferencia Lógica

La inferencia lógica es el componente dinámico de la prueba indiciaria, basada en la operación intelectual, razonamiento que realiza el juzgador para conectar el hecho base y la conclusión. Como sostiene Talavera (2017):

Por último, el paso del indicio a su conclusión viene facilitado por la existencia de un nexo causal entre ambos. Este nexo o relación causal se constituye por el razonamiento que une al indicio con su consecuencia. Afectos probatorios y de valoración, se trata de elemento esencial de la prueba indiciaria, por cuanto, como se ha dicho, los inicios por sí solos nada prueban en relación con el delito. (p. 212)

La inferencia es un proceso deductivo o inductivo que no se basa en una mera sospecha del juez, sino en criterios racionales y objetivos Miranda (2012) afirma que:

dicho enlace o nexo es el que permite el paso de la afirmación base (AB) a la afirmación consecuencia (AC). Se habla, así, del elemento dinámico de la presunción judicial. Enlace que debe ser directo y preciso, esto es, ajustado a las máximas o criterios de la experiencia comunes. Así lo exige de forma expresa el art. 158.3, letra b), del CPP de 2004. Y esto es precisamente este enlace el que acaba dotando de significación probatoria al indicio o indicios integrantes de la AB que resulten acreditados. (p. 41)

Dicho enlace para tener validez debe fundamentarse en las reglas de la sana crítica como Talavera (2017) lo sostiene que la inferencia es la deducción que se realiza, basándose en reglas de la experiencia o en el conocimiento de la ciencia, sobre un hecho desconocido con el fin de deducir otro que se consecuencia de este (p. 211).

En esa misma línea Cáceres (2022) argumenta que:

La relación entre el hecho base y el hecho consecuencia es el fruto de una explicación que descubre mediante argumentos persuasivos las razones por las que se afirma el vínculo y tenga capacidad de resistir cualquier otra fragmentación en contra, para ello la justificación es un requisito indispensable para la construcción del razonamiento indiciario. (p. 24) Siendo que el hecho indiciario solo adquirirá valor probatorio a partir de las reglas de la lógica, experiencia y conocimiento científico.

En ese sentido, la inferencia lógica es una operación mental que el juez desarrolla observando las reglas de la lógica, la cual permite conectar los hechos particulares conocidos con el hecho desconocido que se pretende probar. Resultando ser una labor que realiza el juez para llegar al hecho que se pretende descubrir.

Ahora bien, es importante indicar que, en el ámbito de estudio concreto, se debe entender al indicio como una premisa, ya que esta vendría a ser el punto de partida para que se efectúe el razonamiento, es a partir de una premisa que se empieza el trabajo deductivo o inductivo. Y considerando su característica fundamental, considerando al indicio como la premisa menor, mientras que, a las máximas de la experiencia, reglas lógicas y los principios lógicos como la premisas mayores, puesto que el indicio al igual que la premisa menor, es una proposición particular y concreta que tienen como referencia central al sujeto, dentro del

marco establecida por una premisa mayor como por ejemplo vendría a ser: “Max declaró que no tiene celular hace más de un año” o “El médico inyectó a la paciente el medicamento incorrecto”. Pues bien, tal como se constata de los ejemplos, tenemos que las premisas menores ofrecen proposiciones muy específicas, siendo estas igual a los indicios que son a su vez el punto de inicio para llevar a cabo el método de la prueba indiciaria.

Por el contrario, las premisas mayores en el caso de estudio, vendrían a ser necesariamente las máximas de la experiencia, reglas lógicas y principios lógicos, en atención a que las premisas mayores son premisas de carácter general, llevando como punto central al predicado, del cual se puede obtener una regla o ley mucho más amplia. Así por ejemplo tendríamos como premisas mayores a las siguientes: “Todo ciudadano actualmente lleva un celular por la necesidad de comunicación en el ámbito de una sociedad moderna” o “Todo médico conoce o debería conocer por profesión la receta adecuada”.

Siguiendo la línea de análisis de este apartado, Cáceres (2022) señala que “La inferencia requiere que el enlace o encadenamiento que une o vincula el hecho base (indicio) y el hecho consecuencia (conclusión), sea preciso, necesario y directo. Estos elementos son reconocidos como componentes ineludibles de la inferencia” (p. 125). En ese sentido la inferencia lógica debe conducirnos a la respuestas más probable y acertada.

- **Requisitos de la Inferencia Lógica**

Para que la inferencia sea válida, el enlace entre indicio y la conclusión debe cumplir con requisitos estrictos. La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°2255-2015-Ayacucho, de fecha 17 de mayo de 2016 ha detallado dos exigencias fundamentales para poder corroborar que la inferencia utilizada fue la correcta siendo estos:

i) carácter **PRECISO** del enlace, aquel solo será siempre preciso siempre que la deducción no conlleve a una amplitud difusa de posibles alternativas, dentro de ellas el hecho consecuencia, sino que la realización del delito sea la única explicación razonable de la existencia del indicio, significándose que la inferencia lógica no alcanzara el estándar probatorio requerido, si el indicio es demasiado abierto o débil como para poder deducir específicamente, a partir de él, la existencia del hecho criminal, excluyendo otras alternativas de explicación. Debe descartarse la existencia de hipótesis alternativas al curso causal de comisión delictiva, pues, existiendo otra posibilidad razonable resulta de una solución distinta o alternativa, se dará lugar a una incertidumbre, obligando a decantar por aquella que resulte más favorable, en aplicación del derecho a la presunción de inocencia, optando la absolución; ii) carácter **DIRECTO** del enlace, implica que la conclusión directamente inferida debe ser la existencia del delito, de manera que no resulta admisible que sea simplemente un dato a partir del cual puede suponerse, a su vez la existencia del delito, de manera que no resulta admisible que sea simplemente un dato a partir del cual puede suponerse, a su vez, la existencia del delito. En este aspecto, la derivación lógica del indicio debe coincidir, sin más con la realidad del delito y la culpabilidad del acusado.

(p. 11)

De tal manera que el requisito de precisión resulta trascendental, debido a que tenemos que tener en cuenta que este enlace de inferencia lógica, posibilita establecer una inducción reconstructiva de los hechos, por tanto, esta debe tener la contundencia de que los hechos debieron ocurrir así y no de otra manera. En esencia como postula López (2018):

El razonar no es acumular información, sino emplear la información poseída para generar un auténtico conocimiento. Por ello definíamos al razonamiento como el acto por el cual, la razón, por medio de lo que ya conoce, adquiere un conocimiento nuevo, porque son esos elementos conocidos a los que la razón enfrenta para generar un auténtico saber, que sería el genuino elemento de pensar. (p. 185-186)

- **Clases de inferencia Lógica**

El razonamiento inferencial que realiza el juez para conectar el indicio y la conclusión debe ser adecuada. La doctrina distingue principalmente tres tipos de inferencia que pueden ser aplicadas, la deducción, la inducción y la abducción. En este apartado se desarrollarán los tres mayores grupos de inferencia lógicas:

- ✓ **Inferencia lógica deductiva**

La deducción es el razonamiento más riguroso como lo define López (2018) que el “Conocimiento que parte de lo universal hacia lo particular” (p. 194). Dentro de este marco de inferencia, la conclusión se obtiene necesariamente de las premisas mayores, debido a que esta premisa, al ser de aplicación general a las premisas más específicas, se convierten en el eje que otorgará la respuesta lógicamente.

Siendo un ejemplo 1) Premisa mayor: todos los funcionarios públicos conocen como desempeñar adecuadamente sus funciones. 2) Premisa menor: Max es funcionario público, 3) Conclusión: Max conoce como desempeñar adecuadamente sus funciones.

López (2018) menciona que el razonamiento o argumento da ha lugar a un nuevo conocimiento a través de un hecho ya conocido y ello surge de dos hechos antecedentes que da ha lugar al consecuente, y se considera al razonamiento deductivo como el silogismo. (p.

199) En este tipo de inferencia, la verdad de la conclusión se garantiza por la verdad de las premisas.

✓ **Inferencia lógica inductiva**

A diferencia de la deducción, la inferencia inductiva va a partir de las premisas menores, es decir, a partir de los casos en particular para llegar a una conclusión generalizada. Por tanto, los argumentos inductivos si bien son clases de tipos de inferencia lógica, estos tienen a tener un mayor riesgo en la probabilidad de la confiabilidad las conclusiones a las que se arriba. Es por ello que la inferencia lógica gozará de un mejor grado de probabilidad en su validez siempre cuando las premisas menores estén respaldadas por una explicación científica y lógica. Por tanto, será válido afirmar que este tipo de inferencia será útil siempre y cuando quien las utiliza tenga certeza de la verdad de las premisas menores o que la misma se encuentre acreditada.

Siendo un ejemplo: 1) Premisa menor: Max sabe cuáles son sus funciones como funcionario público. 2) Conclusión: Todo funcionario público sabe cuáles son sus funciones.

✓ **Inferencia lógica formal**

El razonamiento inferencial que realiza el juez para enlazar el hecho indicado con la conclusión se fundamenta en la lógica formal como explica López (2018):

Analiza las diferentes formas que las operaciones mentales pueden adoptar, primordialmente el razonamiento. Considera al raciocinio como un acto condicional siguiendo un esquema: “si es A, es B; es A, luego entonces es B” (“si Juan mató a Carlos, cometió delito; Juan mato a Carlos, entonces Juan cometió un delito”). (p.

43) La lógica formal proporciona las estructuras válidas que generalizan, si las premisas son verdaderas, las conclusiones también lo serán.

Este tipo de inferencia es en la que se utiliza de manera mucho más rigurosa las reglas de la lógica, a fin de derivar conclusiones válidas. De modo que este tipo de inferencia establece una relación válida entre dos premisas. En ese sentido, se sigue un conjunto de principios que aseguran que las conclusiones a las que se arribe sean verdaderas, Entre ellas tenemos a los siguientes tipos de inferencias lógicas formales.

- **Reglas de la lógica formal**

- ✓ **Modus Tollendo Tollens**

Dentro de la lógica formal, el Modus Tollendo Tollens o el Modus Tollens es una forma de razonamiento deductivo de utilidad para el análisis probatorio, como explica Deaño (2009) “Aquel modo de razonar, aquella forma de inferencia que, afirmando que se da una relación condicional, y negando (tollendo) que se dé lo enunciado por el consecuente, deduce como falso y niega (tollens) lo enunciado por el antecedente” (p. 112).

El modus tollens es la regla de la inferencia lógica formal que permite inferir la falsedad de la proposición antecedente a partir de la falsedad comprobada del consecuente. Es decir, que si sabemos que se tiene una premisa antecedente (P) y que a este le sigue una premisa consecuente (Q), y que esta relación es verdadera, podemos afirmar que si la premisa consecuente (Q) es falsa, entonces la premisa antecedente (P) también será falsa. Siendo muy importante para descartar hipótesis. Esta regla formal tiene una estrecha vinculación con la regla Modus Ponens, debido a que ambos están dirigidos a establecer una conexión condicional sujeta a dos premisas.

Ejemplo: Si Alberto alias "Sequin" y Máximo alias "Max" coordinaron el robo estando en puntos distintos, ambos tenían mensajes entre ellos en sus teléfonos antes del delito. Se advierte que, realizada la investigación fiscal, no hay mensajes entre Sequin y Max. Por tanto, Sequin y Max no coordinaron el robo.

✓ **Modus Ponendo Ponens o Modus Ponens**

El modus Ponendo Ponens, es una regla de inferencia deductiva más fundamental de la lógica formal, como señala Deaño (2009) “Aquel modo de razonar, aquella forma de inferencia que afirmando que se dé una relación condicional y afirmado (ponendo) que se da lo enunciado por el antecedente, deduce y afirma (ponens) como verdadero lo enunciado por el consecuente” (p. 111).

El modus ponens es un arreglo lógico utilizada fundamentalmente para confirmar hipótesis. Esta regla implica la aplicación de la siguiente proporción condicional: Si una premisa antecedente es verdadera (V), y si la misma tiene una premisa consecuente, podemos concluir que esta premisa consecuente también es verdadera. Este tipo de regla se enfoca más en el enlace condicional que existe entre dos premisas.

Ejemplo: En el extracto de una conversación telefónica, se tiene que el acusado Balto le comentó a Pepe Trintán que si conseguía la carne (droga) le esperaría afuera de la discoteca “los Amigos de Lucas” el día viernes a las doce de la noche. En ese sentido, se tiene que el acusado Balto fue registrado por las cámaras de seguridad a las doce de la noche de la mencionada discoteca, por lo que se infiere que Balto llevaba consigo la droga.

✓ **Silogismo disyuntivo**

El silogismo disyuntivo es el razonamiento lógico que se utiliza la herramienta de disyunción, es decir, que, para la aplicación de esta herramienta lógica, debemos estar entre dos premisas, de modo que la negación de una de ellas, confirmará que la otra es la correcta. De tal modo que la fórmula de esta inferencia lógica es la siguiente: O bien A o bien B, de modo que, si se niega la premisa A, se tendrá que la premisa B es cierta. Es así que la negación de una premisa lleva a la conclusión de la certeza de la otra premisa.

✓ **Silogismo Categórico**

Este tipo de inferencia formal es un tipo de razonamiento lógico que consiste en dos premisas de los cuales se obtendrá una conclusión a partir de una afirmación categórica, en otras palabras, este tipo de inferencia relaciona dos premisas que están relacionadas en categorías o rangos entre sí, de modo que una de las premisas se encontrará dentro de la categoría de la otra premisa de mayor rango. Por lo que esta es una herramienta lógica aplicable dentro de los casos penales concretos para poder llegar de manera razonada en la inocencia o culpabilidad del acusado, ya que ayuda al juzgador razonar en base de categorías los hechos o premisas que advierta en el caso materia de juzgamiento a fin de establecer rangos que puedan al final establecer conclusiones trascendentales de manera razonada.

Ejemplo: 1) Premisa de mayor categoría: Todos los sentenciados en un proceso anterior compartían un tatuaje en la espalda extravagante (una cabra de tres patas) en específico para su identificación dentro de la organización criminal denominada “Los Traviesos del Patio”. 2) Premisa menor categoría: El ahora acusado Pepe alias “El Flash” fue hallado con un tatuaje extravagante (una cabra de tres patas) en la espalda 3) Conclusión: El ahora acusado Pepe alias “El Flash” fue integrante de la organización criminal denominada “Los Traviesos del Patio”. Claramente en este ejemplo aún faltarían más elementos de prueba

que puedan demostrar que nuestro acusado Pepe pertenecía de manera indubitable a la organización criminal señalada, sin embargo, este ejemplo nos servirá de manera demostrativa en cómo se usa la presente herramienta lógica.

- **Las reglas de la experiencia o Máximas de la experiencia**

Además de las reglas de la lógica un componente de la sana crítica son las máximas de las experiencias, basadas en generalizaciones empíricas sobre el comportamiento humano. Cáceres (2022) señala que las máximas de la experiencia vienen a ser:

Un razonamiento construido producto de la observación del comportamiento del ser humano y que es patrimonio cultural de un círculo social determinado, es este componente lo que permite al juzgador establecer parámetros objetivos, no arbitrarios y/o ilegales en cada caso en concreto (p.151).

En esa misma línea Castillo (2023) explica que las máximas de las experiencias son reglas de experiencia que no forman parte de un supuesto de hecho de las normas jurídicas sino que son razonamientos de conocimientos empíricos fundadas en el comportamiento frecuente de la sociedad.

En ese entender, se puede señalar que las reglas de las máximas de las experiencias contempladas como un requisito en el artículo 158 inciso 3 del Código Procesal Penal son el elemento más ligado al entorno social y cultural que podamos conseguir entre las reglas aplicables en la inferencia, debido a que esta se extrae del quehacer y movimiento de la vida social e individual de las personas, el cual resulta del común entender y aceptación entre sus miembros.

- **Regla de la Ciencia**

Es el tercer y último componente de la sana crítica, en el Nuevo Código Procesal Penal en el numeral 3 del artículo 158, señala que para poder probar mediante indicios un hecho esta puede estar basada en reglas de la ciencia, advirtiendo que no habla sobre leyes científicas o leyes de la ciencia, sino que habla de reglas como tal, es decir, del conjunto de conocimientos, principios y métodos científicamente afianzados.

Castillo (2023) desarrolla que el uso del conocimiento científico en el proceso incrementa la legitimidad epistémica y social de las resoluciones judiciales, dado que existe una interacción entre la actividad científica y la investigación y de ella depende el éxito del proceso penal, además precisa que en una sociedad como la actual no es posible tomar una decisión adecuada sin la información de investigación científica.

La aplicación de la ciencia se manifiesta principalmente a través de las pruebas periciales que proporcionan conocimientos científicos, la cual dota de objetividad permitiendo construir inferencias sólidas.

c. El hecho a probar

Se puede señalar que el hecho a probar también conocido por la doctrina como el hecho consecuencia o conclusión viene a ser la finalidad de la prueba indiciaria. De tal forma que los indicios conectados entre sí, deben llevar a una certeza razonable sobre la concurrencia de este elemento. En este contexto, este elemento vendría a ser el principal al ser la finalidad de todo el razonamiento lógico utilizado (el objeto de prueba).

Este elemento deriva a partir del hecho base o indicio como lo explica Cordón (2011) que: “también llamado “hecho-indiciado o hecho-consecuencia compone la conclusión a que se arriba a partir del hecho-base o indicio y, como tal, constituye, en sentido propio, la

afirmación que se desprende de la prueba indiciaria” (P.125). Se debe entender que no es una repetición de indicios sino un nuevo conocimiento obtenido a través del enlace inferencia.

Miranda (2012) afirma que:

dicha afirmación deriva y se obtiene de la afirmación base (AB), pero su característica principal es que se trata de una proposición fáctica (Enunciado factico) distinta de la que integra la afirmación base (AB) en cuanto que incorpora un dato nuevo. Esta diversidad es lo que dota de especificidad a dicha AC frente al AB. Precisamente la afirmación consecuencia (AC) es la que formara parte del supuesto factico de la sentencia, en cuanto relevante para el enjuiciamiento.” (p. 40).

Por su parte, Talavera (2017) describe de manera más gráfica: ” El hecho indicado o desconocido- que se pretende conocer–, surge como consecuencia del hecho conocido o indicador. Es la existencia o inexistencia del hecho al cual apunta o del que se deduce como lógica secuela del hecho indicador”(p. 217).El mismo autor resume que el hecho consecuencia debe descubrirse siguiendo una inferencia correcta.

En el marco de esta medida coercitiva personal el hecho a probar debe llegar al nivel de sospecha fuerte de que el imputado está vinculado al hecho punible la certeza de que fugará u obstaculizará la investigación, en este contexto no se busca determinar la responsabilidad penal del investigado.

2.2.4 Principios lógicos

Conviene definir que los principios lógicos son postulados en los que se fundamenta los conocimientos.

a. Principio de no contradicción

López (2018) sostiene que “es imposible afirmar y negar un mismo predicado a un mismo sujeto, al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. Esto implica que, dos proposiciones contradictorias no pueden ser, a la vez, verdaderas.” (p. 162). Establece la imposibilidad de que algo sea verdadero y no sea a la vez.

En esa misma línea Talavera (2017) refuerza esta idea al señalar que no es posible afirmar y negar algo al mismo tiempo, por ejemplo no se puede afirmar y negar la existencia de un acontecimiento, por tanto se viola esta norma al afirmar y a la vez negar algo.

No se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio “la misma cosa no puede ser y no ser a la vez bajo el mismo respecto”; es decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo tanto, no es correcto afirmar y negar a la vez a existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto. (p. 167)

Siendo que la vulneración a este principio ocurre cuando en una resolución judicial se afirma y niega la existencia de un mismo hecho.

b. Principio de identidad

López (2018) argumenta que “el principio de identidad es otra manera de enunciar al principio de no contradicción, pues en vez de decir que “un ser no puede no ser” (principio de no contradicción), podemos decir que “un ser necesariamente es lo que es y no otra cosa”” (p. 163). Su importancia radica en la estabilidad y coherencia, dado que una proposición será verdadera si y solo si es idéntica a sí misma. La vulneración de los principios conlleva a una falacia.

c. Principio de tercero excluido

López (2018) sostiene que:

De entre dos proposiciones contradictorias, se excluye una tercera posibilidad de que algo sea. De ahí que para que este principio opere, se necesita la presencia de dos juicios contradictorios donde uno niegue lo que el otro afirma. Este principio se sostiene en el precepto ontológico que dice “todo ente tiene que ser P o no P”. (p. 165)

Ante dos proposiciones contradictorias no existe una tercera posibilidad, una de ellas necesariamente debe ser verdadera y la otra falsa.

En esa misma línea Talavera Elguera (2017) refuerza esa idea sosteniendo que:

De dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado opuesto contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cual es falso. Es similar al de contracción. Este principio enseña que dos proposiciones contradictorias. Este principio enseña que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra falsa, y que ambas no puedan ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario); o cuando se dice que un testigo es para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es. (pp.167-168)

Este principio exige que no puede existir ambigüedades, es decir no puede haber un punto medio en una resolución judicial o bien es p o no p.

d. Principio de razón suficiente

Este principio exige que toda proposición para ser considerada como verdadera, debe estar bien fundamentada, en ese sentido López (2018) lo describe como:

la necesidad de obtener a una explicación o identificar una razón para dar por sentado la existencia de algo, para demostrarlo como verdadero, pues manifiesta que las cosas no existen por mera casualidad, sino que se puede encontrar una razón de su existencia; si demuestra su fundamento, se puede tener como verdadero. (p. 166)

Por su parte Talavera (2017) sostiene que “este principio fundamenta o argumenta que en virtud de qué es lo que se tiene como verdadera un hecho, de allí que para ello se emplea las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia” (p. 168). Este principio es el fundamento lógico del deber de motivación de las decisiones judiciales, mientras que los principios de no contradicción, identidad y tercero excluido garantiza la coherencia interna del razonamiento, mientras que el principio de razón suficiente exige que dicho razonamiento tenga un sustento externo basada en pruebas y reglas de la sana crítica.

2.2.5 Tipos de Indicios

La doctrina ha desarrollado diversas clasificaciones para sistematizar el estudio Según San Martín (2020), la clasificación de indicios puede ser dividido en tres tipos de clasificaciones según la jurisprudencia nacional, siendo la primera entre indicios graves o fuertes, siendo este tipo de clasificación la que responde a la cercanía en los indicios con el hecho a demostrar, como segunda entre indicios próximos o remotos, teniendo como forma

de clasificación la claridad y relación que guarda el indicio con el hecho base. Y por último clasificación, el autor señala a la tipología que tiene como base la relación de temporalidad que existe entre el indicio y el hecho base, obteniendo tres tipos siendo los siguientes: Anteriores, Concomitantes y Posteriores.

a. Indicios Anteriores o Precedentes

Rosas (2011) señala respecto a los indicios anteriores lo siguiente:

Estos indicios son los anteriores al delito. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito, tales como tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona. Los tres últimos son los denominados indicios de móvil delictivo, que son indicios psicológicos de suma importancia, en el entendido que toda acción humana, y, especialmente la delictiva, que implica sanciones y molestias, tiene una razón, un motivo que la impulsa. Sólo asociados a otros indicios, éstos pueden constituir prueba suficiente. (p. 08)

Por lo que, estos indicios son todos aquellos, hechos, circunstancias o comportamientos que se dieron con anterioridad a la materialización del hecho punible, es decir, son indicios previos al momento del delito, pero que guardan relación con el mismo que ayudan a construir el contexto y la motivación del delito.

- Capacidad para delinquir

Cáceres (2022) sostiene que:

Los indicios de capacidad para delinquir permiten determinar si el imputado tiene la capacidad para cometer el ilícito, es decir, si tiene las condiciones físicas, pero también si tiene disposición material ya sea por acceso directo; esto significa que se debe determinar si el investigado ha realizado acciones tendientes a adquirir instrumentos que sirvan para cometer el delito o para preparar e mismo; también incluso la posibilidad que un tercero sea el que proporcione las herramientas o insumos que le ayuden a cometer el ilícito, así como si cuenta con las habilidades físicas (si bien muchos delitos pueden ser cometidos sin que se requiera experiencia o habilidades especiales, otros si requieren que sean cometidas por personas con conocimientos específicos, lo que reduce el círculo de personas capaces de ejecutar el delito) o aptitudes psíquicas necesarias para cometer el acto que se le imputa, es decir, si tiene la disposición anímica para ejercer aquella aptitud. (p. 84)

Se refiere a que si la imputada tenía la posibilidad o habilidad para cometer el hecho punible, como por ejemplo la posesión de un arma, un veneno o conocimiento del lugar.

- **Oportunidad para la comisión de un delito**

En este extremo el sujeto tiene la posibilidad de cometer un delito, por ejemplo que Max tenga las llaves del lugar donde se cometió el delito, o también que Max posea instrumentos con el que se pudo haber cometido el delito, este tipo de indicio sugiere a que la persona tuvo la posibilidad de cometer delito.

- **Móvil delictivo**

Como destaca Rosas (2011)” indicios psicológicos de suma importancia, ya que apuntan a la razón o el motivo que pudo haber impulsado al sujeto a actuar. Dentro de este

grupo se encuentran las amenazas previas, ofensas, enemistades” (p. 08). La existencia de un móvil delictivo configura una explicación racional que por sí solos, son insuficientes para fundamentar una condena o una medida cautelar de carácter personal como lo es la prisión preventiva.

b. Indicios Concomitantes

Los indicios concomitantes son aquellos hechos o circunstancias que se presentan simultáneamente a la ejecución del delito. Cáceres (2020) sostiene que “Se trata de datos que resultan de la ejecución del hecho delictivo, y que son encontrados en el espacio físico en donde se produjo el delito o que han sido abandonados en las inmediaciones” (p. 102).

Asimismo Rosas (2011) señala respecto a los indicios concomitantes lo siguiente:

Son los indicios que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito. A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Los primeros, en la clasificación de GORPHE, también llamados de “oportunidad física”, están dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos. Los segundos, tienden a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos. (p. 09)

Por lo que este tipo de indicios, ocurren al mismo tiempo que ocurre el hecho investigado, estos indicios surgen juntamente con el delito y ayudan a confirmar la relación del investigado con el hecho. En esa línea en el Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima, de fecha 19 de diciembre en su fundamento 4.8 establece que:

probar que los acusados se encontraban en el lugar del delito, o al menos en sus inmediaciones al momento de la ejecución material del delito. Esta clase de indicio

está referido a que se debe tener certeza de la presencia física del inculpado en el lugar y momento de la comisión del delito.

Los indicios concomitantes también incluir hechos simultáneos a la ejecución como el hallazgo de objetos personales del imputado en la escena del delito.

- **Indicio de presencia- oportunidad física**

Este indicio nos permite inferir que sugiere la presencia del imputado en la escena del delito, por ejemplo hallazgo de impresiones dactilares, hallazgo del celular en el lugar entorno del acontecimiento o cualquier otro objeto o señal que permita inferir que el imputado estuvo en el lugar de la escena del delito.

- **indicios de participación de delito**

Mientras que el indicio de presencia sitúa al imputado en el lugar del crimen, el indicio de participación busca vincular de manera más directa con la ejecución del hecho punible como señala Cáceres (2022) se trata de:

Todo rastro o vestigio que nos permita presumir la participación del sujeto investigado. Dentro de este ámbito tenemos la captura del imputado en la escena del crimen o en las inmediaciones, la posesión de elementos materiales del delito, relación y familiaridad entre los detenidos, las circunstancias de su captura, etc. (p. 97) Son pruebas o señales que sugieran que el imputado ha participado en el delito por ejemplo la coordinación para la comisión del delito, la transferencia de dinero a los sujetos que participaron activamente en el delito.

c. Indicios posteriores

Los indicios posteriores son aquellos hechos o comportamientos del imputado que sugiere su responsabilidad penal que ocurren después de la comisión del delito. Rosas (2011) propone una lista ilustrativa de dichas conductas:

Pueden ser acciones o palabras, manifestaciones hechas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos. (p. 09)

Siendo las que se clasifican por temporalidad, después de la comisión del hecho delictivo, donde los comportamientos y acciones que sean hechos posterior al hecho que tengan relación con el hecho delictivo.

- **Indicio de Huella delictiva**

Es una señal o rastros que vincula al autor con el delito, por ejemplo que se halle objetos con el que se materializó el delito con el imputado, un ejemplo podría ser las adherencias de Clorhidrato de Cocaína en una caleta post fabricada de un vehículo perteneciente al imputado, el cual permite inferir que efectivamente el imputado ha empleado su vehículo para actividades ilícitas.

- **Aptitud sospechosa**

Cáceres (2022) sostiene que son aquellos indicios que cuyos objetivos son determinar si las expresiones externas de un posible sujeto activo son constantes, basándose a partir de las conductas que adoptan cuando es intervenido o por el mismo hecho de encontrar objetos, cosas o instrumentos que lo vinculan con un hecho delictivo. (p. 98). Un ejemplo de este

indicio puede incluir nerviosismo del imputado, que cambie de versiones, excesivo nerviosismo, enajenación repentina de bienes.

Talavera (2017) detalla una serie de comportamientos que pueden ser acciones o palabras, manifestaciones hechas posteriormente a amigos, mudarse sin razón aparente, alejarse del lugar donde se cometió el delito, huir después de haber sido detenido, esconder elementos materiales del hecho punible, preparar pruebas falsas a cerca de su inocencia, conseguir testigos falsos, el hecho de cambiar la residencia, etc.

- **Indicio de mala justificación**

Son indicios que sugieren que el imputado de explicaciones inconsistentes y poco creíbles, falsas, contradictorias que no concuerdan con los hechos materia de investigación. Sin embargo, como todo indicio debe ser integrado en conjunto con los demás elementos probatorios.

2.2.6 Importancia de la Prueba Indiciaria

Actualmente la delincuencia se ha sofisticado dando a lugar a que en muchos casos no dejen rastros del delito, por tanto como refiere Rosas (2016) “En un caso concreto la prueba indiciaria es capaz de generar convicción por si sola si concurren a plenitud los requisitos para su eficacia probatoria; en otros casos ella concurrirá con un conocimiento meramente probable sobre el tema de prueba. (p. 1145)”.

- No se puede tomar en cuenta a la prueba indiciaria como una prueba sucedánea o subsidiaria, es decir tomarlo en cuenta siempre y cuando se carezca de elementos de pruebas directa, debido que la prueba indiciaria tiene un papel fundamental al igual que las pruebas directas, ambas se encaminan

a acreditar el hecho. De allí que la prueba indiciaria es sumamente importante debido a que nos permite inferir la existencia de un hecho o responsabilidad penal de alguien a través de indicios , rastros o vestigios que estén debidamente corroboradas por otra prueba directa para tener su fuerza probatoria, además de que, deben ser convergentes, contingentes, plurales deben estar basado en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o la ciencia, sólo de esta manera se podrá llegar a una conclusión lógica (hecho a probar).

2.2.7 Prisión Preventiva

Es fundamental precisar que los Gobiernos tienen el deber de asegurar la seguridad y preservar el orden público en su territorio, y para ello, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y en su forma más severa que viene a ser la criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin embargo, el poder del Estado no es absoluto para alcanzar sus fines, el ejercicio del ius puniendi se ve limitada por los derechos fundamentales de la persona, los cuales están consagrados en nuestra Constitución Política, en los tratados internacionales, destacando entre ellos la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ante lo dicho sin importar cuan grave sean ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores, las autoridades están obligadas a respetar tales derechos como el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y la libertad personal.

La prisión preventiva, en particular, es la manifestación más severa del poder coercitivo anterior a una sentencia condenatoria, por tanto su análisis y su aplicación, deben ser analizadas bajo un análisis riguroso.

Loza (2024) profiere que “La prisión preventiva es una medida de coerción personal que restringe el derecho fundamental a la libertad del imputado o procesado por un tiempo determinado, siempre y cuando exista la necesidad de sujetarlo al proceso” (p. 63). Empleada para asegurar que el investigado esté presente durante la investigación y en el juicio, asimismo es empleada para que el investigado no interfiera en la investigación, ni cause obstaculización alguna.

De igual modo López (2021) sostiene que:

La prisión preventiva, detención preventiva o prisión provisional, es una medida coercitiva de carácter personal que restringe la libertad individual del investigado, imputado o procesado en el marco del proceso penal; es una decisión judicial adoptada por el órgano jurisdiccional competente. Dicha medida es de carácter excepcional, temporal, provisional y proporcional. Asimismo, es una de las medidas más drásticas y polémicas que regula nuestro ordenamiento jurídico- sistema procesal. (p. 129)

El requerimiento de la prisión preventiva se realiza una vez formalizada la investigación preparatoria, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal. Lo cual presupone que ya existe una imputación concreta, individualización del investigado y se cuenta evidentemente con elementos de convicción. Es allí que el método indiciario se convierte en la herramienta lógica fundamental para que el juez pueda evaluar si existe una gran probabilidad de la comisión del hecho punible que justifique la implementación de esta medida.

2.2.7.1 Características

a. Provisionalidad

La prisión preventiva no es una medida cautelar de carácter personal estática, pues ésta solo se mantendrá mientras permanezca las circunstancias que los ha fundamentado en ese sentido López (2021) sostiene que es una:

consecuencia de la aplicación de la regla rebus sic stantibus que involucra que existan otras formas de extinción de las medidas cautelares: el levantamiento de la medida cautelar y, la variación de la misma, que algunos autores definen como una característica adicional de las medidas cautelares de naturaleza personal (variabilidad). (P.147-148)

Por ejemplo si el peligro de fuga desaparece, la prisión preventiva puede ser cesada o variada por otra medida menos gravosa como lo es la comparecencia restrictiva u otras, en dicho sentido no es definitiva.

b. Temporal

El carácter temporal destaca que la prisión preventiva no puede ser indefinida, como sostiene Loza (2024) que esta medida no es:

indeterminada ni ilimitada, pues responde a factor de temporalidad. No es permanente ni definitiva, sino subsiste durante un tiempo estrictamente necesario, en la medida en que debe imponerse por un plazo razonable, atendiendo el marco legal debido y previamente establecido. La determinación de su duración responde a las circunstancias propias del caso en concreto las cuales deben concurrir de manera

objetiva, cierta y real. Además La presunciones y apreciaciones futurísticas sin sustento concreto y objetivo son dejadas de lado. (p. 72)

Afirmar lo contrario pues sería desnaturalizar esta medida convirtiéndola en una pena anticipada, la duración debe ser razonable y estar determinadas por hechos objetivos de cada caso.

En síntesis la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter temporal, no es definitiva, dado que esta medida solo es para garantizar los objetivos del proceso, y afirmar lo contrario conlleva a estar frente a una ejecución de una sentencia condenatoria, lo cual no es propio de esta medida.

Conforme al artículo 272 del Código procesal Penal se ha dispuesto los plazos de la prisión preventiva no durará más de 09 meses, siendo esta prolongada por 09 meses, tratándose de procesos complejos el plazo límite será de 18 meses pudiendo prolongarse hasta 18 meses más y para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no se prolongará más de 36 meses teniendo la posibilidad de extenderse hasta 12 meses más.

c. Instrumental

Bien, la prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal no es un fin en sí mismo, sino, es un instrumento del proceso penal. Loza (2024) sostiene que tiene una naturaleza instrumental dado que útil para garantizar los fines del proceso penal y asegurar la presencia del investigado de modo que puede considerarse una herramienta procesal, por lo tanto, su imposición solo se justifica cuando es necesaria para alcanzar los fines del proceso mismo.

Por su parte López (2021) afirma:

En efecto, la instrumentalidad resulta ser un mecanismo procesal del que se vale el propio Estado para así aplicar el Derecho Sustantivo penal- a través del derecho adjetivo o procesal—. Vale decir, el investigado o procesado—atendiendo a las circunstancias del estadio procesal—pueda participar, permanecer en la investigación fiscal o el curso del proceso penal, para obtener un proceso penal exitoso, asimismo, asegurar la ejecución de la pena y desde luego la posibilidad de reparar el daño civil al agraviado o a la sociedad. (p. 146)

La instrumentalidad de la prisión preventiva se ve reflejada en el aseguramiento de los fines del proceso, dado que, esta medida es empleada para asegurar la presencia física del investigado y también garantizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria de ser el caso, mas no se considera un fin en sí mismo debido a que es una medida para cumplir los fines del proceso penal.

2.2.7.2 Principios

La imposición de la prisión preventiva está delimitada por un conjunto de principios que actúan como garantías al derecho a la libertad.

a. Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad garantiza que por lo general la investigación se desarrolle en libertad del investigado y la prisión preventiva es una excepción, ello en virtud de la derivación de la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional en la sentencia 3248-2019-PHC/TC Lima Este, caso Clemente Jaime Yoshiyama en su fundamento 93 resalta y reconoce que la prisión preventiva es una:

Medida excepcional posible y responde a una finalidad especial, pues la regla es que la persona involucrada en determinado proceso penal, lo atraviese y afronte en libertad hasta que se determine o no su responsabilidad penal individual, independientemente de la calidad de la persona y/o el tipo de delito que se le imputa, en constancia con la objetividad e imparcialidad como garantías de un debido proceso.

Esta excepcionalidad fundamenta la aplicación de ultima ratio de las medidas coercitivas de carácter personal, como explica Loza (2024) que la prisión preventiva es una medida excepcional de ultima ratio, puesto que lo normal es que el investigado lleve el proceso en libertad, derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú, por lo que la afectación a este derecho debe estrictamente de ultima ratio y en atención a la necesidad de los fines del proceso.

La observancia de este principio no solo protege la libertad como derecho fundamental, sino que también tiene consecuencias prácticas directas, pues contribuye en la disminución del hacinamiento carcelario, donde la finalidad del proceso se puede garantizar imponiéndose otras medidas menos gravosas.

b. Legalidad

Este principio exige que la restricción a la libertad, solo se realice en situaciones, formas y con los requisitos expresamente previstos por la ley. Como argumenta Loza (2024) establece que no solo el delito debe estar tipificado en la ley penal, sino que todo el procedimiento, incluyendo las medidas restrictivas de derecho.

Además en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal se encuentra establecido que cualquier medida que limita derechos fundamentales solo se podrán dictar a través de una resolución judicial por la autoridad judicial competente, el cual debe sustentarse en suficientes elementos de convicción.

c. Intervención Indiciaria

Loza (2024) afirma que “Uno de los principios transversales de la prisión preventiva es la intervención indiciaria, ligada con el *fumus delicti commissi*, el cual alude a las exigencias fácticas de una sospecha de participación por parte del imputado en los hechos aparentemente delictivos”(p. 87).

Exige indicios razonables de la materialidad del hecho punible y la vinculación del imputado con el delito, no basta con una mera suposición, requiere un sustento probatorio, el cual está claramente reflejado en el literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal “fundados y graves elementos de convicción”.

d. Proporcionalidad

Loza (2024) sostiene que :

La proporcionalidad está arraigada en las relaciones de poder entre estado e individuo. Se trata, pues, de una exigencia asociada al ejercicio del poder tendente a evitar el exceso en el uso de dicho poder. Ha de guiar la decisión relativo a las concretas medidas de coerción a adoptar; no puede ser un simple mecanismo de evaluación de la eficacia de las mismas. Esto implica la prohibición de una abusiva aplicación, puesto que se tiene una injerencia con la moderación y el equilibrio.

Asimismo, esta exigencia debe cumplir el principio de *proportio mensum restringere*.
(p. 89)

Evidentemente este principio garantiza que la medida cautelar sea empleada de manera equilibrada y justa, la cual será manejada teniendo en cuenta a la gravedad del delito, los riesgos procesales que sugiere el imputado y el respeto a los derechos fundamentales.

2.2.7.3 Presupuestos materiales de la prisión preventiva

Los presupuestos están consolidados en el artículo 268 del Código Procesal Penal:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
 - b) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la investigación de la verdad (peligro de obstaculización).
- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.**

Este primer requisito material, es uno de los pilares de la prisión preventiva y el punto de conexión directo con el objetivo de esta investigación, donde evidentemente antes del valorar los elementos de convicción, el juez debe verificar la existencia de la imputación necesaria, determinación del hecho punible, la vinculación del hecho punible con el investigado, y la existencia de graves y fundados elementos de convicción, como destaca

Loza (2024) “no bastara que del requerimiento o disposición de formalización se «entienda» que determinada persona ha participado en el hecho criminal, sino que se deberá de manera directa y especifica detallar cual es la acción que ha realizado” (p. 164). Además se debe desarrollar una imputación concreta, que el imputado haya cometido el hecho punible. (Loza, 2024, p. 182).

Uno de los doctrinarios, San Martin (2020) sostiene que el elemento de convicción según nuestro Código Procesal Penal hace referencia al resultado de los actos de investigación, a la contribución del conocimiento que ofrecen y la información que incluyen a la investigación (p. 667).

En ese sentido los elementos de convicción son huellas, indicios, que son obtenidos de la investigación que realiza el Ministerios Publico los cuales son urgentes e inaplazables en la etapa preliminar y en la formalización de la investigación, donde de cuyos elementos puede determinar la comisión de un hecho punible y la vinculación del investigado con el delito.

Por su parte López (2021) refiere que los elementos de convicción son “Las informaciones (datos, indicios, etc.) que describa la existencia de un hecho delictivo, la misma que determina la probabilidad de que el imputado esté involucrado en los hechos materia de investigación” (p. 246).

El jurista San Martín (2020) sostiene que la presencia de suficientes elementos de convicción debe acreditar tanto la realidad de la infracción delictiva y la vinculación del investigado con el hecho punible como autor o partícipe, lo cual tiene una estrecha vinculación con el principio de la intervención indiciaria.

En ese sentido los elementos de convicción son las sospechas, indicios, huellas, pesquisas que realiza el Ministerio Público los cuales son recabados en las diligencias de la investigación, donde los elementos de convicción para imposición de esta medida deben tener la calidad de sospecha fuerte conforme lo desarrolla el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 (2019) la sospecha fuerte necesita de una inferencia razonable donde se evidencie que el investigado es fundadamente sospechoso, entendiéndose de que existe una gran probabilidad de que posteriormente será condenado.

De modo que, bajo esa circunstancia los indicios recabados en las diligencias preliminares e investigación formalizada deben conducir a tal grado de probabilidad, por lo que al ser la prueba indiciaria un método probatorio debe ser aplicado en esta etapa del proceso y no restringirse su aplicación estrictamente a la etapa de juicio oral, dado que en principio la prisión preventiva persigue una finalidad muy diferente al proceso principal (no es un fin en sí mismo), ya que esta medida tiene presupuestos propios establecidos en el código procesal penal, que es a requerimiento del representante del Ministerio Público en un incidente aparte al proceso principal, en ese sentido el representante del Ministerio Público debe ofrecer una serie de elementos de convicción para fundamentar dicho requerimiento, teniendo en cuenta que se trata de la medida coercitiva personal más severa o gravosa que regula nuestro sistema procesal penal, razón por la que esta medida debe ser debidamente motivada en base a los elementos de convicción aportados (directas o indirectas), conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 (2019) determina que es necesario establecer criterios objetivos sólidos o indicios consistentes. En otras palabras, se necesita contar con un sistema de datos coherentes graves, precisos, concordantes, con un alto nivel de fiabilidad, confianza, credibilidad y consistencia. Sin embargo, no se debe llegar al

estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, que corresponde a una sentencia condenatoria.

En ese sentido la prueba indiciaria (razonamiento indiciario) emplea las inferencias lógicas, máximas de la experiencia o la misma ciencia los cuales nos conducen a concluir que este método llega a cumplir un elevado estándar de objetividad para demostrar la participación del sujeto en el hecho delictivo, del mismo modo la realización del hecho delictivo, los cuales son trascendentales a demostrar para la imposición de la prisión preventiva conforme a este requisito material.

La aplicación del razonamiento indiciario en la prisión preventiva se basa fundamentalmente en que esta medida requiere si o si de elementos de convicción que serán los mismos elementos que finalmente serán medios de prueba en el juicio oral, en ese sentido es razonable que la prueba indiciaria se aplique también en la prisión preventiva puesto que se tiene que acreditar una sospecha fuerte conforme al acuerdo plenario previamente citado, donde grado de sospecha está solamente a una escala por debajo de la certeza que vendría a estar presente en la sentencia condenatoria.

Así como señala Cruz (2025):

Cuando estamos en una incidencia de prisión preventiva, el juez de IP tiene que posicionarse y hacer como un juez de juzgamiento, puesto que conforme los elementos de convicción y lo argumentado por los sujetos procesales intervinientes, una vez condensado las ideas, es capaz de dictar una sentencia condenatoria, entonces dicta un auto de prisión. Si en caso no llegara a la convicción de dictar sentencia, tendrá que denegar el pedido de prisión. No debemos olvidar que nos encontramos

en una decisión que tiene efectos de una sentencia con pena efectiva, razón por la cual se exige una rigurosidad en el razonamiento. (p.302)

En consecuencia es pertinente analizar el método de la prueba indiciaria dado que su aplicación si debe ser considerado en las resoluciones de las prisiones preventivas incidiendo sobre todo en este primer presupuesto material de esta medida cautelar de carácter personal. Siendo el primer elemento estructural a tratarse el indicio.

Los indicios en esta medida vendrían a ser los elementos de convicción recabados en la investigación preliminar, los cuales deben generar una sospecha fuerte donde los indicios deben ser plurales debido a que cuanto más indicios haya mayor será la probabilidad de llegar al hecho inferido, ya que dicha pluralidad ayuda a controlar de mejor manera la relación causa efecto, los cuales deben ser correctamente enlazados mediante la inferencia lógica y a su vez el hecho probado (que debe llegar a generar una sospecha fuerte en este estadio del proceso) debe ser correctamente motivado para la imposición de esta medida.

Al respecto, se considera que el hecho inferido o hecho probado en la prisión preventiva vendría a ser una razonable existencia de sospecha fuerte de que el investigado está vinculado al hecho punible investigado. Esto a razón de que en esta medida de coerción personal no se puede determinar la responsabilidad penal respecto de un hecho, lo cual es propio del juicio oral (mediante la actuación y valoración de los medios probatorios hasta llegar al grado de certeza).

Por lo que se concluye que el nivel de exigencia en la valoración de los elementos de convicción en la prisión preventiva es menos riguroso que en el juicio oral, ya que en este último se tiene que acreditar la certeza de la culpabilidad del imputado, mientras que en la

prisión preventiva se acredita la sospecha fuerte de que al imputado se le condene por el hecho punible.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 (2019), ha desarrollado al respecto:

El término “sospecha” debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan dictar decisiones y practicar determinadas actuaciones. Se trata, entonces, de una *conditio sine qua non* de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesto sea arbitraria. (p. 14)

El mismo Acuerdo Plenario desarrolla que la sospecha fuerte requiere la atribución del delito al imputado, la licitud con el que se ha obtenido los elementos de convicción, el análisis desde una inferencia razonable se puede concluir que el investigado es fundadamente sospechoso, lo que sugiere una alta probabilidad de que será condenado.

En el mismo sentido Aldea (2024) establece que “La sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, se sustenta sobre una base más estrecha de resultados negativos provisionales” (p. 107). En tal sentido, se entiende que la sospecha fuerte debe desembocar no necesariamente en una certeza de condena, sino en un alto grado de probabilidad de que el investigado sea condenado.

Ahora bien, la pluralidad de los indicios es fundamental y necesario debido que cada indicio representa un fragmento de la realidad del hecho investigado de modo que bajo la convergencia o integración de estos fragmentos se podrá dilucidar el panorama completo del

hecho investiga que apunta a demostrar la existencia del hecho punible y la vinculación del investigado con el dicho hecho punible. Siendo así, no es lógico que mediante un solo indicio se demuestre el hecho que se pretende probar, salvo excepciones. De allí que esa convergencia o integración se debe realizar en merito a la cantidad de los indicios que se presenten en cada caso en particular, los tipos de indicios que se hayan presentado (indicio de presencia, huella delictiva, capacidad para delinquir, oportunidad para la comisión del delito, participación en el delito, actitud sospechosa, mala justificación), además de ello los indicios deben ser coherentes entre sí.

Bien, una vez integrado los indicios se tiene que realizar una operación mental, que tiene que ver con la inferencia lógica que aplican los magistrados para llegar finalmente a la existencia de la sospecha fuerte, siendo este elemento el más importante dado que este es el elemento de conexión o puente entre los indicios y el hecho a inferir (sospecha fuerte), en el cual se puede emplear ya sea las reglas de la lógica (modus tollens, modus ponens, silogismo disyuntivo, el silogismo categórico, etc.) lo cual debe ser aplicado de acuerdo a cada caso en concreto.

Por ejemplo en un caso hipotético donde se investiga a Max por la supuesta comisión del delito de homicidio simple en agravio de Lucho, donde se tiene los elementos de convicción tales como los resultados de la pericia de absorción atómica realizada a Max que dio un resultado positivo de uso de arma de fuego reciente, se tiene acta de registro personal realizada a Max donde en su poder se halló un arma de fuego, se tiene el certificado de autopsia realizada a Lucho donde se determinó que la causa de muerte fue un disparo a la altura del tórax, se tiene la pericia balística el cual determinó que el proyectil alojado en el cuerpo de Lucho tiene el mismo calibre que el arma de fuego encontrado en el poder de Max,

se tiene el acta de intervención policial de Max cerca al lugar de los hechos, acta de revisión de cámaras de video vigilancia de 5 minutos antes de la comisión de delito donde se aprecia que Max estuvo en compañía de Lucho a dos cuadras del lugar de los hechos.

En este caso en concreto podemos aplicar la regla de la lógica modus ponens en el acta de intervención de Max, dado que en ella se describe que fue encontrado aproximadamente a una cuadra del lugar de los hechos, hallándose en su poder un arma de fuego siendo esto la primera premisa deduciéndose la segunda premisa la cual vendría a ser que Max está vinculado con el hecho, porque el hecho investigado fue causado con un arma de fuego. En ese sentido si la primera premisa es cierta, la segunda también lo será, por otro lado en aplicación de esta misma regla lógica tenemos que Max arrojo positivo en la pericia de absorción atómica, lo cual conduce lógicamente a la certeza de la segunda premisa que Max utilizó un arma de fuego recientemente, del mismo modo determinó mediante las cámaras de video vigilancia que Max estuvo acompañado de Lucho 15 minutos antes de los hechos entonces la segunda premisa lógica sería de que Max estuvo junto a Lucho al momento del disparo, asimismo, de la pericia balística se tiene que el proyectil alojado en el cuerpo de Lucho corresponde al mismo calibre del arma de fuego hallado en el poder de Max, lo cual concluye que existe una considerable probabilidad que el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima fue disparado con el arma de fuego de Max.

Bajo las conclusiones arribadas podemos concluir lo siguiente, primeramente que Max está vinculado con el hecho al notarse la presencia en el lugar de los hechos, vinculándose aún más al encontrarse en el poder de Max un arma de fuego, que además el proyectil hallado en el cuerpo de Lucho corresponde a su mismo calibre, siendo importante resaltar que mediante la pericia de absorción atómica se concluyó que Max realizó un disparo

reciente. De modo que la pluralidad de estos indicios nos brinda variedad en las conclusiones arribadas de los cuales se puede extraer razonablemente la sospecha fuerte de la vinculación del sujeto con el hecho.

Ahora respecto a las máximas de las experiencias (no asignar el valor de máximas de la experiencia cuando su valor se obtenga solo de generalizaciones, una máxima de la experiencia no se emplea si esta contradicha por conocimientos disponibles, no se aplica si se contradice con otra máxima de la experiencia).

Por ejemplo sea el caso hipotético donde un grupo de personas comienzan a amenazar a un determinado sector de la población a fin de que se le entregue dinero a cambio de brindarle protección. El cual corresponde según la regla de las máximas de la experiencia del denominado cobro de cupos el cual se ha venido incrementando a través de los años, que para determinar la vinculación de estos sujetos corresponde asignarle roles conocidos que utilizan este grupo de personas para cumplir su objetivo. Por ejemplo que según las máximas de las experiencias los sujetos primeramente operan primeramente con llamadas telefónicas para luego intensificar la amenaza mediante la utilización de explosivos o disparos a los locales comerciales o moradas de las víctimas.

Y finalmente para llegar a una conclusión de una sospecha fuerte se debe tomar en cuenta a las reglas de la ciencia (planteamiento del problema, construcción de un método teórico, deducción de consecuencias particulares, pruebas de hipótesis, introducción de las conclusiones), debido a que este método científico dirige la inferencia con reglas ya preestablecidas lo cual disminuye aún más la probabilidad de llegar a una conclusión subjetiva o basada en errores.

b. Peligro Procesal

Este viene a ser el tercer presupuesto material de la prisión preventiva, pues no es suficiente con acreditar la vinculación del hecho punible con el imputado, ni que la condena a imponerse supere los años requeridos, es indispensable acreditar que el imputado en libertad será un riesgo para los fines del proceso “periculum in mora”, el cual se manifiesta en el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

- Peligro de Fuga

López (2021) establece que el peligro de fuga viene a ser un sub presupuesto del peligro procesal, donde exista la posibilidad de que el investigado intente fugarse para sustraerse del proceso eludir la acción de la justicia y finalmente no ser juzgado ya sea (ocultándose, fugándose del país o abismarse en la clandestinidad) con la clara finalidad de evitar el decurso normal del proceso, o evitando la ejecución de la pena.

El juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema en la Resolución N° 2-2018, de fecha 29 de octubre de 2018 ha enfatizado que:

Para determinar el peligro de fuga, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral)- de carácter subjetivo- así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancias de arraigo; las conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc. Se debe sustentar que el imputado, de seguir en libertad, optara por huir o pasar a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena.

En ese mismo sentido Loza (2024) sostiene que el peligro procesal debe sustentarse en datos concretos, reales, de las cuales el magistrado debe tener en cuenta que prueben fehacientemente y de manera irrefutable que el imputado en libertad podría eludir el proceso u obstaculizar la investigación. (p. 227).

Del mismo modo el inciso 2 del artículo 269 del Código Procesal Penal establece que uno de los criterios para determinar el peligro de fuga es la gravedad de la pena que se espera, al respecto Loza (2024) explica que ““A mayor pena esperada, mayor es el riesgo de evasión a la justicia del imputado”, puede ser interpretado como una duplicidad del inciso 1.b del artículo 268, puesto que el tema de la prognosis establecida está en función del tope penológico” (p .289).

Arraigo

Loza (2024) define al arraigo como aquella capacidad permanente de vincularse a un lugar, cosas o personas, detalla que el artículo 269, inciso 1, del Código Procesal Penal especifica que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o mantenerse oculto.

En la Casación N° 631-2015-Arequipa se sistematiza las tres dimensiones del arraigo:

El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1)La posesión. 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido de bienes propios situado dentro del ámbito de alcance la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas

personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentiva la fuga del imputado.

En virtud de la necesidad de probar el riesgo de fuga, el arraigo del imputado o la ausencia del mismo se tiene que acreditar mediante los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, los que vendrían a ser indicios que tienen que ser correctamente inferidos y relacionados a fin de demostrar el riesgo de fuga. Este tipo de acreditación tendría que realizarse en cada tipo de arraigo, puesto que la acreditación de la ausencia conllevaría a demostrar fehacientemente el peligro de fuga.

Familiar:

Según Loza (2024), que este arraigo comúnmente se suele sustentar con documentos como certificados de nacimiento, certificados de matrimonio, constancias escolares o universitarios, también con los documentos de identidad de los padres. Pero que en algunos casos se exige la demostración de la dependencia económica entre los integrantes para que tenga arraigo familiar y que los miembros deben vivir en un mismo lugar.

Laboral:

Loza (2024) sostiene que cuando el investigado tiene un trabajo estable ello significa que difícilmente pueda renunciar, se puede inferir que no intentará evadir o huir del proceso, ya que su vínculo laboral en el trabajo funciona como garantía de que no escapará de la

justicia, es decir que no solo basta que tenga un vínculo laboral, sino que dicho vinculo debe ser formal, mas no esporádico o informal.

Domiciliario:

La Corte Suprema en la Apelación 133-2023, de fecha 20 de junio de 2023, ha sido enfática al establecer que no es necesario que el imputado sea dueño del inmueble donde vive para que configure el arraigo domiciliario, sino simplemente cuente con un lugar donde resida de manera regular, estable y con cierta permanencia.

Esta precisión es fundamental, ya que vincula este arraigo con la capacidad económica del imputado, sin embargo, la Corte Suprema establece que se debe tomar en cuenta la estabilidad residencias mas no la propiedad.

- Peligro de obstaculización

Alude a que el imputado en libertad realizará actos destinados a perturbar la actividad probatoria ya sea destruyendo, modificando, ocultado, influenciando también en los órganos de prueba (testigos, peritos o coimputados), evidentemente con la finalidad de evitar la averiguación de la verdad. Como refiere Loza (2024):

El peligro de obstaculización, como presupuesto material de la prisión preventiva, tiene como significado la contingencia inminente de que se concrete algún mal por parte del imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, que tratara de obstaculizar la averiguación de la verdad. También se le conoce como “peligro de entorpecimiento a la investigación”, pues comprende a todos los actos destinados a corromper la actividad probatoria. En consecuencia

interrumpe el correcto flujo del proceso penal y su objetivo de alcanzar la verdad de los hechos. (p. 314)

Por su parte López (2021) afirma que:

El peligro de obstaculización está referido a que el agente destruirá, modificará, ocultará, alterará, suprimirá o falsificara elementos de prueba, esto implica que el propio agente o tercero obstaculice, impida o dificulte, vale decir, haga más difícil la búsqueda de fuentes de prueba o la incorporación e prueba al proceso penal, de igual forma sucede en relación a los demás criterios adoptados en el artículo 270 del NCPP. (p.311)

Al igual que el peligro de fuga, el peligro de obstaculización no puede presumirse, sino debe estar basado en datos objetivos, meras afirmaciones o presunciones.

2.2.7.4 Finalidad de la prisión preventiva

San Martín (2020) sostiene:

La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes- medios de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. (p. 659)

La prisión preventiva, por su naturaleza cautelar, no tiene un fin punitivo ni de anticipar la pena, sino asegurar los fines del proceso, a desarrollar el decurso normal del proceso, la ejecución de la pena en estricta aplicación del principio de proporcionalidad de ser el caso.

2.3 Marco Conceptual

- Indicio

La Real Academia Española (s.f) define al indicio como el “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido” en consecuencia indicio es toda pista, señal evidencia o manifestación que alude la existencia de algo, es decir, el indicio sugiere algo, que da el paso de llegar a una conclusión.

Cáceres (2022) sostiene que el indicio puede ser un objeto, una cosa, o incluso comportamientos que surgen de la conducta de la persona investigada en un hecho punible y este indicio tiene la capacidad de demostrar otro hecho al cual evidentemente y lógicamente está relacionado, en consecuencia el indicio será idóneo si con su ayuda logra acercarnos a la verificación de un hecho desconocido. (p. 46)

- Prueba

En el campo del derecho, la palabra prueba se refiere a los procedimientos que tienen como objetivo determinar o acreditar la existencia de hechos relevantes para arribar a una decisión. Se entiende que la prueba está destinada a corroborar o verificar las afirmaciones de un hecho litigioso. (Gascón, 2006, p. 47)

Los materiales probatorios son importantes para evidenciar la realización de un determinado hecho y del mismo modo estas son importantes para refutar las afirmaciones de

la otra parte, además son muy esenciales para que el juzgador llegue a una decisión sólida basada ya sea en pruebas directas o indirectas promoviendo que dicha decisión sea transparente, cabe precisar que el término “prueba” se emplea en la etapa de juzgamiento, toda vez que el juzgador debe admitir, actuar y valorar los elementos ofrecidos por las partes procesales.

- Prueba Indiciaria

La prueba por indicios, según Cáceres (2022), es aquella que se obtiene mediante una operación mental, del cual se llega a una conclusión a partir de la sucesión de hechos relacionados, conocidos llamados como hecho base o indicio, y que aplicando la regla de la lógica formal se llegará a un hecho desconocido denominado como el hecho consecuencia o conclusión (p.23).

- Valoración de la Prueba

La valoración de las pruebas es un proceso por el cual el juzgador analiza las pruebas ofrecidas para determinar si forma credibilidad, relevancia y que fuerza probatoria ostenta para tomar una decisión en particular.

- Argumentación

La argumentación es la actividad de dar sustento, razones respecto de una premisa y llegar a una conclusión, es decir es la actividad que explica el por qué se ha llegado a una determinada decisión o conclusión.

- Prisión Preventiva

Loza (2024) sostiene que “Es una medida de coerción personal que restringe el derecho fundamental a la libertad del imputado o procesado por un tiempo determinado, siempre y cuando exista la necesidad de sujetarlo al proceso” (p.63).

- Auto de Prisión Preventiva

Es una resolución judicial que resuelve la situación jurídica procesal de un investigado sometido a un proceso penal, la cual es dictada en la etapa de investigación preparatoria, con la finalidad de garantizar la investigación y la presencia física del investigado, asimismo para salvaguardar el decurso del proceso sin interferencias u obstáculos que pudiera generar eventualmente un investigado libre. Del mismo modo esta resolución puede ser dictada a nivel de la etapa intermedia y a nivel del juicio oral.

- Proceso

Se define como el conjunto de actos secuenciales, concatenados que van ordenados cronológicamente generado por las partes procesales y el órgano judicial que se traduce en etapas y procedimientos, como lo es en el proceso penal: La etapa de Investigación Preparatoria que a su vez se subdivide en Investigación Preliminar y Etapa de Investigación Preparatoria Propiamente dicha, Luego está la Etapa Intermedia y finalmente se encuentra la Etapa de Juicio Oral, donde se se discute la culpabilidad o inocencia del acusado.

- Investigado

El investigado es aquella persona que está bajo investigación en la etapa de investigación preparatoria o etapa intermedia por la presunta comisión de un delito, donde el titular de la acción penal recaba los elementos de convicción para determinar la

responsabilidad penal o ausencia de responsabilidad penal (formaliza la investigación preparatoria, acusar o sobreseer la acción penal).

- Motivación de las resoluciones Judiciales

Exp. N° 728-2008-PHC/TC (P 5) 13 de octubre de 2008 establece que el derecho a la motivación adecuada de las resoluciones judiciales es una protección hacia los justiciables contra la arbitrariedad que puede irrogar la justicia y asegura que tales decisiones no se basen en meros caprichos de quienes la resuelvan, sino estén basados en hechos objetivos que hayan derivado del mismo caso.

Asimismo nuestra carta magna en el inciso 5 del artículo 139 consagra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones, mencionando la ley aplicable a cada caso en concreto, a excepción de decretos de mero trámite. Garantizando el debido proceso. En palabra sencillas podemos decir que la motivación es la explicación fundamentada y detallada (esto conforme a los principios lógicos y razonamientos fundamentados) del porqué de la decisión del juez, la cual es importante dado que garantiza la transparencia además de permitir que las partes procesales formulen una apelación.

CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis General

La aplicación del razonamiento de la prueba indiciaria es inadecuada, en la imposición de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.

3.1.1.1 Hipótesis Especifico

- a) No existe la adecuada integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.
- b) No existe la adecuada construcción de inferencias lógicas a partir de la integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.
- c) No existe la adecuada explicación de la inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho probado en la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023

3.2 Operacionalización de las variables

En toda investigación científica, definir y operacionalizar las variables permite establecer con claridad qué se va a medir y cómo se va a medir, a fin de garantizar la validez del estudio. Según Hernández (2014), una variable es “una propiedad que tiene una variación que puede medirse u observarse”. (p. 105)

En esta investigación se han determinado dos variables principales: la variable independiente, correspondiente a la aplicación de la prueba indiciaria, y la variable dependiente, vinculada a la prisión preventiva. Cada una de ellas ha sido desagregada en

dimensiones e indicadores operativos, que sirvieron como base para la elaboración del cuestionario aplicado a los operadores jurídicos.

Variable dependiente (X)

La prisión preventiva es una medida coercitiva personal de carácter excepcional, que implica la restricción provisional de la libertad del imputado, y que sólo puede ser dictada cuando concurren los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal: existencia de fundados y graves elementos de convicción, peligro procesal, etc. Esta medida debe ser motivada conforme a criterios objetivos, respetando el debido proceso.

Graves y fundados elementos de convicción

Peligro procesal

Variable Independiente (Y)

La prueba indiciaria también llamada como prueba indirecta que permite inferir la existencia de un hecho o la participación del imputado a partir de un conjunto de indicios. Su validez depende de que estos indicios sean plurales, concordantes y objetivamente establecidos, así como el cumplimiento de sus elementos estructurales (hecho probado, inferencia lógica, hecho a probar) de que el razonamiento judicial se construya conforme a reglas de la lógica, el conocimiento de la ciencia y las provenientes de la experiencia. Según Ferrer (2023) la prueba indirecta es la que tiene como finalidad demostrar la certeza de ciertos hechos (indicios) que no constituyen delitos en sí, pero que a partir de los cuales se puede llegar a determinar la participación del acusado (p. 386).

La integración de los indicios

Las inferencias lógicas

Hechos probados

La operacionalización de variables consiste en el proceso mediante el cual una variable teórica o abstracta se traduce en dimensiones e indicadores concretos, observables y medibles, que puedan ser recolectados mediante instrumentos de investigación como cuestionarios o fichas. Este paso es esencial para garantizar que los conceptos trabajados en la investigación puedan ser analizados empíricamente de forma objetiva.

Hernández (2014) definen la operacionalización como “el proceso más lógico para hacerlo es transitar de la variable a sus dimensiones o componentes, luego a sus indicadores y finalmente a sus ítems” (P. 211).

En la presente investigación, se han identificado dos variables principales: la aplicación de la prueba indiciaria (variable independiente) y la prisión preventiva (variable dependiente). Ambas han sido desagregadas en dimensiones específicas, con indicadores claramente definidos, que han servido de base para la construcción de los instrumentos de recolección de datos.

A continuación, se presenta la matriz de operacionalización de variables, la cual resume la correspondencia entre conceptos teóricos, dimensiones, indicadores, ítems de medición y técnicas utilizadas para recolectar la información pertinente al estudio.

ARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL INDICADOR	ITEM DEL INSTRUMENTO	TÉCNICA DE RECOLECCIÓN	INSTRUMENTO
Variable independiente: La prueba indiciaria	1. Integración de los indicios	- Cantidad de indicios	Número de elementos de convicción indirectos considerados por el juez para sustentar la prisión preventiva.	Ítem 2 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Tipos de indicios (presencia física, huella, etc.)	Diversidad de indicios utilizados (presencia física, huella delictiva, oportunidad, etc.).	Ítem 1 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Conexión entre los indicios	Grado de coherencia lógica entre los indicios presentados.	Ítem 2 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
	2. Inferencias lógicas	- Reglas de la lógica	Aplicación de principios lógicos y reglas de la lógica como	Ítem 3 del cuestionario	Encuesta estructurada	Cuestionario Ficha de análisis documental

			modus ponens, modus tollens, silogismos, no contradicción, etc.		Análisis documental	
		Reglas de la ciencia	Aplicación de conocimientos científicos como base de las inferencias realizadas.	Ítem 4 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Máximas de la experiencia	Uso de conocimientos empíricos comunes en la construcción del razonamiento judicial.	Ítem 4 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
	3. Hechos a probar	- Inexistencia de hipótesis alternativas o conclusiones distintas al hecho a probar	Nivel en que las conclusiones del juez excluyen otras explicaciones posibles o contradictorias. llegando a conclusiones diferentes al de la prisión preventiva	Ítem 5 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL INDICADOR	ITEM DEL INSTRUMENTO	TÉCNICA DE RECOLECCIÓN	INSTRUMENTO
Variable dependiente: Prisión preventiva	1. Fundados y graves elementos de convicción	- Materialidad del delito	Existencia de elementos objetivos que acreditan que se ha cometido un hecho delictivo.	Ítem 6 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Vinculación con el imputado	Existencia de elementos que conectan razonablemente al imputado con el hecho investigado.	Ítem 6 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
	2. Peligro procesal	- Peligro de fuga	Posibilidad razonable de que el imputado eluda la acción	Ítem 7 y 8 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental

			de la justicia (ejemplo falta de arraigo).			
		- Peligro de obstaculización	Riesgo de que el imputado pueda alterar pruebas, amenazar testigos u obstruir el proceso.	Ítem 7 y 8 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental

CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

4.1 Tipo, Nivel y Enfoque de Investigación

4.1.1 Tipo de Investigación

La presente investigación es de **tipo básica o teórica**, como define Carrasco (2006) este tipo de investigación “ Es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales” (p. 49) sin el propósito de aplicación inmediata como se realiza en las investigaciones aplicadas.

En suma el tipo de investigación es una de tipo básico, porque la investigación pretende generar nuevos conocimientos y no tiene la finalidad de una aplicación práctica inmediata ni generar cambios, sino aportar fundamentos conceptuales que sirvan como base de análisis, la crítica o perfeccionamiento sobre la adecuada aplicación del razonamiento indiciario en la prisión preventiva.

Por ello, este estudio no propone una intervención directa en el sistema judicial ni busca incidir de forma inmediata en su práctica institucional, sino que aspira a construir una base teórica sólida para enriquecer el debate jurídico en torno a la adecuada aplicación del razonamiento indiciario de la prueba indiciaria en la prisión preventiva.

4.1.2 Nivel de Investigación

La presente investigación corresponde al nivel **descriptivo**, ya que tiene como finalidad principal examinar y detallar si se están aplicando adecuadamente la prueba indiciaria en la imposición de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

Hernández (2014) sostiene que la investigación descriptiva consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos detallando como se manifiestan, sin relacionar las variables, es decir lo analiza de manera independiente.

En ese sentido la presente investigación es de nivel descriptivo porque se pretende enfocar en analizar detalladamente los indicadores de las variables, siendo en la presente investigación si se aplica adecuadamente el método de la prueba indiciaria en la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, empleando indicadores previamente definidos que permitan medir el grado de cumplimiento de los estándares exigidos por la ley, doctrina y jurisprudencia sobre la prueba indiciaria y la prisión preventiva.

4.1.3 Enfoque de Investigación

De los textos revisados se tiene que existen tres enfoques de investigación, el enfoque cuantitativo, el enfoque cualitativo y **el enfoque mixto**, estando a ello la presente investigación es una investigación de **enfoque mixto**, dado que integra los dos enfoques tanto cualitativo y cuantitativo.

Hernández (2014) refiere que este enfoque recolecta y analiza datos cualitativos y cuantitativos y la interpretación será el producto de la información en conjunto, donde se puede centrar más en uno de ellos o dándoles el mismo peso, con el propósito de darle una comprensión más amplia del problema del estudio.

En la presente estudio, el enfoque mixto se materializa de la siguiente manera: por un lado, se utilizaron instrumentos de tipo cuantitativo como cuestionarios estructurados aplicados a operadores jurídicos para medir percepciones objetivas respecto al uso adecuado de la prueba indiciaria; y, por otro lado, se aplicó el análisis cualitativo a

resoluciones judiciales mediante fichas de análisis documental, lo que permitió evaluar la calidad argumentativa y la coherencia en el razonamiento probatorio.

Esta elección metodológica responde también a una convicción personal, que la ciencia jurídica no debe analizarse solo desde números o solo desde textos, sino desde ambas dimensiones. Esa combinación es la que nos permitió evaluar con mayor precisión si se están respetando los estándares en el uso de la prueba indiciaria en la prisión preventiva.

4.2 Métodos y Diseños de Investigación

4.2.1 Métodos de Investigación

En la presente investigación se utilizó el método inductivo, dado que este método se basa en la observación de hechos particulares con el fin de establecer conclusiones generales. En el presente estudio, se analizaron resoluciones judiciales específicas autos de prisión preventiva para identificar línea del razonamiento judicial, la valoración de los indicios y la justificación de la medida coercitiva. De acuerdo con De la Puente et al.(2019), “Es aquel que procede de lo simple a lo complicado, de lo particular a lo general, busca mediante la observación de casos particulares las relaciones de validez general” (p. 17).

4.2.2 Diseño de Investigación

El diseño metodológico elegido para esta investigación es de tipo no experimental, transeccional descriptivo. Cada uno de estos enfoques se adapta a la naturaleza del problema, los objetivos planteados y las fuentes utilizadas.

a) Diseño no experimental

Este diseño se caracteriza porque el investigador no manipula deliberadamente las variables, sino que se limita a observar los fenómenos tal como se presentan en la realidad. En este caso, se analiza cómo los jueces aplican el razonamiento indiciario en resoluciones de prisión preventiva, sin intervenir en el proceso judicial ni modificar su curso. Carrasco (2006) señala que el diseño es una estrategia clave que debe concebirse en función del problema y los objetivos (p. 58).

b) Diseño transeccional descriptivo

Se trata de una investigación transeccional, ya que se recopilan y analizan datos en un solo momento del tiempo, sin seguimiento longitudinal. Asimismo, es descriptiva, pues se busca caracterizar cómo se construye y fundamenta el razonamiento probatorio de la prueba indiciaria en las resoluciones judiciales, de acuerdo con criterios legales, lógicos y doctrinarios.

Carrasco (2006) sostiene que “Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo” (p. 72) y mientras el diseño longitudinal se emplea para analizar su esencia individual y relacional a través del tiempo.

Los diseños transversales se clasifican en diseño transeccional descriptivo (busca conocer las cualidades o características de un fenómeno en un determinado momento), diseño transaccional explicativo o causal (determina las causas, factores que generan situaciones problemáticas en un determinado momento) y diseño transaccional correlacional (busca determinar el grado de relación entre las variables).

Por tanto la presente investigación toma un diseño transversal o **transeccional descriptivo**, debido que conforme lo señala Carrasco (2006) “Estos diseños se emplean para analizar y conocer las características, rasgos, propiedades y cualidades de un hecho o fenómeno de la realidad en un momento determinado del tiempo” (p. 72). Dado que en la presente investigación lo que se pretende estudiar es si se empleado adecuadamente el método de la prueba indiciaria en la imposición de la prisión preventiva, tomando en cuenta un periodo determinado que es de 2023.

4.3 Población y Muestra de la Investigación

En toda investigación científica, es fundamental delimitar claramente la **población** y la **muestra**, ya que estas permiten establecer el conjunto de estudio y los sujetos o unidades a partir de los cuales se obtendrán los datos. Hernández (2014) señala que la población “Es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones” (p. 174). Mientras que la muestra es un **subconjunto de esa población**, seleccionado mediante criterios metodológicos, que permite realizar inferencias válidas para el estudio.

4.3.1 Población

En esta investigación, la población está conformada por dos grupos principales:

Por un lado, los operadores jurídicos directamente vinculados al proceso de prisión preventiva, específicamente jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho (seis jueces de investigación preparatoria) y abogados penalistas litigantes de Ayacucho. Por otro lado, 133 autos de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria durante el año 2023.

Esta población ha sido delimitada tomando en cuenta el contexto geográfico y temporal de la investigación, así como la pertinencia de los sujetos y documentos seleccionados para la evaluación de la adecuada aplicación del criterio de razonamiento de la prueba indiciaria.

Según Hernández (2014), la población debe definirse “a partir del propósito de la investigación, y puede estar conformada por personas, documentos, instituciones o cualquier otra unidad de análisis que cumpla con las condiciones del estudio” (p. 95), lo que justifica la inclusión tanto de operadores jurídicos como de resoluciones judiciales en este caso.

4.3.2 Muestra

La muestra seleccionada para esta investigación está compuesta por dos tipos de unidades de análisis: sujetos (operadores jurídicos) y documentos (autos de prisión preventiva).

a) Muestra de sujetos

Está integrada por 4 jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho y 30 abogados litigantes penalistas de Ayacucho. La selección se realizó mediante un muestreo intencional o por criterio, priorizando a aquellos operadores jurídicos (abogados penalistas y jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho) con experiencia directa en procesos de prisión preventiva durante el periodo 2023.

b) Muestra documental

Adicionalmente, se seleccionaron 15 autos de prisión preventiva emitidos durante el año 2023 en el Distrito Judicial de Ayacucho. La selección se realizó por muestreo no probabilístico de tipo intencional eligiendo aquellos casos donde se evidencia con mayor rigor la prueba indiciaria como fundamento, siendo que esta muestra obedece a un estudio profundo y de riqueza analítica. Para su análisis, se empleó una ficha de análisis documental elaborada con base en los indicadores de las variables de estudio, lo cual permite sistematizar la información contenida en cada resolución judicial.

4.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

En toda investigación, la selección adecuada de las técnicas e instrumentos de recolección de datos es muy fundamental para garantizar la validez, la confiabilidad y la pertinencia de la información obtenida. Según Hernández (2014), las técnicas son procedimientos sistemáticos que permiten recolectar datos relevantes del objeto de estudio, mientras que los instrumentos son las herramientas concretas utilizadas para ejecutar esas técnicas (p. 208).

Para asegurar que la información recopilada sea válida, fiable y pertinente, es esencial en toda investigación elegir apropiadamente las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Dado que el presente estudio adoptó un enfoque mixto, se ha optado por el empleo de técnicas tanto cuantitativas como cualitativas, con el objetivo de triangular la información y fortalecer la consistencia metodológica del análisis.

4.4.1 Técnica

Se emplearon las siguientes técnicas de recolección de datos:

Encuesta estructurada: Esta técnica permite recoger información directa a partir de las percepciones y experiencias de los operadores jurídicos jueces de investigación preparatoria y abogados litigantes respecto al uso de la prueba indiciaria en la imposición de la prisión preventiva. Es una técnica ampliamente utilizada en estudios de tipo descriptivo y de enfoque cuantitativo, ya que facilita la sistematización y comparación de respuestas. Según Hernández (2014), “la encuesta es útil para obtener datos específicos sobre hechos, actitudes, opiniones o percepciones de una muestra representativa” (p. 156).

Análisis documental: Esta técnica se utilizó para examinar resoluciones judiciales (autos de prisión preventiva) emitidas por los Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023. Permite extraer, interpretar y clasificar información contenida en fuentes primarias, como documentos legales y judiciales, con el fin de evaluar la calidad argumentativa y el uso de razonamiento indiciario.

La combinación de ambas técnicas permite contrastación de fuentes y mejora la validez interna del estudio a través de la triangulación metodológica.

4.4.2 Instrumentos

El instrumento empleado para el presente trabajo en la técnica de recopilación de datos fue el cuestionario Carrasco (2006) lo define como “El instrumento de investigación social más usado cuando se estudia un gran número de personas, ya que permite una respuesta directa, mediante la hoja de preguntas que se le entrega a cada una de ellas.” (p. 318), por tanto se ha empleado un **cuestionario estructurado**, con el fin de recabar la opinión de cada participante en la presente investigación.

Aranzamendi y Humpiri (2021) sostienen que “con el cuestionario recopilan datos formulando preguntas impresas a un número determinado de personas (encuestados) y quienes responden conforme a su sano juicio” (p. 39).

Este instrumento fue elaborado con base en las dimensiones e indicadores definidos en la operacionalización de variables. Contiene ítems formulados con escala ordinal tipo Likert, lo cual permite captar el grado de acuerdo o frecuencia con respecto a situaciones relacionadas con la aplicación del método indiciario.

Además de ello en la técnica de análisis documental se ha empleado el instrumento **ficha de análisis documental**, con el fin de registrar datos relevantes obtenidos de los autos de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, instrumento diseñado para el registro y evaluación cualitativa de los elementos contenidos en los autos de prisión preventiva. Se utilizó una muestra de resoluciones judiciales emitidas en el Distrito Judicial de Ayacucho. La ficha recoge información sobre: tipo y número de indicios, uso de principios lógicos, inferencias realizadas, presencia de contraindicios y fundamentos sobre peligro procesal.

Ambos instrumentos fueron validados a través de revisión por juicio de expertos antes de su aplicación, a fin de asegurar su pertinencia y claridad.

Ficha de análisis documental

Nº Expediente, fecha y descripción de los hechos	
Elementos de convicción para determinar la sospecha fuerte (la materialidad del delito y la vinculación con el/los autores)	
Tipos de indicios para determinar la sospecha fuerte	
Utilización de la inferencia lógica basadas en los principios y las reglas de la lógica para determinar la sospecha fuerte	
Utilización de la inferencia lógica basadas en conocimientos científicos para determinar la sospecha fuerte	
Elementos de convicción para establecer el peligro procesal	
Tipos de indicios para determinar el peligro procesal	
Utilización de la inferencia lógica basadas en los principios lógicos y reglas lógicas y conocimiento científico para determinar el peligro procesal	
Utilización de la inferencia lógica basadas en las máximas de las experiencias para determinar el peligro procesal	
Justificación de contraindicios e hipótesis alternativas	
Decisión	

4.4.3 Proceso de validación y confiabilidad de los instrumentos

En la presente investigación se ha cumplido con la validación de los instrumentos empleados (el cuestionario y la ficha de análisis documental), fueron validados por expertos en la materia penal (prueba indiciaria y prisión preventiva).

4.5 Análisis de datos

El análisis de datos consiste en una fase fundamental del proceso investigativo, ya que facilita a que la información recogida responda a los objetivos e hipótesis planteadas. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el análisis de datos es el “conjunto de procedimientos que permiten ordenar, interpretar y establecer patrones o relaciones entre los datos obtenidos” (p. 298). En concordancia con el enfoque mixto adoptado en este estudio, se emplearán técnicas tanto cuantitativas como cualitativas para el tratamiento de la información.

a) Análisis cuantitativo:

Los datos obtenidos mediante la encuesta estructurada aplicada a jueces de investigación preparatoria y abogados litigantes fueron procesados a través del programa Microsoft Excel. Para cada uno de los ítems, se utilizó una escala de frecuencia tipo Likert, cuyos resultados serán organizados mediante:

- Tablas de frecuencia absoluta y relativa
- Porcentajes de respuesta por categoría
- Representaciones gráficas (barras y columnas)

Este análisis permitirá identificar tendencias, niveles de percepción y posibles patrones de respuesta en torno a la aplicación de la prueba indiciaria en la prisión

preventiva. La interpretación se centró en el cruce entre indicadores y dimensiones, en relación con las variables definidas, sin inferir causalidad.

b) Análisis cualitativo:

El análisis documental de los autos de prisión preventiva se llevó a cabo mediante un análisis de contenido sistemático, empleando como instrumento una ficha de análisis documental estructurada con base en los indicadores definidos para ambas variables. Esta técnica permitirá examinar:

- El número y tipo de indicios utilizados
- El uso de principios lógicos y máximas provenientes de la experiencia y conocimiento científico
- La justificación o ausencia de contraindicios hipótesis alternativa

Para este propósito, se utilizó un sistema de codificación temática por categorías cualitativas, alineadas con las dimensiones de las variables. Esta codificación facilitará la sistematización de los hallazgos a partir de la interpretación jurídica y argumentativa del contenido.

De este modo, el análisis de datos permitirá triangular los resultados entre lo declarado por los operadores jurídicos (fuente primaria cuantitativa) y lo plasmado en las resoluciones judiciales (fuente primaria cualitativa), fortaleciendo la validez interna del estudio.

4.6 Principios éticos

La presente investigación se rigió por principios y normas establecidos en el Código de Ética para la Investigación Científica de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, garantizando el respeto al bien común.

En cuanto al manejo de información sensible, se adoptarán estrictas medidas de anonimización de datos en los autos analizados, codificando cualquier elemento que permita identificar a jueces, fiscales, abogados, imputados o víctimas, conforme a los artículos 10° y 21° del mencionado código. Del mismo modo, la participación de jueces y abogados litigantes se realizó bajo consentimiento informado, mediante un documento que explicará claramente el objetivo, carácter voluntario y condiciones de su intervención, respetando el principio de libertad.

El investigador asume un compromiso con la honestidad y el rigor científico, evitando cualquier forma de plagio, falsificación u omisión de referencias, y asegurando que los hallazgos se presenten con veracidad y transparencia, según los artículos 4°, 12° y 13°. Además, se garantizará la justicia y equidad en el trato a los participantes, velando por que la investigación no cause daño ni genere perjuicios, sino que contribuya al fortalecimiento de la administración de justicia penal en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Finalmente, se respetó los principios de propiedad intelectual y difusión responsable de los resultados, citando adecuadamente las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales conforme al sistema APA y promoviendo la circulación del conocimiento generado a través de los canales académicos y jurídicos pertinentes conforme al Art. 5°, 6° y 12°.

CAPITULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Análisis de los resultados cualitativos

En esta sección se abordó los análisis cualitativos de los datos recabados, consistentes en quince (15) resoluciones judiciales (autos de prisión preventiva), emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023. Cuyo objetivo del análisis es evaluar la adecuada aplicación del razonamiento la prueba indiciaria en la prisión preventiva, 2023 (pluralidad de indicio, fundamentada en una inferencia lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico) para determinar la sospecha fuerte y el peligro procesal.

Tabla 1

N.º de expedientes, fecha de emisión de los autos y decisión.

N.º	Expediente	Fecha	Decisión
1	277-2023	29 de enero 2023	Fundada para R.Q.T y E.T.C- Infundada para M.L.O.P
2	40-2023	02 de febrero de 2023	Fundada
3	337-2023	03 de febrero de 2023	Fundada
4	521-2023	23 de febrero 2023	Fundada
5	640-2023	13 de marzo de 2023	Fundada
6	813-2023	05 de abril de 2023	Fundada
7	734-2023	10 de mayo de 2023	Fundada
8	1116-2023	17 de mayo de 2023	Fundada contra F.V.M y C.N.M.T infundada contra G.E.N.M y G.D.V
9	1254-2023	31 de mayo de 2023	Fundada
10	1078-2023	08 de junio de 2023	Fundada
11	1531-2023	28 de junio de 2023	Fundada
12	908-2023	03 de julio de 2023	Fundada contra N.T.L.E infundado contra L.S.D.S y C.M.D.S
13	968-2023	23 de agosto de 2023	Fundada en parte contra F.A.T.T, M.R.T, S.A.M, N.R.M.N, V.E.S.C y M.G.L.L e infundado D.O.H.Q
14	2062-2023	04 de setiembre de 2023	Fundada
15	1558-2023	04 de julio de 2023	Fundada

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 1, se aprecia que 11 autos de prisión preventiva emitidos en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, fueron declarados fundados, concediéndose el requerimiento de prisión preventiva para todos los imputados en el proceso y en 4 de las resoluciones judiciales se declaró fundada en parte. Este dato resulta relevante, dado que representa la muestra de análisis que sirvió para determinar si existe la adecuada aplicación del razonamiento indiciario, a partir del cual se inició un análisis minucioso.

Tabla 2

Reseña de los hechos

Expediente	Resumen de hechos
277-2023	Se imputa a R.Q.T, E.T.C y M.F.L.H por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de M.L.OP, en circunstancias que el 25 de enero de 2023, la agraviada se encontraba administrando su hospedaje “Kataria” ubicado en la Av. Mariscal Cáceres N° 458 de la ciudad de Huamanga, momentos en que la agraviada se encontraba en el cuarto piso de su hospedaje con su empleada (investigada), quien se encarga de cuidar también el hostel, ambas se encontraban realizando labores domésticas y no había ningún hospedado, en esas circunstancias tocaron el timbre del hotel, donde la investigada bajo para atender, y llama a la agraviada desde las escaleras del segundo piso indicándole que querían una habitación triple, al bajar la agraviada se encontró en la recepción del hotel con tres sujetos y la agraviada. Uno de los sujetos agarró a la agraviada del cuello y la encañono con un arma de fuego, exigiéndole la llave de la caja fuerte, simultáneamente el otro sujeto agarró a la investigada (la agraviada no vio si también le apuntaban con arma de fuego). La agraviada les dijo que no tenía caja fuerte, indicándoles que tenía dinero en el cuarto piso donde le llevaron, sustrayendo la suma de S/4,000 de una cartera rosa, S/1500 de un monedero y otros S/400 soles, también una cámara sony y un aro de matrimonio de más de mil soles, posteriormente ataron a la agraviada y a su nieta de 06 años de edad quien se encontraba en el patio (tenía un celular con el que llamo a su tío), los asaltantes huyeron del lugar y poco después fueron detenidos R.Q.T en Jr. Untiveros y a E.T.C en la altura del Jr. Bellido arrojo un arma calibre 9mm antes de su captura y a la investigada al interior del hospedaje como sospechosa por abrir la puerta
40-2023	El 25 de diciembre los agraviados A.L.C. y M.C.G junto a J.D.V que fueron abordados en Huamanga por el investigado W.V.S y otra persona no identificada. W.V.S trasladó a los agraviados a J.R.D.V

-
- (familiar de uno de los agraviados) en un vehículo a una zona de AAHH los artesanos. Tras permanecer unos 3 minutos apareció otro vehículo fortuner donde el investigado W.V.S y el otro sujeto no identificado llevaron a los agraviados al sector denominado Señor de palacios, dejan a J.R.D.V en el primer vehículo. Posteriormente a horas 12:48 del investigado W.V.S regresó y recogió a J.R.D.V diciendo que su familiar tardaría en volver. Al día siguiente, se hallaron los cadáveres de A.L.C y M.C.G en Ancoquiscapampa/Huamanpampa (Ticllas) con quemaduras, heridas de bala en la cabeza y envueltos con chullos. Los familiares realizaron búsquedas con los datos del vehículo que fue encontrado cerca a la casa de W.V.S (Asociación los mecánicos) y en su poder se halló la billetera de A.L.C.
- 337-2023 Se imputa a F.P.M por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en circunstancias que el día 30 de enero de 2023, el personal policial fueron alertados por los transeúntes del lugar que un sujeto habría cometido un ilícito penal, al percatarse de la presencia policial comenzó a correr por la Av. Abraham Valdelomar, siendo intervenido y trasladado al DIVINCRI. Posteriormente al hacer el registro personal con presencia fiscal, al interior de su mochila se encontró la suma de S/. 215,000.00 soles. Y en el bolsillo derecho su pantalón se encontró una billetera con la suma de S/. 1,250.00 soles y \$ 205, dos equipos celulares uno marca IPHONE y un celular marca SKY color negro.
- 521-2023 El Ministerio Público imputa a C.V.C.T, R.R.V y A.J.P.B la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa. Por el hecho ocurrido en horas de la madrugada del 20 de febrero de 2023, en circunstancias de que los imputados intentaron sustraer el celular de la víctima J.W.P.R marca REDMI; hecho ocurrido fuera de la discoteca “Ex Kabier” por inmediaciones del jirón Quinua a la altura de Montessori y se detalla de que los investigados “lo cogotearon”, donde uno de los investigados sostenía un cuchillo y con la finalidad de quitar el cuchillo al investigado el agraviado soltó el celular que portaba, dejándolo caer al piso, y fue en esa circunstancias que su coimputado habría cogido dicho equipo celular, a consecuencia de este hecho hay un resultado.
- 640-2023 El hecho materia de investigación se refiere a un delito de robo agravado. Ocurrió el 2 de marzo del año 2023 a las 11 de la noche en el Grifo Paluco, ubicado en el kilómetro 7-250 de la carretera Ayacucho-Huanta, donde un vehículo yaris conducido por J.H.H, llegó al grifo mencionado, del cual descendieron 04 personas de sexo masculino, provistas de armas de fuego abordando a la trabajadora E.C.A para que les entregara dinero mediante amenazas. La mencionada trabajadora llamó al dueño. El dueño A.C.P se asomó por la ventana, y los imputados efectuaron disparos y huyeron raudamente del lugar en el mismo vehículo, habiendo sustraído la suma de
-

-
- S/300.00 soles. Posteriormente el 08 de marzo de 2023, la trabajadora E.C.A reconoció en la calle a uno de los participantes en el hecho siendo identificado como JHH como el conductor del día del asalto, lográndose la intervención en el Jr. Salvador Cavero, dentro del vehículo se encontraban E.A.R y M.M.L. Hallándose en el poder de J.H.H un celular reportado como sustraído, además de que el vehículo contaba con las características descritas por la testigo E.C.A. El representante del Ministerio Público solicitó prisión preventiva para J.H.H y comparecencia restrictiva para E.A.R y M.M.L.
- 813-2023 Estos actos, atribuidos a los imputados en calidad de co autores E.G.T.H, E.G.R.I, J.A.H y J.M.T la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de N.Z.Q.M y Y.R.A en grado de tentativa (primer hecho) y robo agravado consumado (segundo hecho).
- El primer hecho suscitado el 02 de abril de 2023, a horas 3:00 al frontis de una vivienda en la Asoc. Luis Alberto Sánchez, en Jesús Nazareno- Huamanga- Ayacucho en agravio de N.Z.Q.M, en circunstancias que la agraviada transitaba sola fue interceptada por J.M.T, quien la empujó al suelo y otro sujeto denominado “zorro” forcejearon para arrebatarse sus 3 celulares, y J.A.H actuaba como campana en la esquina cercana, mientras E.G.R.I conducía un vehículo y E.G.T.H iba de copiloto esperando unas dos calles del lugar. Tras apoderarse de los celulares J.C.M y J.A.H corrieron hacia el vehículo para darse a la fuga. La víctima solicitó ayuda al patrullero que pasaba por el lugar, el PNP interceptó el vehículo con los imputados cerca de un gras sintético “el mundialito”. En la intervención se halló los celulares de la víctima.
- El segundo hecho suscitado el 02 de abril de 2023 aproximadamente a horas 1:30 en las inmediaciones de la Av. Independencia a la altura del estadio Leoncio Prado-Ayacucho- Huamanga-Ayacucho, donde la víctima A.Y.R.A caminaba sola cuando un vehículo negro se estacionó detrás de ella, un sujeto por detrás la cogoteó diciéndole “ya perdiste” “suelta todo lo que tienes” otro sujeto le arrebató su celular y un tercero hizo la función de campana y se dieron a la fuga, cuya placa la víctima logró ver y anotar, posteriormente la víctima se enteró a través de las noticias que un vehículo presentaba la misma placa por lo que interpuso la denuncia.
- 734-2023 Se imputa a M.B.H.C y J.C.C.C en calidad de co autores por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple en agravio de M.C.C, hecho suscitado el 25 de junio de 2022, en Ayacucho, donde M.C.C se encontraba bebiendo licor con su hermano J.C.C.C y su sobrino
-

M.B.H.C, tras un altercado entre M.C.C y la enamorada (K.G.P) de M.B.H.C, ambos investigados habrían intentado que M.C.C se retirara. Ante su negativa, J.C.C.C la habría sacado a empujones de la habitación hasta el patio del inmueble, donde forcejearon y ocasionando que M.C.C cayera al suelo donde le propinó golpes con puñetes y patadas en la cabeza. M.B.H.C habría cargado a su tía a la calle, donde J.C.C.C continuó agrediéndola. M.C.C mordió la nariz de M.B.H.C para liberarse y a raíz de ello M.B.H.C golpeó a M.C.C en diferentes partes del cuerpo. M.C.C intentó escapar pero fue alcanzada por los investigados, donde M.B.H.C le arrojó una piedra, causándole una caída por un desnivel. Finalmente, M.B.H.C habría usado una piedra grande para golpearla dos veces en la cabeza, causándole la muerte por traumatismo craneoencefálico severo, después de darse cuenta que ya no tenía signos vitales se retiraron del lugar llevando consigo la piedra empleada.

1116-2023 Por información confidencial del transporte de drogas, el personal policial intervino un vehículo Hilux, en la carretera Muyurina, distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, conducido por F.V.M, copiloto G.D.V y IMTQ. Hallándose en el asiento posterior, tanque de combustible 45 paquetes rectangulares tipo ladrillos precintados con cinta amarilla, los cuales sometidos a una prueba de campo dio positivo con indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína, de un peso bruto total de 47.250 Kg. Imputándose en calidad de coautores del delito de tráfico Ilícito de Drogas.

1078-2023 El representante del Ministerio Público investiga a C.J.P.E como autor y D.S.M como cómplice primario por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio en el Ejercicio de la Función Policial, en agravio del Estado - Policía Nacional del Perú, por ser ambos suboficiales de la Policía Nacional del Perú. C. J. P. E participó en un operativo de interdicción terrestre contra el Tráfico Ilícito de Drogas (TID) en Putis-Huanta el 15 de abril de 2023. Durante esta intervención, se interceptó una camioneta conducida por W. M. S, en la cual se incautaron ocho paquetes de alcaloide de cocaína. Sin embargo, C. J. P. E omitió detener a W. M. S e incautar su celular, permitiéndole huir del lugar. A partir de la fecha de la intervención, C. J. P. E, comenzó a solicitar montos de dinero a W. M. S, acordando finalmente en el cobro de S/25,000, para "zafarlo" de la investigación. C. J. P. E contactó a su colega D.S.M, con quien compartía habitación en la DEPOTAP HUANTA. Juntos, buscaron a L.A.R.Q (no efectivo policial) para la recepción del dinero. Por lo que los tres juntos se dividieron los roles, acordando llevar a W. M. S al recreo "El Negrito" el 21 de abril de 2023, donde se realizó el intercambio del celular por el

	<p>dinero. Inmediatamente después, D.S.M junto a E.M.S.G (persona no investigada por el delito de cohecho), a bordo de un vehículo negro (placa D3Z-311), se dieron a la fuga llevando el dinero. L.A.R.Q fue intervenido y detenido.</p>
1254-2023	<p>En calidad de co autor del delito de robo agravado se le atribuye a B.E.V.G ocurrido el 28 de mayo de 2023, en el Jr. Roma y mercado Magdalena, distrito de Ayacucho, en agravio de A.R.S y S.R.S , en circunstancias que regresaban a su domicilio se encontraron con grupo de sujetos, acercándose uno de ellos a A.R.S portando un cuchillo propinándole dos puñetes, y otros dos sujetos rebusaron a S.R.S empujándola al suelo luego se retiraron. Y al pasar por la caseta del serenazgo A.R.S gritó “rateros” chocando con el hombro del imputado quien se cayó.</p>
1531-2023	<p>Se le atribuye a E.L.C.T la calidad de autor por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de R.L.A, ocurrido el 24 de junio de 2023, donde el agraviado con su amigo C.P regresaba en una moto lineal por Sachabamba, y observan una camioneta y una moto estacionada, donde E.L.C.T se acerca apuntándole con arma de fuego ordenándole que se bajara de su motocicleta, y mediante un forcejo el agraviado logró quitarle el arma de fuego y se escuchó un disparo. El agraviado arrojó el arma al canal de regadío, mientras su amigo C.P huyó en la moto para buscar auxilio, donde pobladores y familiares llegaron al lugar y encontraron al imputado E.L.C.T sangrando de una pierna por un impacto de bala, siendo trasladado a un Centro de Salud.</p>
908-2023	<p>El Ministerio Público imputa a N.T.L.E, L.S.D.S y C.M.D.S por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma de transporte de sustancias químicas controladas. Hechos remontados al 04 de abril de 2023 a horas 10:09, el personal policial recibió información sobre la existencia de una cantidad indeterminada de insumos químicos al interior de la empresa ANTEZANA CARGO S.A.C, por lo que se constituyeron a las instalaciones de la empresa. Donde se encontraban cargando 20 sacos de rafia de color blanco a la maletera de un taxi, que verificados estos corresponden al insumo químico producto fiscalizado. Se imputa al investigado N.T.L.E como el encargado de realizar las coordinaciones y la compra de los productos controlados, a los co imputados de iniciales L.S.D.S y C.M.D.S como las personas que recibían tales productos en forma de encomiendas.</p>
968-2023	<p>El representante del Ministerio Público investiga a F.A.T.T, M.R.P, S.A.M, N.R.M.N, D.O.H.Q, V.E.S.C y M.G.L.L en calidad de coautores por el presunto delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado cometido por organización criminal. Debido a que mediante la intervención policial llevada a cabo el 1 de agosto de 2023 en Juliaca (por información de inteligencia) . Se avistó al vehículo, el cual se encontraba cargado de</p>

-
- tubérculos (papa), observando la presencia de los investigados S.A.M, M.R.P y F.A.T.T cerca al vehículo , quienes son intervenidos al puesto de ventas de papas donde se logra identificar al investigado D.O.H.Q quien alega ser dueño del puesto. Consecuentemente, se realizó la intervención del vehículo hallándose en su interior a M.F.T y E.V.L (no investigados) quienes mencionaron que realizaron un descargo de papa, de modo que al constituirse la policía al lugar indicado de descargo, se halló en el interior de los sacos 68 paquetes tipo ladrillo dentro de cinco sacos de papa, dando un peso total de 67.986 Kg de clorhidrato de cocaína, deteniéndose al investigado N.R.M.N, quien habría supervisado el descargo de los sacos. A todo esto según las indagaciones de la división de inteligencia, se logró identificar a los investigados V.E.S.C y M.G.L.L como los responsables de coordinar el transporte y llegada de la sustancia ilícita.
- 2062-2023 Se imputa a J.C.C.V, E.L.A.M y Y.A.Q.Y en calidad de coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada en agravio de C.M.S.M.H. Originado tras el hurto de una moto de propiedad del agraviado C.M.S.M.H, ocurrida el 26 de agosto de 2023. Posteriormente el 31 de agosto recibió una llamada de los imputados desde dos números diferentes, exigiendo la suma de S/2,500 a cambio de devolver la moto amenazando con desaparecer la moto si seguían con la denuncia. Tras el acuerdo se citaron en el portón negro para la entrega de la motocicleta a cambio de dinero, posterior a dicho acto, los imputados le amenazaron con un arma aduciendo de que faltaba el dinero, pero el agraviado fue con apoyo policial lográndose la detención de los investigados E.L.A.M y J.C.C.V quienes delataron a Y.A.Q.Y.
- 1558-2023 El representante del Ministerio Público investiga a A.A.R.A por la presunta comisión del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa en agravio de E.T.L.H. El día 01 de julio del año 2023, previos mensajes entre A.A.R.A y E.T.L.H, donde esta última informó al investigado que estaba en la casa de su abuela. De modo que el investigado continuó preguntándole con palabras soeces, celándola con otro hombre, este le dijo que le iba a quemar con gasolina y que no le importaba ir a la casa. A las 2:40 aproximadamente de la tarde con signos de ebriedad, se habría apersonado al domicilio de la señora A.M.B ubicada en la Asociación Los Artesanos Mz. “E” – Lote 2, lugar donde se encontraba la agraviada juntamente con su menor hijo de seis años, exigiéndole que se vayan juntos a otro lugar, pero ella se negó. Motivo por el cual, el imputado sacó del maletín negro que llevaba una botella y un encendedor, encontrándose a medio metro de la agraviada, la amenazó diciendo que la quemaría con dicho combustible, si es que ella no se iba con él. Momento en que la agraviada logró quitarle el encendedor, para posteriormente hacer su aparición el personal de
-

serenazgo, quienes tomaron conocimiento de los hechos por la misma
agraviada.

Fuente: Elaboración propia

En tabla 2 se ilustra los hechos en concreto de las 15 resoluciones de prisión preventiva, el cual muestra los hechos base, los cuales fueron importantes para el análisis de las inferencias lógicas y la conclusión arribadas en cada una de ellas, es decir son el punto de partida en las cuales se analizaron la aplicación del razonamiento indiciario.

Lo que se pretendió analizar en cada caso concreto es determinar la sospecha fuerte de la comisión del delito de robo agravado en caso del (Exp. N° 277-2023, 521-2023, 640-2023, 813-2023, 1531-2023), determinar la sospecha fuerte de que el investigado W.V.S materializó la comisión del delito de homicidio calificado y peligro procesal (Exp. N° 277-2023), determinar la sospecha fuerte de que el investigado materializó la comisión del delito de lavado de activos y el peligro procesal (Exp. N.º 337-2023), determinar la sospecha fuerte de la materialización del delito de homicidio simple por parte de los investigados y el peligro procesal (Exp. N.º734-2023), determinar la sospecha fuerte de la comisión del delito de Tráfico Ilícitico de Drogas de los investigados y el peligro procesal (Ex. N.º 1116-2023), determinar la sospecha fuerte de la comisión del delito de cohecho pasivo de los investigados (Exp. N.º1078-2023), determinar la sospecha fuerte de la comisión del delito de extorsión agravado de los investigados (Exp. N.º 2062-2023). Todo ello a partir del razonamiento probatorio indiciario.

Tabla 3

Elementos de convicción para determinar la sospecha fuerte

Expediente	Indirecta	Directa
------------	-----------	---------

277-2023	<p>materialidad Acta de recojo y lacrado de arma de fuego: Prueba la existencia del arma Actas de visualización de videos y correos: Muestran preparativos o comunicaciones, de los cuales se infiere el plan criminal.</p>	<p>vinculación Acta de intervención policial de los investigados: Constata la presencia de los investigados en la zona Declaración del efectivo policial: Observó a los sujetos salir del hospedaje Acta de transcripción de video: La palabra "traidora" a una de las imputadas es un indicio de su colaboración</p>	<p>materialidad Declaración de la agraviada: Relata directamente el robo, el uso del arma y la sustracción del dinero.</p>	<p>vinculación Declaración de la agraviada: Identifica directamente a los autores del robo.</p>
40-2023	<p>Informe Pericial Balística Forense: Prueba que se usaron armas de fuego.</p>	<p>Acta de Registro domiciliario: El hallazgo de la billetera del agraviado en poder del investigado es un hecho secundario del que se infiere su autoría Acta de deslacrado y video: Muestra el traslado de los agraviados por el investigado, un hecho conexo del que se</p>	<p>Acta de constatación y levantamiento de cadáver: Consta directamente el resultado del delito (los cuerpos sin vida) Acta de necropsia: Esta blece directamente la causa de muerte violenta, que es el hecho principal del homicidio.</p>	<p>No se presenta</p>

		<p>infiere su implicación en el posterior asesinato</p> <p>Antecedente de condena: Su historial delictivo es un hecho secundario que se usa para inferir un perfil o nexo criminal.</p> <p>Declaración del testigo J.D.V: declara el traslado de las víctimas por el investigado, vinculándolo.</p>			
337-2023	<p>Acta de registro personal, incautación y lacrado: da cuenta del hallazgo de una suma de dinero (S/ 215,000).</p>	<p>Acta de intervención policial: por correr sospechosamente.</p> <p>Declaración de agente PNP: da cuenta el intento de fuga y el ofrecimiento de dinero a cambio de su liberación.</p> <p>Resultados de consulta de migraciones y antecedentes del padre: Son hechos conexos para</p>	No se presenta	No se presenta	se presenta

		construir un perfil y una inferencia sobre el origen del dinero.		
		Declaración testimonial de R.G.Q (serenazgo): Ratifica la detención y las circunstancias de la misma.		
521-2023	<p>Certificado médico legal: da cuenta de las lesiones.</p> <p>acta de constatación policial: verifica lugar de los hechos, la ubicación del agraviado al momento de los hechos.</p>	<p>Certificado médico legal de los imputados: da cuenta de la existencia de lesiones</p> <p>Certificado de antecedentes penales</p> <p>declaración de los imputados: niegan haber cometido el delito y alegan ebriedad.</p>	<p>Acta de ocurrencia policial: Denuncia directa del robo</p> <p>Declaración del agraviado: Relata directamente cómo fue atacado con un cuchillo</p> <p>Acta de deslacrado y visualización de videos: Muestra los hechos.</p>	<p>Declaración del agraviado: Identifica directamente a los investigados como sus agresores.</p>
640-2023	<p>El certificado médico legal: Prueba la existencia de lesiones en el dueño del grifo.</p>	<p>Antecedentes del imputado J.H.H: Su historial de denuncias y sentencias</p> <p>Registro personal: se encontró el celular reportado como robado.</p>	<p>La declaración de la agraviada E.C.A: declara los hechos del robo</p> <p>La declaración de A.C.P.C (dueño): declara los hechos del asalto</p> <p>El acta de reconocimiento fotográfico del vehículo: la</p>	<p>Reconocimiento fotográfico en rueda de FICHA</p> <p>RENIEC: la agraviada reconoce al conductor como aquella persona que conducía el día de los hechos</p>

		<p>Declaración de J.H.H: da cuenta de que admite que efectivamente condujo el vehículo el día de los hechos pero que no estuvo ni participó en el asalto</p>	<p>agraviada reconoce el vehículo que se usó en el asalto.</p>	<p>El acta de intervención policial: a solicitud de E.C.A quien reconoció a J.H.H como aquel que participó el día de los hechos. (prueba directa)</p>
813-2023	<p>Certificado médico legal: Acredita las lesiones de la víctima, Acta de deslacrado y registro del vehículo: da cuenta del hallazgo de celulares robados en el interior del vehículo. Acta de intervención en flagrancia: detalla la forma y circunstancia de la intervención y fuga de un sujeto denominado “zorro” mientras que 4 imputados fueron intervenidos. Declaración PNP: detalla la intervención del</p>	<p>Declaración de la agraviada AY.R.A: da cuenta haber del vehículo con el que se perpetró el hecho.</p> <p>Declaración de los imputados: manifiesta haber estado en estado de ebriedad</p> <p>Acta de deslacrado, reconocimiento y entrega de equipo celular: identificación de los celulares sustraídos. (prueba indirecta)</p>	<p>Declaración de la agraviada N.Z.Q.M: Relata los hechos y la participación de los investigados</p> <p>Acta de deslacrado y visualización de video: Muestra directamente la secuencia de los hechos.</p>	<p>No se presenta</p>

	vehículo a solicitud de la víctima y hallazgo de los celulares. (prueba indirecta)	a	Acta de deslacrado y registro del vehículo: en su interior se halló a los imputados y se fugó uno denominado “zorro” los celulares sustraídos.	
			Declaración de la agraviada AY.R.A: relató haber visto la placa	
734-2023	No se recabó	Declaración de K.G.P: Testimonio de la persona quien presencio la agresión sufrida por la agraviada Declaración de G.J.CH: Testimonio de la persona quien presencio la agresión sufrida por la agraviada Declaración de J.J.J.CH: Testimonio de la persona quien presencio la agresión sufrida por la agraviada	Acta de recojo de cadáver, inspección policial e informe criminalístico: acredita el hecho punible Acta de inspección policial: detalla el lugar de hallazgo del cuerpo de M.C.C Informe de inspección Criminalística: detalla informes técnicos sobre la escena y el hallazgo	Declaración de K.G.P: Testimonio directo de cómo ocurrieron los hechos y quiénes participaron Declaración de M.B.H.C: Admite directamente haber golpeado a la víctima con una piedra, confesando su participación.
			Acta de necropsia: corr	

			obora el hecho punible
			Acta fiscal de reconstrucción de los hechos: detalla la secuencia de los hechos
1116-2023	no	<p>Acta de intervención policial y lectura de teléfonos: da cuenta de las coordinaciones y la presencia en el vehículo.</p> <p>Respecto a F.V.M:</p> <p>Acta de intervención policial: da cuenta de que el intervenido era el conductor del vehículo.</p> <p>Respecto a CNMT:</p> <p>Acta de intervención policial: da cuenta de que el intervenido era copiloto del vehículo.</p> <p>Respecto a G.D.V:</p> <p>Acta de intervención policial: da cuenta de que</p>	<p>Acta de registro vehicular: da cuenta el hallazgo directo de los 45 paquetes de cocaína.</p> <p>Respecto a F.V.M:</p> <p>Acta de declaración del investigado F.V.M: preliminarmente acepto ser responsable.</p>

el intervenido era uno de los ocupantes del vehículo.

Acta de lectura de memoria de teléfono:

tiene por contacto a su conviviente G.E.N.M, a su yerno D.L.H y J.L.Y.

Acta de lectura de memoria de teléfono:

tiene por contacto a su conviviente G.D.V, a su yerno D.L.H y J.L.Y (hijo de su compadre).

1078-2023	<p>Acta de registro vehicular (delito previo): da cuenta del hallazgo de 8 paquete de droga.</p> <p>Acta fiscal de fotocopiado de billetes: Se fotocopio 20 billetes de 200 soles.</p>	<p>Respecto a C.J.P.E y D.S.M: Acta de intervención policial de C.J.P.E: Acredita la presencia de C.J.P.E el día 15 de abril de 2023 al momento de interceptar el vehículo conducido por W. M. S.</p>	<p>Acta fiscal de denuncia verbal y Declaraciones de W. M. S: Denuncia y narra directamente los hechos de la extorsión Las declaraciones indagatorias de W. M. S: Se declara respecto a los hechos de extorsión</p>	<p>Respecto a D.S.M: Declaraciones de L.A.R.Q: Señala directamente que D.S.M le entregó el celular (producto de la extorsión).</p>
-----------	--	--	---	--

Oficio 03-2023-MP-FN-PJFS AYACUCHO, sufridos en su agravio por parte de C.J.P.E y D.S.M que da cuenta de los antecedentes del comportamiento y conducta policial de C.J.P.E. Se acreditó comportamientos sancionados por parte del investigado.

Acta de traslado vehicular, de fecha 15 de abril de 2023 de C.J.P.E: Se acredita la presencia de C.J.P.E

Respecto a D.S.M Declaraciones de L.A.R.Q: Se señala que el celular encontrado en su poder es propiedad de W. M. S. le fue entregado por D.S.M.

Acta de intervención policial de D.S.M: Acredita la presencia del investigado

D.S.M.
Acta de registro personal, incautación de especies y lacrado de D.S.M: Se halló en su poder un teléfono celular el cual supuestament e utilizó para comunicarse con sus co imputados.

Acta de entrega de dispositivo, apertura de lacrado, descripción técnica, extracción de información de dispositivos electrónicos de D.S.M: Donde se constata diversas llamadas entrantes y salientes el día de los hechos.

El acta fiscal de visualización y transcripción de videos del celular de W. M. S , de fecha

		23 de abril de 2023: Se evidencian diversas llamadas entrantes y salientes el 21 de abril de 2025.		
1254-2023	Certificado Médico Legal de A.R.S: Constata la existencia de lesiones	Acta de registro personal B.E.V.G: El hallazgo de un cúter y el celular de la víctima	Acta de video vigilancia: Muestra directamente el hecho delictivo. Declaración testimonial de D.C.G.V: da cuenta de haber visto a un sujeto robar el celular.	No se presenta
1531-2023	Acta de constatación en hospital: da cuenta el ingreso del imputado con herida de bala Informe pericial balístico forense: Prueba que el arma era operativa, un	Acta de declaración de A.C.P: que su hermano le comentó que el autor del asalto era de Sachas Ficha de SUCAMEC: No tener licencia para el arma	Declaración de R.L.A (víctima): da cuenta el intento de robo y el forcejeo con el arma.	Acta de intervención policial: Con tiene el reconocimiento directo de la víctima, quien señala a E.L.C.T
908-2023	Informe pericial químico: da	Respecto a N.T.L.E, Acta de	No se presenta	No se presenta

cuenta que el cloruro de sodio es una sustancia inorgánica para elaboración del pasta básica de cocaína.

El acta de ubicación prueba de cargo de conteo de incautación: detalla la incautación de 10 sacos que ya se encontraban en la maletera de un vehículo y los otros 10 aun se encontraban en el almacén de la empresa ANTEZABA CARGO S.A.C

apertura de equipo de comunicaciones de N.T.L.E donde realizaba coordinaciones para la compra y transporte y comercialización de los insumos químicos fiscalizados.

El acta de intervención Policial: detalla la intervención de N.T.L.E y C.M.D.S cargando los sacos de rafia al taxi y a L.S.D.S en el asiento del copiloto.

L.S.D.S y Declaración de A.K.A.C: vendedora de la empresa Compañía Química Industrial Coquin, detalla que la persona quien realizó las compras fue N.T.L.E,

registrando la
guía a nombre
de C.M.D.S
El acta de
intervención
Policial:
detalla la
intervención
de N.T.L.E y
C.M.D.S
cargando los
sacos de rafia
al taxi y a
L.S.D.S en el
asiento del
copiloto.

C.M.D.S:

El acta de
intervención
Policial:
detalla la
intervención
de N.T.L.E y
C.M.D.S
cargando los
sacos de rafia
al taxi y a
L.S.D.S en el
asiento del
copiloto.

Guía de envío:
detalla como
destinatario a
C.M.D.S.

**El Acta de
constatación
y registro
domiciliario**

CDMS:

detalla el
hallazgo de
una hoja de
seguridad del
producto

aditivo
 DRYCHEM
 AGRO
 emitida por la
 empresa
 Company
 Química
 Industrial
 Coquin.

**Acta de
 deslacrado
 sobre manila
 visualización
 descripción
 del audio
 visualización
 migración de
 vídeo: detalla
 la recepción
 de las
 encomiendas
 por parte de
 los imputados**

968-2023	Informe Policial "Zaperoco": Da cuenta de la existencia de una organización crimina	Respecto a F.A.T.T. Acta de intervención policial: Da cuenta de su presencia el día que se incautó la sustancia ilícita en las inmediaciones del mercado	No se recabó	No se recabó
		Acta de visualización y lectura de su celular:		

Donde se aprecia diversas llamadas entrantes y salientes con el investigado M.R.P supuestament e para la compra de la droga, usando palabras clave como “Papel” “Factura”.

Respecto a M.R.P
Registro de Comunicación N°10: En el cual existen llamadas entrantes y salientes con la investigada F.A.T.T. para supuestamente realizar acciones de coordinación usando palabras clave como “Ya tengo los papeles”.

Registro de comunicación N°26: Se acredita la existencia de llamadas entrantes y salientes con el investigado S.A.M donde

coordinar el precio total a pagar por la sustancia ilícita.

Respecto a S.A.M

Acta de visualización, lectura, y registro de teléfono celular
Donde se registra diversas llamadas con el investigado N.R.M.N. y el investigado M.R.P.

Registro de comunicación N°26: Se acredita diversas llamadas con el investigado M.R.P, con el objetivo de coordinar la venta de la droga, así como en el día de la intervención el investigado M.R.P estaba esperando con su comadre (alusión a la investigada **F.A.T.T.**).

Acta de
intervención
policial: Da
cuenta de su
presencia el
día que se
incautó

**Respecto a
N.R.M.N**

Acta de
deslacrado de
un teléfono
celular,
visualización
y lectura,
Se acredita
que se tiene
como
contacto al
investigado
S.A.M, con
quien registra
comunicación
constante, en
las cuales
habrían
coordinado
supuestament
e para “la
carga de la
papa”

Declaración
indagatoria de
M.F.T
(conductor del
vehículo),
donde señaló
que el cargado
de los costales
de papa en
Andahuaylas
fue coordinado
por **N.R.M.N.**

**Respecto a
D.O.H.Q**

Acta de
deslacrado,
extracción de
un teléfono
celular,
visualización
y lectura Da
cuenta de las
constantes
llamadas con
el investigado
N.R.M.N,
donde se
aprecia un
mensaje
donde dice
“quería
depositarte de
la mariguana”.

Declaración
indagatoria de
M.F.T
(conductor del
vehículo),
donde señaló
que el
conductor del
vehículo
donde se
trasladó los
sacos de papa
fue D.O.H.Q
quien le
indicó a donde
se tenía que
entregar los
sacos.

Acta de
intervención
policial de

fecha 1 de agosto de 2023: Da cuenta de su presencia el día que se incautó la sustancia ilícita al ser el dueño del puesto de papa donde fueron descargados los sacos.

Respecto a V.E.S.C

acta de visualización y lectura y lacrado del teléfono celular de fecha 05 de agosto del 2023: Donde se acredita que V.E.S.C tiene contactos con el investigado M.G.L.L (chavito).

Registro de comunicación N° 07 de fecha 31 de julio de 2022: Se constata la comunicación y coordinación de un

cargamento
de droga
desde el
VRAEM.

Registro de
comunicación
N°08: Se
constata la
coordinación
de la droga
transportada

**Respecto a
M.G.LL.**

acta de
visualización,
lectura,
registro de la
memoria y
lacrado Del
cual se
constata las
llamadas con
el investigado
V.E.S.C

acta de
apertura de
una bolsa de
evidencia,
descripción,
fotocopiado:
Se halló un
cuaderno
espiralado con
apuntes
"Chavo"
S/58,747.00 Y
Sacarías
S/15,195.00.

Registro de
comunicación
N°
07:Coordinaci

		ón con V.E.S.C		
		Registro de comunicación N°08: Coordinación V.E.S.C		
		Registro de comunicación N°15: Coordinación con V.E.S.C		
		Registro de comunicación N°33: Donde se indica la existencia de un tal “Alejandro” que fungió como liebre. -Registro de comunicación N°41: Donde se constata que M.G.LL sugirió ocultar el vehículo que fue utilizado como liebre.		
2062-2023	Visualización de la transferencia Yape: El pago de S/50.00 .	Respecto a J.C.C.V Acta de registro personal: El hallazgo del dinero entregado por el agraviado Acta de incautación y traslado: El uso de su moto para	Denuncia policial: Denuncia directa del hurto de la moto (hecho inicial de la extorsión) Declaración testimonial del agraviado C.M.S.M.H: Relata directamente las llamadas extorsivas y las amenazas.	No se presenta

		la comisión del delito			
		Declaración del investigado Y.A.Q.Y: conoce a J.C.C.V y Y se dedican a hurtar motos lineales en Ayacucho y piden dinero para su rescate			
		Respecto a Y.A.Q.Y Consulta de casos en la fiscalía: Tener una investigación previa por robo agravado Acta de constatación y registro domiciliario de Y.A.Q.Y: se halló suma dineraria			
1558-2023	Acta de recepción y lacrado en el que se le halla la botella y el encendedor al investigado con combustible gasolina. (Se constata la existencia de una botella con gasolina, trapo y encendedor)	No se recabó	No se presenta	No se presenta	

Protocolo de
Pericia
Psicológica que
se practicó al
investigado
A.A.R.A. (se
evalúa el
comportamiento
del imputado)

Acta de
deslacrado,
visualización,
lectura de
registro de
contenido y
lacrado de
equipo celular
del imputado
A.A.R.A. (Se
evidencia las
amenazas por
parte del
investigado)

Declaración de
H.M.B quien es
la abuela de la
agraviada
(refiere que la
agraviada le
contaba que el
imputado le
pegaba)

Declaración de
J.J.L.T que es el
hermano de la
agraviada.
(refiere que la
agraviada le
contaba que el
imputado le
pegaba)

La ocurrencia policial en el que el personal de serenazgo hace entrega al detenido en las oficinas de la DIVINCRI.

(Donde hacen referencia que la agraviada les señaló que estaba a punto de quemarla)

El acta de recepción de detenido.

(Donde hacen referencia que la agraviada les señaló que estaba a punto de quemarla)

Fuente: Elaboración propia

Para comprender cómo se construye la "sospecha fuerte" en la práctica, se analizaron los tipos de elementos de convicción presentados en los 15 autos de prisión preventiva. Se ha diferenciado entre prueba indirecta y prueba directa, así como su uso para acreditar la materialidad del delito y la vinculación del imputado.

Para estructurar el razonamiento del método indiciario en la prisión preventiva se debe determinar la materialidad del delito y la vinculación del hecho con el imputado mediante los indicios, los mismos que deben estar previamente probados y en las resoluciones estudiadas.

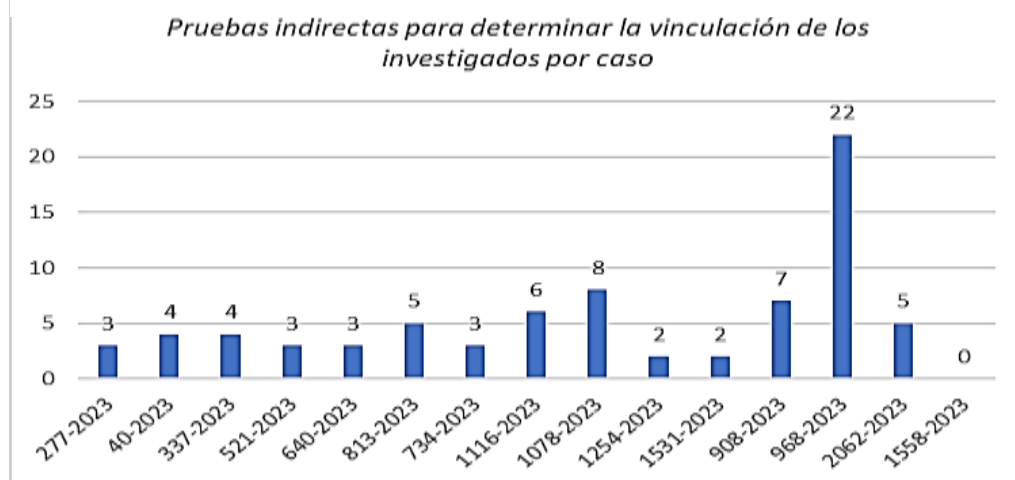
En consecuencia, la existencia de elementos de convicción indiciario (probados) para acreditar la materialidad del delito. Lo que indica que la materialidad del delito se

funda principalmente en pruebas documentales y en segundo lugar en las pruebas periciales, que apuntan a la realización del hecho punible. Aclarando que en esta sección se encuentran los elementos de convicción que no llegan a poder ser consideradas como pruebas directas a pesar de estar basadas inclusive en pericias. Como, por ejemplo, el hallazgo de un arma de fuego y su operatividad en un caso relacionado al delito de robo agravado. Es necesario resaltar que en las resoluciones no se hace una separación correcta de los elementos recabados, lo que dificulta su identificación.

Esto resulta relevante señalar ya que la falta de una metodología uniforme en la presentación de la pluralidad de los indicios en las resoluciones analizadas evidencia una debilidad teórica que dificulta el razonamiento indiciario. La ausencia de una clasificación precisa entre pruebas indiciarias para fundamentar la materialidad del delito, así como su vinculación lógica con los hechos que se buscan acreditar, impide identificar con nitidez la estructura argumental utilizada para fundamentar la prisión preventiva. En ese sentido, se hace evidente la necesidad de establecer correctamente la clasificación uniforme de las pruebas indirectas.

Figura 1

Pluralidad de los Indicios



De la tabla 3 y de la figura 1 se aprecia que la vinculación del imputado con el hecho punible se construye también a través de indicios, tales como la declaración de testigos, co imputados, antecedentes penales o policiales para inferir lógicamente que el imputado está vinculado con el hecho.

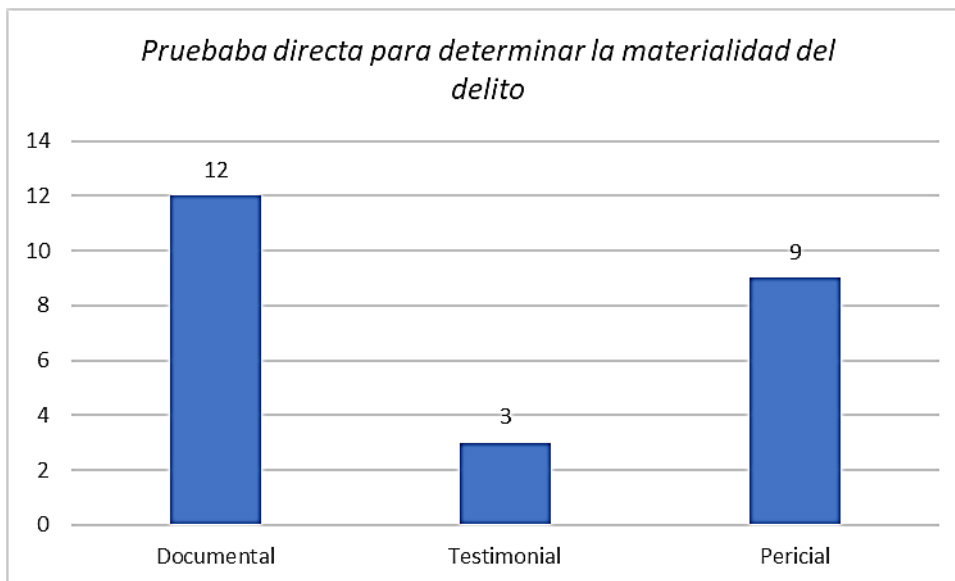
En este apartado, lo que se evidencia es un claro incremento de los elementos indiciarios para acreditar la vinculación del sujeto investigado con el delito. Puesto que generalmente donde existen mayores dificultades en materia de probanza, por la misma razón de la forma de cómo se ejecutan, siendo esto en la clandestinidad, donde los autores del delito intentan borrar todo rastro de vinculación con el hecho investigado. De ahí la carencia de pruebas directas y la pluralidad de pruebas indiciarias. Esto responde, en gran medida, a las dificultades inherentes a la obtención de pruebas en delitos cometidos en contextos de clandestinidad, donde los autores suelen actuar de manera deliberada para eliminar cualquier rastro que permita establecer su conexión con el hecho delictivo. Esta circunstancia explica la escasez de pruebas directas y, en contrapartida, la abundancia de pruebas indiciarias. En este marco, la vinculación del imputado con el hecho punible se construye principalmente a partir de indicios debidamente acreditados, los cuales, a través de un proceso de inferencia lógica y coherente, permiten alcanzar el estándar de sospecha fuerte, evitando así que el razonamiento judicial se base en simples presunciones.

Finalmente, se observa que, al igual que en el caso de las pruebas indirectas destinadas a acreditar la materialidad del delito, no existe una uniformidad en la calificación ni en la forma en que estas son presentadas y valoradas. Esta falta de sistematicidad genera una dificultad significativa al momento de establecer la conexidad lógica entre los distintos elementos de convicción indiciarios, dificultando con ello una

adecuada utilización del método indiciario. Este problema se encuentra presente en la totalidad de las 15 resoluciones judiciales analizadas, lo que sugiere la existencia de una práctica reiterada que no distingue de manera clara ni rigurosa entre los diferentes tipos de pruebas, ya sean directas o indirectas, así como respecto a la materialidad y vinculación.

Figura 2

Prueba Directa para determinar la Materialidad del Delito



Fuente: Elaboración propia

El análisis de la prueba directa que acredita la materialidad del delito permite, en muchos casos, corroborar de forma inmediata la materialidad de este, sin requerir necesariamente la complementación con otros medios probatorios. Como se observa en la Figura 2, las pruebas documentales son las que predominan en la determinación de la materialidad del delito, tales como actas de deslacrado de droga o videos, y actas de

ocurrencias policiales, seguidas por las pruebas periciales y, en menor medida, las testimoniales, además es fundamental destacar que en 4 de los 15 autos de prisiones preventivas no se recabó ninguna prueba directa para determinar la materialidad del hecho punible, sustentándose esta exclusivamente en indicios, como se ilustra en la tabla 4, las pruebas directas presentes son las declaraciones de las víctimas y testigos presenciales (Exp. N.º 277-2023, 1531-2023, 640-2023, 813-2023, 1078-2023, 2062-2023) también en otros casos la materialidad del delito se determinó con pruebas documentales como el acta de levantamiento de cadáver (Exp N.º40-2023, 734-2023), como el acta de registro vehicular (Exp. 1116-2023) con el que se acreditó el hallazgo de una sustancia ilícita, y mediante las actas de visualización de cámaras de seguridad captaron la secuencia de los hechos (Exp. 521-2023, 813-2023, 1254-2023) que demuestran la materialidad del delito.

Lo que evidencia que resulta menos complejo de acreditar la materialidad del delito, al contar con pruebas documentales directas, donde se tiene clara certeza de su consumación o intento de consumación. Solo destacar que estos no son clasificados en las resoluciones, lo que dificulta su debate y análisis.

Asimismo, de la gran mayoría de prueba directa recabada respecto a la vinculación de los imputados, viene a ser la declaración de la víctima o de testigos. Lo que sugiere que, para efectos de ser corroborada dichas declaraciones, se necesitará fundamentalmente pruebas indiciarias. Esto debido a que no se tendría una base objetiva que justifiquen o corroboren lo declarado por la víctima o los testigos. Siendo este el hallazgo más importante porque se determina que no se recabó ninguna prueba directa que vincule al imputado con el hecho en un primer paso inferencial. Esto significa que la

acreditación de la sospecha fuerte de vinculación del investigado con el hecho delictivo se da sobre todo mediante indicios.

En consecuencia, se advierte que la prueba por indicios reviste una importancia central en los procesos analizados, ya que está presente en la totalidad de las resoluciones examinadas. Destaca especialmente el hecho de que en 4 de las 15 resoluciones no se identificó la existencia de pruebas directas, lo cual confirma que, en dichos casos, los indicios no operan como elementos complementarios, sino como el único y exclusivo sustento para justificar una medida tan gravosa como la prisión preventiva.

Este hallazgo evidencia la necesidad de que la valoración de los indicios se realice con excepcional rigurosidad, respetando principios de lógica, coherencia y motivación suficiente. El análisis de los elementos de convicción permite concluir que la pluralidad de indicios constituye un componente predominante en la fundamentación de las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva.

Si bien se observa también la utilización de prueba directa, esta se emplea principalmente para acreditar la materialidad del delito, ya sea mediante declaraciones testimoniales o pruebas periciales. En tanto el método del razonamiento indiciario cumple un rol fundamental en la configuración de la sospecha fuerte, siendo la pluralidad de indicios un requisito indispensable para legitimar constitucional y procesalmente la imposición de esta medida cautelar. Cada indicio representa un fragmento de prueba sobre hechos secundarios y, por tanto, su fuerza probatoria solo se consolida cuando se presenta en forma plural, sistemática y coherente. Salvo excepciones, un único indicio carece de la entidad suficiente para sostener una prisión preventiva, lo cual reafirma la importancia de su análisis conjunto y razonado.

Tabla 4*Tipos de indicios*

Expediente	Tipos de indicios
277-2023	relación con el delito, de participación
40-2023	Relación con el delito (hallazgo de billetera de la víctima en poder del imputado) capacidad delictiva (antecedentes penales)
337-2023	Capacidad delictiva (antecedentes del padre por delitos similares, falta de justificación del dinero), de participación, de relación con el delito.
521-2023	de presencia, de participación, mala justificación, de relación con el delito, de relación con el delito, de capacidad delictiva, de mala justificación (alegó ebriedad)
640-2023	Indicio de presencia, de participación, de participación, de sospecha, de capacidad delictiva, indicio de mala justificación, de huella delictiva.
813-2023	de presencia, de mala justificación, o de huella delictiva, de aptitud sospechosa, de relación con el delito, de huella delictiva, de relación con el delito, de mala justificación.
734-2023	Mala justificación (contradicción)
1116-2023	de presencia, de participación, de mala justificación.
1078-2023	Relación con el delito (video) oportunidad, capacidad delictiva , de capacidad delictiva, de relación con el delito, de presencia, de relación con el delito, de relación con el delito.
1254-2023	de huella delictiva, de mala justificación Relación con el delito (lesiones), de relación con el delito, Huella delictivo.
1531-2023	Relación con el delito (herida de bala del imputado) aptitud delictiva (no tiene licencia para portar armas) mala justificación, de aptitud sospechosa.
908-2023	de presencia, indicio de presencia, de huella delictiva, de relación con el delito, de relación con el delito, de participación, indicio de mala justificación.
968-2023	de relación con el delito, de presencia, de relación con el delito, de presencia, de relación con el delito,
2062-2023	de presencia, de huella delictiva, de aptitud sospechosa. Huella delictiva (dinero) relación con el delito (visualización de transferencia de dinero)
1558-2023	de capacidad delictiva

Fuente: Elaboración propia

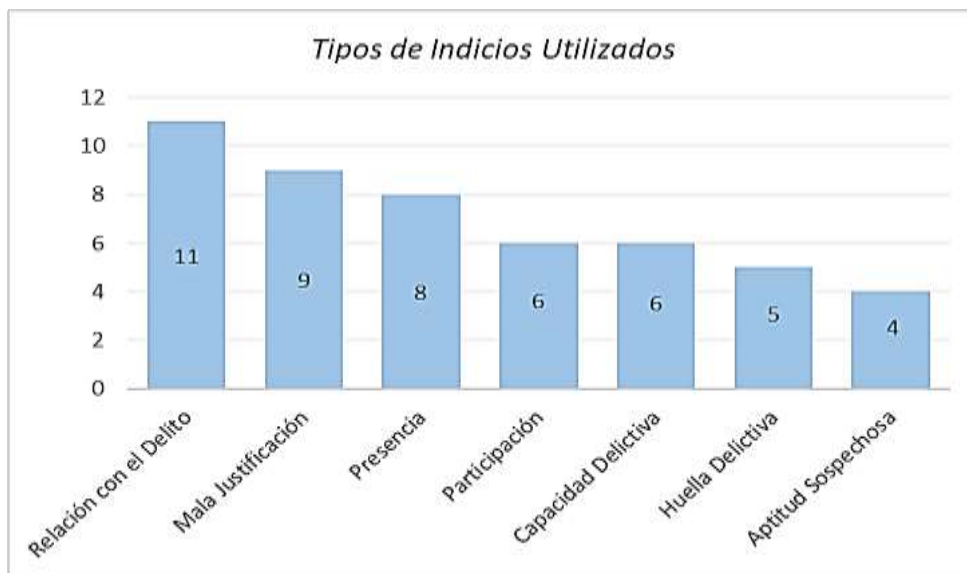
Nota: Los indicios mencionados en el presente cuadro, no son mencionados expresamente lo que demuestra, sino simplemente, se nombra con el documento (ya sea

acta, declaración, etc.) que acredita dicho indicio, haciendo un recuento de indicios que evidentemente están probados y proyectados en documentos.

Para comprender la naturaleza del método indiciario en la muestra, se procedió a clasificar los tipos de indicios mencionados en las quince decisiones judiciales. Es importante precisar que la identificación de cada tipo de indicio se realizó mediante un proceso de análisis de contenido. Tal como se indica en las fichas de análisis, los indicios no siempre son nombrados explícitamente por el juez con su designación doctrinaria (por ejemplo: "indicio de presencia"), sino que se infieren a partir del documento o medio probatorio que lo acredita (por ejemplo: un acta de intervención, una declaración testimonial, una pericia, etc.). Denotando que en las resoluciones se trata de acumular la mayor cantidad de elementos probatorios que en conjunto sugieran la vinculación con el hecho punible, sin analizar críticamente el valor o el riesgo que trae cada indicio.

Figura 3

Tipos de Indicios



Fuente: *Elaboración propia*

Del análisis de la figura 3 se aprecia los tipos de indicios que han concurrido en las resoluciones analizadas, la tabla 4 se puede advertir que existe la presencia de pluralidad de los diferentes tipos de indicios en cada caso analizado, pues en el Exp. N.º 640-2023 concurre el indicio de participación, la capacidad delictiva, la huella delictiva para determinar la vinculación con el investigado; sin embargo, del análisis no se ha advertido que en la resolución judicial se haya realizado una integración adecuada, dado que, se ha limitado en la mera enumeración de los diferentes indicios.

Esta situación constituye, en muchos casos, el punto de partida para la construcción de la prueba indiciaria en cada situación particular. Tal como se observa también en la Figura 3, numerosos elementos de convicción presentes en la resolución no tienen como propósito inmediato acreditar hechos principales en un primer paso, tales como la materialidad del delito o la vinculación del imputado con el hecho delictivo. En su lugar, estos elementos apuntan a demostrar hechos secundarios o periféricos. En este sentido, no ante la ausencia de prueba directa, sino en muchas resoluciones en concurrencia de las pruebas directas se configura, la utilización de prueba indiciaria, conforme a la clasificación reconocida tanto por la jurisprudencia, las cuales han sido abordadas en el presente trabajo de investigación.

Dichos indicios, si bien guardan una relación lógica con el hecho principal, deben ser valorados adecuadamente conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, ya que el método de valoración de la prueba indiciaria constituye una herramienta objetiva fundamental para alcanzar conclusiones razonables respecto a la existencia o no del presupuesto de la sospecha fuerte, según se analizará en las tablas precedentes.

Asimismo, se tiene que, en el análisis de las quince resoluciones judiciales estudiadas, se identifica con frecuencia el indicio de relación con el delito, entendido como hechos o circunstancias que sugieren una conexión entre el investigado y el hecho investigado, tales como comunicaciones telefónicas con otros coautores, presencia de lesiones relacionadas a la consumación del hecho delictivo, entre otros, los cuales han sido detalladamente descritos en la tabla anterior.

Estos indicios son seguidos por otros como la mala justificación, la presencia en el lugar de los hechos, la huella delictiva y la aptitud sospechosa. Sin embargo, se observa que, si bien tales indicios son presentados ante el órgano jurisdiccional, en muchos casos no son identificados ni clasificados explícitamente como tales por los jueces ni por el Ministerio Público. Pues si bien los elementos presentados no constituyen prueba directa, su contenido, finalidad y contexto permiten catalogarlos como indicios.

Por lo tanto, se considera necesaria una explicación expresa y fundamentada de la utilización de dichos indicios, en aras de garantizar el derecho del imputado a una debida motivación de la resolución judicial, por cuanto así no se vulneraría el derecho de los investigados a una correcta motivación de la resolución, proporcionando un razonamiento explícito y detallada.

Tabla 5

Reglas y principios lógicos para determinar la sospecha fuerte

Expediente	Principios lógicos para determinar la sospecha fuerte	reglas de la lógica para determinar la sospecha fuerte
277-2023	Principio de Razón Suficiente: Se utiliza para establecer la vinculación de la empleada (M.F.L.H) con el delito, concluyendo que no se presentaron pruebas	No se aplicó

	suficientes (como videos transcritos) para sostener que brindó información para la comisión del robo.	
40-2023	Principio de razón suficiente: para sostener que el imputado ha transportado a los agraviados para fines de elección del delito.	Modus Tollens para inferir la participación del imputado
337-2023	Principio de no contradicción Principio de no Contradicción: Se utiliza para descartar la justificación del origen del dinero por parte del imputado, ya que inicialmente declaró que provenía de la venta de un terreno de su tía y luego de un contrato de préstamo entre su conviviente y un tercero.	No se aplicó
521-2023	Principio de Razón Suficiente: Se aplica para determinar la materialidad del delito, indicando que aunque no se halló el cuchillo, el resultado de las lesiones en el agraviado (corroborado por el certificado médico legal y videos de vigilancia) es suficiente evidencia el principio de razón suficiente.	No se aplicó
640-2023	No se aplicó	No se aplicó
813-2023	Principio de Razón Suficiente: Se aplica para colegir la participación de los coimputados basándose en sus declaraciones donde reconocieron estar en el lugar y su vestimenta. También se usa para establecer que la presencia de antecedentes y el hallazgo de los celulares robados en el vehículo son suficientes para vincular a los imputados con los hechos.	No se aplicó
734-2023	Principio de Razón Suficiente para dar credibilidad a la confesión de M.B.H.C y la declaración de K.G.P. sobre los hechos y la participación de J.C.C.C. Principio de no Contradicción al señalar la contradicción en las declaraciones de M.B.H.C, quien inicialmente atribuyó la culpa a su enamorada y luego se autoincriminó, para finalmente alegar que	No se aplicó

1116-2023	<p>su tío lo instó a asumir la culpa, infiriendo la participación del tío.</p> <p>Principio de Razón Suficiente: Se utiliza para señalar que la sola presencia en el vehículo no es suficiente para establecer una sospecha fuerte de vinculación con el delito</p>	No se aplicó
1078-2023	<p>Principio de Razón Suficiente: Se utiliza para fundamentar que los elementos de convicción son suficientes para establecer la vinculación de C.J.P.E, dado su participación en el operativo, la omisión de incautar el celular del agraviado que luego apareció en su posesión, y el acuerdo de pago.</p>	No se aplicó
1254-2023	<p>Principio de no Contradicción: El juez lo aplica implícitamente al contrastar la alegación del imputado de estado de ebriedad severo (que implicaría falta de conciencia) con su "confesión sincera" que detallaba los hechos, lo cual requiere claridad de memoria.</p>	No se aplicó
1531-2023	<p>Principio de no Contradicción: El juez lo aplica al desestimar la versión del imputado por contradecir la versión del agraviado, los testigos y la evidencia física sobre quién tenía el arma y cómo ocurrió el disparo.</p>	No se aplicó
908-2023	<p>Principio de no Contradicción: Se aplica al argumentar que las declaraciones del imputado son contradictorias: no podía desconocer que los productos eran fiscalizados sí reconoció haberlos vendido para ser llevados al VRAEM para la elaboración de droga.</p>	No se aplicó
968-2023	<p>Principio de Razón Suficiente: Se aplica para cada uno de los investigados (F.A.T.T, M.R.P, S.A.M, N.R.M.N, V.E.S.C, M.G.L.L) al determinar que los elementos recabados (conversaciones telefónicas, coordinaciones, presencia en el lugar) son suficientes para concluir su vinculación con el transporte de droga y la organización criminal. Para D.O.H.Q, se aplica para indicar que los datos no son suficientes para probar su conocimiento de la sustancia ilícita.</p>	No se aplicó

2062-2023	Principio de no Contradicción: El juez lo aplica implícitamente al contrastar las negaciones de los imputados de conocerse con la evidencia que demuestra lo contrario.	No se aplicó
1558-2023	Principio de razón suficiente: Al haber indicios tales como las conversaciones, declaraciones y elementos físicos que indican a que el sujeto investigado tenía la predisposición de atentar contra la vida dela víctima.	No se aplicó

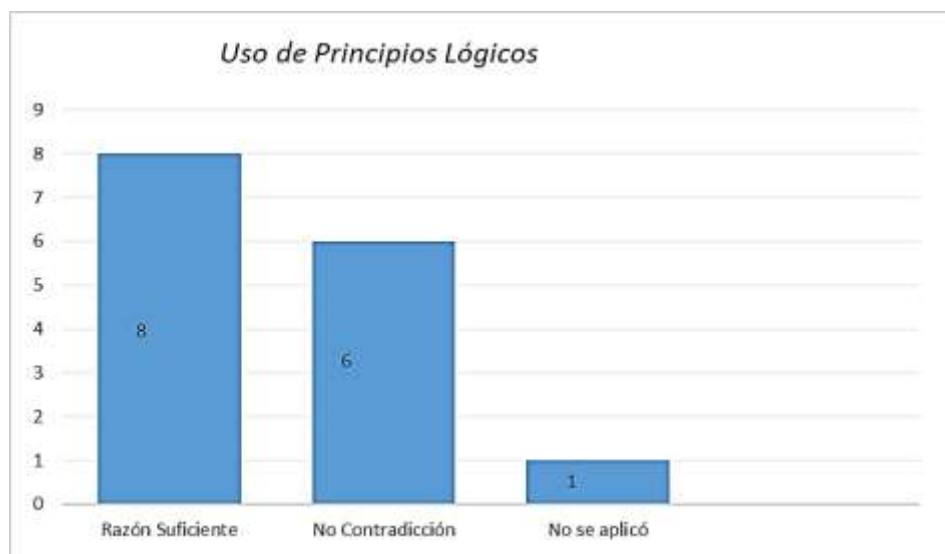
Fuente: Elaboración propia

Nota: Dichos principios no son mencionados expresamente en la resolución, sin embargo a través de una interpretación se ha determinado, los principios lógicos y reglas de la lógica que se pretender aplicar.

Para determinar el uso de los principios y reglas lógicas en los autos de prisión preventiva, se analizó la aplicación de principios y reglas lógicas, dividiéndose en dos partes: primero, en el uso de principios lógicos generales (como razón suficiente o no contradicción) y, segundo, la aplicación de reglas lógicas (como el modus tollens).

Figura 4

Uso de Principios Lógicos



Fuente: Elaboración propia

En relación con los resultados obtenidos para el indicador 4: *Reglas lógicas y principios lógicos*, es importante destacar que los principios de razón suficiente, no contradicción, tercero excluido e identidad constituyen la base del razonamiento humano, pues permiten comprender y dar sentido a la realidad.

En este análisis se observa que en las resoluciones de los autos de prisiones preventivas, que declaran fundada el requerimiento fiscal de prisión preventiva, no se precisan expresamente en cuál de estos principios lógicos sustentan su decisión. Aunque dichos principios están implícitos en todo razonamiento, resulta necesario explicitarlos, especialmente cuando se pretende justificar, mediante indicios, la existencia de una sospecha fuerte de la vinculación del investigado al ser tan solo una escala menor al grado de certeza propias de las sentencias condenatorias, esto conforme al derecho constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. Puesto que esta omisión ya sea intencional o no, compromete la coherencia del razonamiento realizado por el juez, así como afecta el derecho del investigado a saber las razones de por qué se le otorga la prisión preventiva. En ese sentido, no basta con que los principios lógicos estén implícitos en la argumentación, sino que deben ser claramente identificables en las resoluciones judiciales.

Como se observa en la Figura 4, el principio de razón suficiente es el que más se ha advertido en las resoluciones judiciales analizadas, donde al final de la enumeración de los indicios mencionan que existe suficiente prueba para la vinculación o en su defecto que no existe la suficiente prueba para la vinculación del investigado. Tal es el caso del Exp. 813-2023, pues del análisis de las resoluciones se ha advertido la aplicación de este principio más para concluir enumerando los indios, sin la explicación adecuada el porqué

de la conclusión, tan solo apreciándose la repetición de indicios. También se ha evidenciado la aplicación del principio de no contradicción para sostener las inconsistencias en las versiones de los investigados y mas no en la construcción de su propia tesis.

Este aspecto será retomado más adelante junto con el análisis de las reglas lógicas, a fin de ofrecer una visión más completa sobre su aplicación de los principios lógicos y también de las reglas lógicas en el distrito judicial de Ayacucho para los casos de prisión preventiva.

Figura 5

Reglas Lógicas para Determinar la Sospecha Fuerte



Fuente: Elaboración propia

De la figura 5 se evidencia la poca aplicación de las reglas lógicas, pues en 14 de los 15 autos de prisión preventiva analizados, no se identificó el razonamiento basada en reglas lógicas para determinar el nivel de sospecha fuerte, solo en un auto de prisión preventiva se ha construido el razonamiento basándose en reglas lógicas para determinar la vinculación del imputado con el hecho punible.

Se observa una aplicación más baja, incluso más limitado que los principios lógicos, conforme se evidencia en los resultados de la tabla. No obstante, incluso en ese único caso, su uso no resulta explícito ni fácilmente reconocible para el lector, sino que debe inferirse del razonamiento plasmado en la resolución. Esta falta de claridad resulta preocupante si se tiene en cuenta que el inciso 3 del artículo 158 del Código Adjetivo exige expresamente que las inferencias contenidas en las resoluciones judiciales estén basadas en reglas de la lógica. Dichas reglas no son meras formalidades, sino herramientas fundamentales para estructurar argumentos válidos y coherentes, con una aplicación concreta y verificable. La omisión de estas reglas compromete la objetividad de las inferencias de las decisiones judiciales, al ser estas totalmente omitidas en las resoluciones para establecer la prisión preventiva.

Por consiguiente, en cuanto al indicador 4 de reglas lógicas y principios lógicos, el análisis revela una inadecuada utilización de los principios y reglas lógicas para fundamentar el razonamiento indiciario para determinar la prisión preventiva. Debido a que como se evidenció, la falta de aplicación de las reglas de la lógica. Resultando ser un problema, debido a que los principios lógicos como forma general, sostienen todo razonamiento humano. Es decir, que solo en ellas no se puede fundar o justificar la inferencia para fundamentar adecuadamente la prisión preventiva. Asimismo, en cuanto

a la tabla se observa el principio de razón suficiente como el predominante, sin embargo solo se advierte una narración de los elementos de convicción por parte de los jueces, para luego indicar al final del razonamiento que por tales consideraciones existe razón suficiente para determinar la sospecha fuerte. De modo que una inferencia basada solo en principios de manera genérica se vuelve más complicada y difícil de someter a un control racional por parte de la defensa.

De la tabla 5 se estimó que no existe una adecuada justificación o fundamentación de los indicios, para llegar a determinar la sospecha fuerte, fundamentando únicamente en la valoración acumulativa de los indicios que una construcción de un razonamiento, paso a paso mediante inferencias.

Tabla 6

máximas de la experiencia y conocimiento científico para determinar la sospecha fuerte

Expediente	Máximas de la experiencia	Conocimiento científico
277-2023	No se aplicó	Sí se aplicó: El Informe balístico forense para determinar que el arma empleada era operativa y había sido disparada
40-2023	Sí se aplicó: “y la experiencia criminalística da cuenta que quienes están inmiscuidos en dichas actividades [tráfico de drogas] por razones vinculada a dicha actividad normalmente optan por realizar conductas de ajuste de cuentas, entonces está altamente probable que ello haya acontecido así...”	Los resultados de la necropsia y el informe pericial balístico para determinar la materialidad del delito y la causa de muerte.
337-2023	Sí se aplicó Para desestimar la justificación del imputado sobre el origen del dinero (S/ 215,000.00 soles), señalando que, según la experiencia, en préstamos de grandes	No se aplicó

	sumas de dinero normalmente se establecen garantías, lo cual no ocurrió en este caso.	
521-2023	No se aplicó	No se aplicó
640-2023	No se aplicó	No se aplicó
813-2023	No se aplicó	Sí se aplicó: el certificado médico legal
734-2023	No se aplicó	El certificado de la necropsia: determinó la causa de la muerte (traumatismo craneoencefálico severo).
1116-2023	Sí se aplicó para inferir la coordinación ilícita de dos investigados que, a pesar de su relación sentimental y cercanía física en el vehículo, coordinaban vía telefónica usando lenguaje clave sobre el "juguete" (GPS del vehículo), lo cual se consideró ilógico en un espacio cerrado si la comunicación fuera solo para temas de ubicación o salud.	No se aplicó
1078-2023	No se aplicó	No se aplicó
1254-2023	No se aplicó	El Certificado Médico Legal practicado a la víctima (A.R.S) para constatar las lesiones.
1531-2023	Sí se aplicó: al afirmar que detener a alguien con un arma de fuego en la noche implica una intención de robo.	El Informe Pericial Balístico Forense sobre la operatividad del arma.
908-2023	No se aplicó	No se aplicó
968-2023	No se aplicó	No se aplicó
2062-2023	No se aplicó	No se aplicó

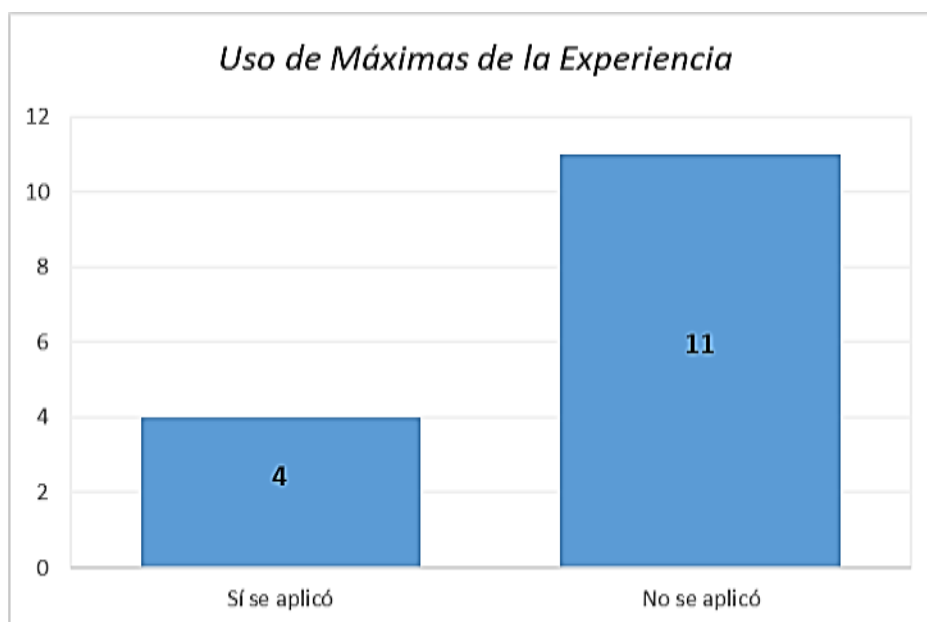
1558-2023	No se aplicó	No se aplicó
-----------	--------------	--------------

Fuente: Elaboración propia

Se analizó el razonamiento presente en las resoluciones judiciales de prisión preventiva basadas en las máximas de las experiencias, entendidas estas como aquellos conocimientos comunes, aceptadas por la sociedad, que los jueces lo emplean para fundamentar sus decisiones en hechos reales. Por otro lado se analizó la aplicación de los conocimientos científicos para fundamentar la sospecha fuerte, entendidas éstas como aquella información obtenida mediante el método científico, respaldados por un dato empírico de la realidad.

Figura 6

Uso de las Máximas de la Experiencia



Fuente: Elaboración propia

Como se observa en la figura 6, solo en 4 de las 15 resoluciones se utilizó las máximas de la experiencia para fundamentar una inferencia. En la mayor parte de los

casos analizados (11) los jueces no recurrieron a generalizaciones basadas en la experiencia común para justificar su decisión. El uso de esta herramienta se orientó principalmente a desestimar las justificaciones de los imputados o a inferir intenciones.

En ese sentido, puede advertirse que, desde esta perspectiva, las máximas derivadas de la experiencia resultan más fácilmente identificables en los autos de prisión preventiva. Esto se debe a que dichas máximas de la experiencia, al ser reglas generales que son derivadas de la realidad cultural y social, se aplican directamente al contexto en particular. De modo que su nivel de abstracción es bajo, ya que se basa en hechos de la vida cotidiana, lo que hace más accesible y comprensibles tanto para el juzgador, para el investigado y defensa.

En relación a la utilización de las reglas provenientes de la generalización de experiencias para fundamentar la existencia de sospecha fuerte, se advierte que en las resoluciones analizadas estas han sido elevadas, al rango de verdades incuestionables. Esta situación se evidencia en la ausencia de justificación objetiva que explique por qué determinadas afirmaciones constituyen verdaderamente una máxima de las experiencias. Un ejemplo de ello se evidencia en el auto de prisión preventiva del expediente N.º 1531-2023, en el que se afirma que el hecho de detener a una persona con un arma de fuego durante la noche implica necesariamente una intención de cometer un robo, otro ejemplo del Exp. N.º 40-2023 en el que afirma que quienes están inmiscuidos en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas normalmente realizan ajustes de cuentas, lo cual se asemeja más a un estereotipo. Dichas conclusiones no están sustentadas en una argumentación concreta que explique el carácter general ni su aplicabilidad al caso.

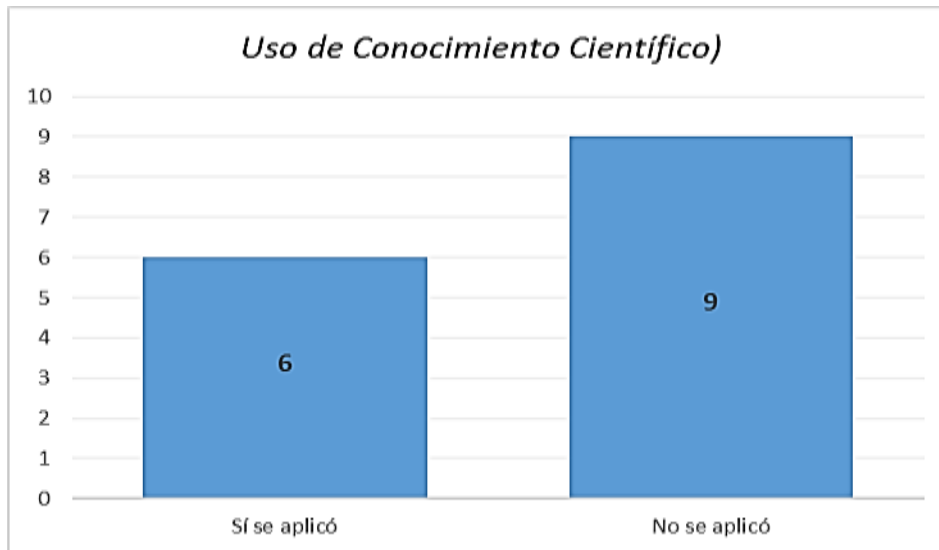
Asimismo, debe destacarse que no basta con enunciar una supuesta máxima de la experiencia; su adecuada utilización implica contrastar y sostenerla con los indicios recabados en el caso concreto y conectarlos objetivamente entre sí. En el ejemplo citado, el razonamiento judicial debió considerar los indicios presentados por el Ministerio Público, como los antecedentes penales o policiales, grado de instrucción, edad del imputado, entre otros indicios. Todos estos indicios debieron ser integrados al análisis para otorgar consistencia argumentativa a la aplicación de las máximas de la experiencia invocada, dado que estas reglas a, al tener carácter común y empírico, requieren un respaldo contextual específico.

Este modo de aplicación de las máximas de la experiencia se aplica en todos los casos donde se han empleado, en las cuales se menciona frases que presentan como máximas de experiencia sin el desarrollo explicativo ni contraste con el conjunto de indicios aportados en el caso. En consecuencia, su aplicación resulta general y sin contextualización, con el caso en concreto.

Análisis del Uso de Conocimiento Científico

Figura 7

Uso de Conocimiento Científico en la Muestra Analizada



Fuente: Elaboración propia

De la figura 7 se observa que en 6 casos se empleó el conocimiento científico y en 9 casos analizados no se empleó, principalmente para determinar la materialidad del delito. Como lo es por ejemplo el informe balístico, la necropsia, certificado médico legal. Sin embargo no se ha empleado el conocimiento científico para determinar la vinculación con el investigado con el hecho punible, por ejemplo de que si el investigado fue quien realizó el disparo, pruebas de adherencias etc.

Bajo estas consideraciones, puede afirmarse que los indicadores 5 y 6, referidos a la aplicación de las máximas de experiencia y del conocimiento científico, no se aplican de manera adecuada en base al razonamiento probatorio indiciario para determinar la prisión preventiva. En el caso de las máximas de experiencia, su aplicación se realiza de forma generalizada, sin respaldo que lo apoye, sin una debida contextualización ni contraste con las circunstancias particulares del caso. Por su parte, el conocimiento científico es tratado meramente como un indicio aislado, sin una integración efectiva en el razonamiento probatorio ni una valoración detallada de su contenido técnico.

Concluyendo así también que en cuanto a los indicadores de la variable dependiente en relación con la alta probabilidad de que el sujeto sea condenado (sospecha fuerte). No tiene una adecuada valoración para efecto de comprobarla. Pues en cuanto a las máximas de la experiencia la inferencia no puede fundamentarse en aquellos que son meros prejuicios o estereotipos sino en una experiencia valida, no en generalizaciones personales que pueden llevar a una defectuosa aplicación de la discrecionalidad judicial.

Tabla 7

Indicios, principios lógicos para el peligro procesal

Expediente	Presencia de indicios	Principios lógicos	Reglas Lógicas
277-2023	3 indicios (falta de arraigo familiar, laboral y domiciliario)	No se aplicó	No se aplicó
40-2023	1 indicio de obstaculización (el hecho de no revelar la identidad de los demás implicados es una obstaculización)	No se aplicó	Modus ponens (implícita): “Y sumado a las ausencias de arraigo familiar y laboral, no cabe duda de que la gravedad de la pena que se espera imponer 21 años con 6 meses influiría para que eluda la

				acción de la justicia y la máxima de la experiencia da cuenta que para defender su libertad frente a una pena grave elude la acción de la justicia..."
337-2023	1 indicios (movimiento migratorio)	No se aplicó		No se aplicó
	1 indicio de obstaculización (no autorizó la lectura de su celular			
521-2023	3 indicios (falta arraigo familiar, laboral y domiciliario)	No se aplicó		No se aplicó
	0 indicios de obstaculización			
640-2023	Para JHH	No se aplicó		No se aplicó
	5 indicios (falta de arraigo familiar, laboral y domiciliario, gravedad de la pena, antecedentes)			
	0 indicios de obstaculización			
	Para LEAR y MML			
	0 indicios de fuga			
813-2023	Para EGTH	Principio de no contradicción: "así podemos advertir de fojas siete que se tiene la vista un certificado de trabajo, pero que no cuenta con firma. entonces qué podemos llegar a		No se aplicó
	5 indicios para el peligro de fuga (falta de arraigo familiar, laboral y domiciliario, gravedad de la pena, antecedentes)			
	Para E.G.RI			

	6 indicios (falta de arraigo familiar, laboral y domiciliario, deudas, gravedad de la pena, antecedentes) Para JAH	colegir, que nos que nos da certeza de este elemento de convicción, es más, dice que trabaja como asistente y apoyo técnicos en levantamiento topográfico, pero si es estudiante de administración de empresa del Tercer ciclo		
	5 indicios para el peligro de fuga (falta de arraigo familiar, laboral y domiciliario, gravedad de la pena, antecedentes) Para JMT 3 indicios de fuga (arraigo familiar, laboral y domiciliario)			
	1 indicio de obstaculización para todos (ocultamiento de un partícipe)			
734-2023	5 indicios (falta de arraigo laboral, familiar, domiciliario, gravedad, magnitud de daño)	No se aplican		No se aplican
	0 indicios de obstaculización			
1116-2023	Respecto a F.V.M 3 indicios (falta de arraigos, gravedad y daño) 0 de obstaculización	No se aplican		No se aplican
	Respecto a CNMT 3 indicio de fuga ((falta de arraigos, gravedad y daño) 0 de obstaculización			
1078-2023	Respecto a los dos investigados de manera conjunta:	Principio de no contradicción (implícita): “por tanto, en calidad de		No se aplican

	3 indicios (falta de arraigo laboral, pena esperada y el daño generado)	efectivos policiales por cometer un ilícito penal como es el delito		
	0 indicios de obstaculización	específico de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial no podría señalarse que tienen un arraigo laboral indicándose a la institución que a la fecha viene siendo agraviada, no se puede invocar a la institución agraviada como ente laboral del cual dependan los hoy imputados”		
1254-2023	Respecto a B.EV.G 5 indicios (falta de arraigo, familiar, laboral, domiciliario, gravedad y daño)	No se aplican	No se aplican	No se aplican
	0 indicios de obstaculización			
1531-2023	1 indicio (falta de arraigo laboral)	No se aplican	No se aplican	No se aplican
	0 indicios de obstaculización			
908-2023	Para NTLE 6 indicios (falta de arraigo laboral, domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, falta de colaboración)	Principio de no contradicción: “Presentó una constancia de trabajo como Asistente Administrativo de agua y desagüe en		
	0 indicios de obstaculización	Jesús María de fecha 2 de enero 2023 al 25 de marzo 2023 entonces la pregunta es, cómo		
	Para LDCP 6 indicios (falta e arraigo laboral,			

	<p>domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, falta de colaboración) Para MDCS 6 indicios (falta de arraigo laboral, domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, falta de colaboración) 0 indicios de obstaculización para todos</p>	<p>es que este imputado se encontraba en esta ciudad si laboraba en la ciudad de Lima, y cómo es que también domicilia en esta ciudad de manera temporal y obviamente un domicilio alquilado (...)"</p>
968-2023	<p>Respecto a FATT 6 indicios (falta de arraigo laboral, domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal)</p> <p>Respecto a M.R.P 6 indicios (falta de arraigo laboral, domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal)</p> <p>Respecto a S.A.M 6 indicios (falta de arraigo laboral, domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una</p>	<p>Respecto a FATT Principio de no contradicción (explicito): “Al respecto, el citado documento no se condice con el acta de registro domiciliario de la investigada que hace referencia a otro domicilio, ubicado en la avenida Infancia, distrito de San Miguel – provincia de San Ramón, contradicción que no devela certeza sobre un domicilio conocido”.</p>

	organización criminal)	
	Respecto a N.R.M.N 6 indicios (falta de arraigo laboral, domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal)	
	Respecto a V.E.S.C 6 indicios (falta de arraigo laboral, domiciliario, familiar, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, pertenencia a una organización criminal)	
2062-2023	Respecto a los tres investigados de manera conjunta: 3 indicios (falta de arraigo, laboral, familiar y domiciliario) 0 indicios de obstaculización	No se aplican
1558-2023	4 indicios (falta de arraigo, laboral, familiar y domiciliario) 0 indicios de obstaculización	principio de no contradicción (implícita) el imputado ha mencionado que domicilia en varias direcciones, pero que al momento de su constatación no ha abierto, no se ha abierto la puerta y que al final habría

señalado de que
domicilia en un
hotel. Se ve
claramente que el
imputado no cuenta
con arraigo
domiciliario de
calidad en vista de
que incluso es de
otro departamento”.

Principio de razón
suficiente
(implícita)

Se aprecia de que la
agraviada por esa
dependencia
emocional y tal vez
el temor que tiene
hacia el investigado
A.A.R.A. se
evidencia de
manera objetiva
que será materia de
manipulación, que
se comportará de
manera renuente a
brindar su
declaración al no
tratar de esclarecer
con el presente
caso. Y por eso
mismo es
influenciable por
A.A.R.A., esto con
la finalidad de que
no se le prive de su
libertad y menos
haya una posible
condena contra
A.A.R.A.. Motivo
por el cual es que el
peligro de
obstaculización con
relación a la

agraviada es
concreto, es
objetivo y es
palpable”.

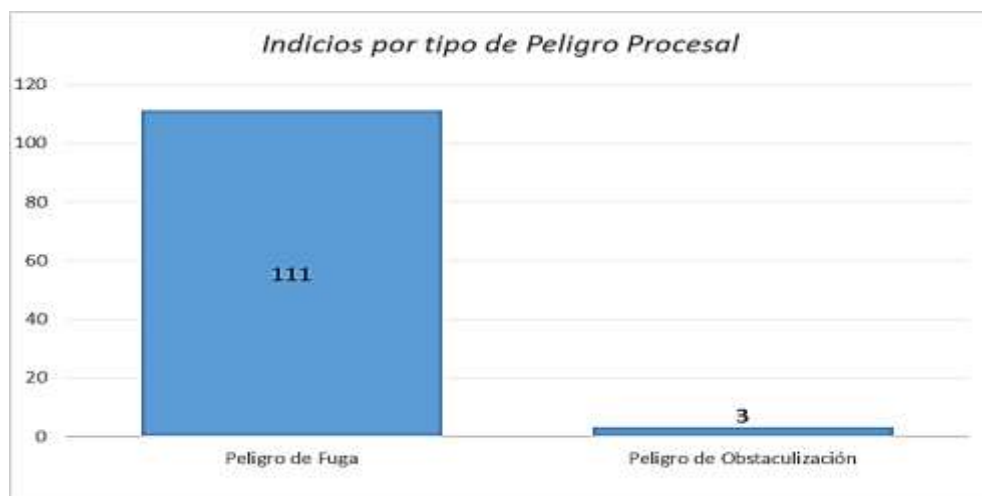
Fuente: Elaboración propia

Nota: Dichos principios no son mencionados expresamente en la resolución, sin embargo a través de una interpretación se ha determinado, los principios lógicos y reglas de la lógica que se pretender aplicar.

Esta sección también es sumamente importante, debido a que incluso si se probara o argumentara de manera adecuada la sospecha fuerte, no puede haber una prisión preventiva sin un riesgo concreto del peligro de fuga u obstaculización. Para ello, se evalúan tres aspectos claves extraídos del análisis documental: la pluralidad de indicios utilizados para cada sub presupuesto del peligro procesal (fuga y obstaculización), y la calidad del razonamiento lógico indiciario empleado para sustentarlos.

Figura 8

Indicios para el Peligro Procesal



Fuente: Elaboración propia

Tal como se puede advertir de la tabla y figura, se constata en mayoría indicios para acreditar el peligro de fuga (Exp. N.º 277-2023, 337-2023 y 813-2023). Sin embargo, tal como se aprecia el juzgado solo tiende a valorar los puntos de arraigo laboral, domiciliario y familiar del investigado. Siendo estos los indicios más presentes para poder analizar el peligro de fuga. Al respecto, Si bien el artículo 269 del Código Procesal Penal, establece a estos puntos a calificar para interponer la prisión preventiva. También es de advertirse que estos solo representan a uno de los puntos a tenerse en cuenta al momento de calificarse el peligro de fuga. Teniendo como otro presupuesto importante, tal vez aún más trascendental, al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Esto es así, puesto que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar que vulnera el derecho de la libertad personal y al ser la más gravosa a nivel de las medidas coercitivas personales necesita estar acreditada con indicios, que objetivamente evidencie el peligro de fuga, tal es así, que la acción de fuga inminente debe estar debidamente probado. Por tanto, al estar inmerso el presupuesto de fuga en el ámbito del peligro, esta debe ser un peligro real, latente, concreto. Tal como lo señala la Corte Suprema de la República, en el Recurso de Casación N°1445-2018/Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, teniendo como ponente al doctor Cesar San Martín Castro, donde esencialmente establecen que el juicio para determinar el peligrosísimo de fuga, debe ser en base a un riesgo concreto y no abstracto. No pudiéndose deducir en concordancia con criterios abstractos, así como que estos criterios tienen que guardar relación uno con otros,

atendiendo a que el riesgo debe ser concreto, evidente que acrediten que el imputado perpetre la fuga.

Es decir, que el elemento o presupuesto que resulta ser el más importante para determinar la prisión preventiva, es con toda razón, el peligro procesal. Ya que justamente esta medida coercitiva de carácter personal, tiene como fin mantener la presencia del investigado en el proceso. Por consiguiente, y en base a lo establecido en la Casación antes señalada donde se fijaron estos nuevos criterios, debe ser el presupuesto más analizado. Teniendo como necesidad primordial, contar con los criterios indiciarios necesarios para establecerse. Ya que, conforme a la jurisprudencia citada, estos criterios tienen que guardar relación lógica entre sí. Advirtiéndose que estos apuntan a determinar, sobre todo, más aún que la existencia o no de arraigos del investigado, la conducta que este haya tenido en el proceso. Puesto que tiene que acreditarse que el sujeto investigado se fugará inevitablemente si a este no se le priva de su libertad personal mediante la prisión preventiva. No existiendo la posibilidad de dar esta medida si tan solo se llega a acreditar un posible riesgo de fuga que no sea concreto, ya que este vendría a ser un peligro abstracto y lejano. Porque es muy distinto afirmar a que el sujeto investigado inevitablemente se fugará u obstruirá el proceso a decir que el sujeto probablemente se fugará u obstruirá el proceso.

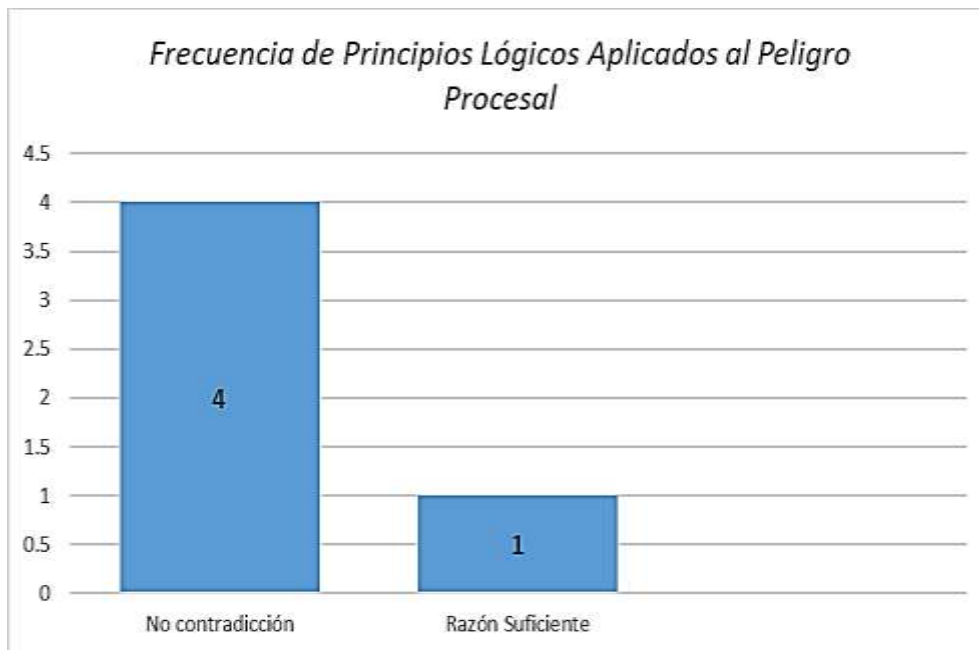
De ahí que, tan solo contar con indicios de falta de arraigo laboral, domiciliario y familiar y la gravedad de la pena no resultan objetivamente suficientes para determinar el peligro de fuga, tal como ocurre en el caso del Distrito Judicial de Ayacucho, el cual parece ser una formalidad argumentativa en lugar de un análisis individualizado del por qué el investigado representa un peligro, pues al encontrarnos en un país altamente

informal el hecho de no contar con un trabajo formal, un domicilio pueden convertirse en una presunción de fuga. Del mismo modo en cuanto a la gravedad de la pena no puede inferirse a que por defecto que aquellas personas investigas por un delito grave, representa automáticamente peligro de fuga, convirtiéndose en regla.

Así como el peligro de obstaculización, en la misma lógica, debe requerir el mismo peligro concreto, en donde debe acreditar que la libertad del sujeto acarreará inevitablemente a la destrucción, ocultamiento, o falsificación de elementos de prueba, etc. Estando estos criterios establecidos en el artículo 270 del código procesal penal.

Figura 9

Principios Lógicos Aplicados al Peligro Procesal



Fuente: Elaboración propia

De la tabla 7 se aprecia que, en la gran mayoría de los casos, los principios lógicos no fueron invocados de forma expresa ni desarrollados como parte de un razonamiento

estructurado. Más bien, su aplicación se limitó a refutar los elementos de arraigo presentados por la defensa (principio de no contradicción), sin un análisis integral del razonamiento indiciario para inferir o concluir la fuga del investigado.

Esta forma de aplicación evidencia una deficiencia partiendo de la insuficiencia de indicios para acreditar el peligro de fuga. Puesto que los principios lógicos se emplearon sin un sustento suficiente en indicios que realmente acrediten un peligro de fuga o de obstaculización. En consecuencia, la utilización de dichos principios careció de la base probatoria indiciaria necesaria para ser considerados válidos para la aplicación del razonamiento probatorio indiciario.

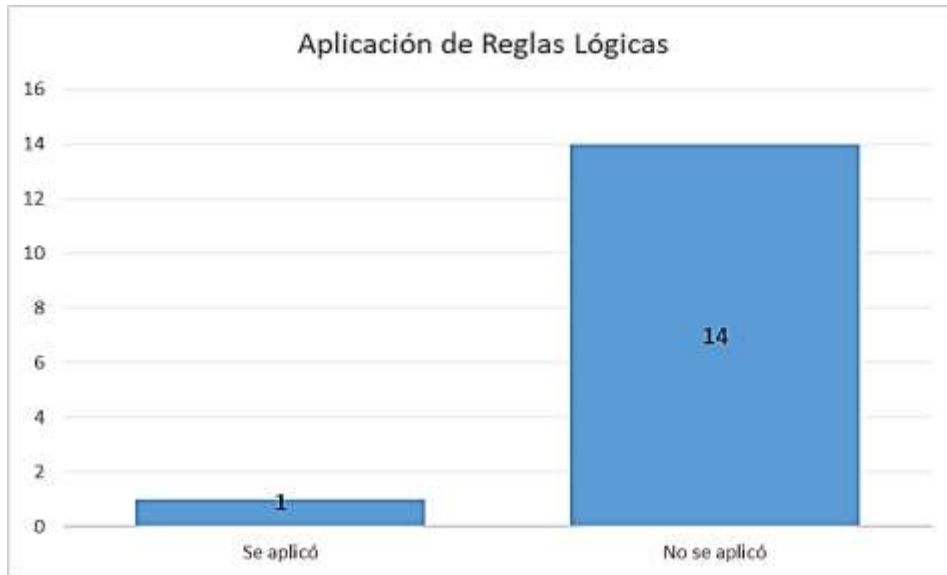
Así, puede afirmarse que, en cuanto al indicador de aplicación de reglas de la lógica y principios lógicos para sustentar la existencia del peligro procesal, su uso en las resoluciones judiciales no fue adecuado, dado que, no se ha empleado los principios para construir sus argumentos para sustentar la fuga, sino en la gran mayoría de los casos donde se han empleado los principios lógicos fueron para refutar la postura de la defensa técnica, esto es respecto a lo que el mismo imputado tiene que probar que posee un arraigo laboral, familiar y domiciliario ya que esto el fiscal no lo prueba (que debe ser probado por el fiscal) sin mayor análisis si es que no se tiene trabajo formal, hijos que dependen económicamente, una propiedad se concluye automáticamente que no tiene arraigo, en consecuencia hay peligro de fuga.

. En consecuencia no se cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el razonamiento indiciario, tal como lo exige la correcta fundamentación de una medida tan severa como la prisión preventiva. Puesto que, la falta de arraigo como se analiza en las resoluciones judiciales no debería ser considerado como indicio de fuga, porque no son

hechos concretos como la conducta del investigado durante el proceso que sugieren la fuga del investigado.

Figura 10

Aplicación de Reglas Lógicas Formales en el Peligro Procesal



Fuente: Elaboración propia

Conforme se muestra en la figura 10 el uso de una regla lógica no es común, pues en 14 resoluciones de prisión preventiva no se ha evidenciado la fundamentación bajo el principio lógico o reglas lógicas.

En resumen, la fundamentación del peligro procesal en la muestra analizada se caracteriza por ser predominantemente fáctica y descriptiva, con una notable asimetría. Los jueces se enfocan en enumerar una pluralidad de indicios para el Peligro de Fuga (reducidos a la falta de arraigo y la gravedad de la pena), pero se basan en argumentos singulares y más precarios para el Peligro de Obstaculización.

Del análisis del gráfico se desprende la escasa, prácticamente nula, aplicación de las reglas lógicas en las resoluciones judiciales examinadas. De las quince resoluciones

analizadas, solo en una de ellas se identificó la presencia de una regla lógica, y ello de manera implícita. En la mayoría de los casos, los únicos elementos considerados fueron los relacionados al arraigo laboral, domiciliario o familiar del investigado, los cuales, como se ha señalado previamente, resultan insuficientes por sí solos para acreditar un peligro procesal concreto

Cabe precisar que los principios lógicos, por su carácter general y fundacional del pensamiento racional, no pueden ser correctamente empleados sin una adecuada articulación mediante reglas lógicas, las cuales permiten estructurar y ordenar los argumentos de forma coherente y técnica. Las reglas de la lógica son indispensables para establecer inferencias válidas entre los indicios y los hechos a probar, siendo en este caso la acreditación del peligro procesal.

En tal sentido, en cuanto a los indicadores de reglas de la lógica y principios lógicos para determinar de peligro de fuga u obstaculización, se advierte que el método de la prueba indiciaria no ha sido correctamente aplicado a nivel de pluralidad de indicios, reglas lógicas y principios lógicos para determinar esta medida cautelar. Debido a que las decisiones judiciales se han limitado a enumerar ciertos indicios, principalmente la falta de arraigo laboral, domiciliario y familiar, sin realizar inferencias explícitas que los vinculen lógicamente con la existencia de un peligro procesal concreto. Esta deficiencia impide la construcción de un razonamiento lógico objetivo acorde a las exigencias que deben cumplirse para otorgar prisión preventiva.

Tabla 8*Máximas de la experiencia y ciencia para determinar el peligro procesal*

Expediente	Máximas de la experiencia para el peligro procesal	Conocimiento científico
277-2023	Sí se aplicó Respecto al peligro de fuga: “Si podría ser un trabajo real, este no lo conmina a permanecer en su domicilio, más aún cuando residiendo en Chosica se ha trasladado a Ayacucho, lo que denota que la ocupación laboral es eventual y podría realizarse en cualquier lugar, lo que evidencia una probabilidad de que si va rehuir a la acción de la justicia (...)más aún cuando se tiene una pena probable a imponerse que va superar los 12 años de pena privativa de libertad”.	No se aplicó
40-2023	Si se aplicó respecto al peligro de fuga: “.no cabe duda que la gravedad de la pena que se espera imponer 21 años con 6 meses influiría para que eluda la acción de la justicia y la máxima de la experiencia da cuenta que para defender su libertad frente a una pena grave elude la acción de la justicia...”	No se aplicó
337-2023	Sí se aplica respecto al peligro de fuga: " la máxima de la experiencia da cuenta que no necesariamente el domicilio precisado en ficha RENIEC coincide con el domicilio actual de un ciudadano (...)	No se aplicó
521-2023	No se aplicó	No se aplicó
640-2023	Sí se aplicó respecto al peligro de fuga: el contenido de dicho documento máxime aun si este está firmado por su señor progenitor que a toda luz se puede advertir que obviamente dada las circunstancias estaría presto ayudar a su hijo en la situación y mejorar su situación jurídica.	No se aplicó
813-2023	No se aplicó	No se aplicó
734-2023	Si se aplicó respecto al peligro de fuga: “todos tenemos un domicilio sea propio o privado alquilado, tenemos domicilio, vivamos al lado de los padres o en domicilio del tío, tenemos un domicilio existe un domicilio en este caso un arraigo domiciliario Con relación a un arraigo familiar todos tenemos o bien, hijos, padres, hermanos, tíos parientes, amistades, vecinos tenemos arraigo familiar eso cuenta”. “sumado a esto también es la gravedad de la pena que le espera, el daño ocasionado a la víctima que viene	No se aplicó

	a ser su hermana y entre esos aspectos, existe peligro de fuga entre ambos investigados en el presente caso”.	
1116-2023	No se aplicó	No se aplicó
1078-2023	No se aplicó	No se aplicó
1254-2023	No se aplicó	No se aplicó
1531-2023	Sí se aplicó respecto al peligro de fuga: " “si analizamos ese oficio de la agricultura, la agricultura no ata a una persona como arraigo laboral no es como tener un trabajo estable, ya sea en el sector público privado y que en dicho sector sea público privado existe siempre un director un jefe un gerente entre otros que controlan al trabajador”	No se aplicó
908-2023	No se aplicó	No se aplicó
968-2023	No se aplicó	No se aplicó
2062-2023	Sí se aplicó respecto al peligro de fuga: ““máximas de la experiencia en el proceso penal para poder atender este extremo estos elementos de convicción alcanzados por los familiares de co imputados no nos permite desvirtuar bajo ningún contexto colegir la alta probabilidad del delito para los efectos que se viene solicitando la medida de coerción”.	No se aplicó
1558-2023	Si se aplicó respecto al peligro de fuga: “En el presente caso, como es cantante como vuelvo a reiterar, podría ejercerlo dicho oficio en cualquier lugar del país. Motivo por el cual, el considero que la parte investigada no tiene arraigo de calidad”.	No se aplicó

Se analizó la aplicación de herramientas de razonamiento material (máximas de la experiencia y el conocimiento científico) específicamente para acreditar la existencia del peligro procesal.

Como se ha expuesto, las máximas de la experiencia invocadas en relación con el peligro procesal suelen fundamentarse en indicios vinculados al arraigo laboral, domiciliario y familiar. Sin embargo, tal como se ha explicado, estos elementos, por sí

solos, resultan insuficientes para acreditar de manera adecuada el peligro procesal. A ello se suma la deficiencia en la presentación de indicios pertinentes y específicos. Se observa que las máximas de experiencia mencionadas en las resoluciones carecen de una debida contextualización respecto del caso concreto, ya que muchas veces se expresan mediante fórmulas genéricas carentes de sustento objetivo. Esta deficiencia es grave, dado que las máximas de experiencia, en tanto reglas derivadas de la observación de hechos recurrentes en la vida social, requieren ser aplicadas de manera contextualizada en cada caso. En ese sentido, los indicios deben ser presentados de forma concatenada y coherente, de modo que permitan justificar razonablemente la máxima de experiencia aplicada. Por ejemplo, no es suficiente afirmar que el hecho de ser agricultor excluye automáticamente la posibilidad de establecer un arraigo laboral; por el contrario, esta condición debe ser valorada dentro del marco de los indicios presentadas para cada caso.

En este sentido, la prisión preventiva solo puede ser dictada cuando existan una adecuada conexión entre indicios que permitan acreditar un peligro procesal real y concreto, debidamente motivado. Por lo que cualquier decisión que se funde en suposiciones generales, estereotipos o máximas de experiencia no contextualizadas, como suele ocurrir cuando se analiza tan solo el arraigo, permite concluir que el indicador de la variable dependiente referido al peligro de fuga y obstaculización no se ven acreditado adecuadamente en base a las reglas de la máxima de la experiencia del razonamiento del método probatorio indiciario.

Respecto a las inferencias lógicas basadas en conocimientos científicos, no se ha determinado que en algún caso se haya advertido la aplicación.

Tabla 9*Justificación de contraindicios e hipótesis alternativa*

Expediente	Justificación de contraindicios	Justificación de hipótesis alternativas
277-2023	Si hay justificación: "MFL es una trabajadora inocente con arraigo" "tiene arraigo... laboral (trabajó en el hotel Kataria durante 12 años)" el juez determina que dicho arraigo es débil frente a los indicios de su participación.	No se menciona
40-2023	Si hay justificación: "el acta de nacimiento y documentos aportados por la defensa que acreditan que efectivamente son hijos del investigado solamente acredita que son hijos y la identidad de los mismos mas no que estén bajo su dependencia" el juez lo desestima sosteniendo que no existe la dependencia económica.	La defensa sostiene que el imputado era un taxista que no sabía nada, sin embargo el juez descarta este hecho sosteniendo con el servicio de taxi conduce a los agraviados a otro vehículo prácticamente deja en abandono su vehículo y se dirige con el segundo.
337-2023	Si hay justificación: "contradicción que no genera convicción... este contrato no está escoltado... con otros datos periféricos que permitan darle viabilidad" "las constancias aportadas por el investigado no gozan de la idoneidad necesaria para formar convicción en el sentido que efectivamente presto los servicios..." el juez lo desestima al ser contradictorios.	No se menciona
521-2023	.No se menciona	La defensa argumentó la ausencia del elemento material con el que habrían lesionado al agravia, ante ello el juez argumentó que existe un resultado producto de ello que es confirmado con el certificado médico legal del agraviado. La

		defensa sostuvo que su patrocinado se dedica a vender helados en las ferias, sin embargo, el juez no considera tal actividad para acreditar el arraigo laboral de calidad dado que ello lo podría hacer en cualquier lugar del país.
640-2023	Si hay justificación La defensa técnica del imputado J.H.H. presentó documentos como declaraciones juradas del padre y la supuesta conviviente para acreditar el arraigo domiciliario y familiar; Respecto al arraigo familiar la declaración jurada de convivencia no genera calidad, asimismo no ha adjuntado el DNI de la conviviente. Y respecto al arraigo laboral, la defensa ha declarado que el investigado se dedica a labores de taxi; sin embargo, el juez lo desestimó por ser documentos unilaterales y no demuestran vinculación.	La defensa técnica sostuvo: que el imputado solo era un taxista, el juez lo desestima por el reconocimiento directo de la víctima y las propias características del vehículo.
813-2023	Si hay justificación La judicatura sostuvo que según la constatación domiciliaria de los imputados se ha determinado que poseen pocas pertenencias que son pasibles de ser abandonadas fácilmente. Respecto al arraigo laboral la judicatura desestima fundamentando que los documentos proporcionados carecen de formalidad, toda vez que fue ofrecida sin firmas, contratos vencidos o a punto de vencer.	La defensa sostuvo que los imputados solo estaban bebiendo con el vehículo y que son inocentes, el juez descarta esta hipótesis sosteniendo que una persona en estado de embriaguez narró con tanto detalle los hechos, pero no es lógico dado que en su poder se halló celulares robados.
734-2023	Si hay justificación Respecto al arraigo laboral de ambos imputados, el juez sostiene que carecen de arraigo laboral de calidad dado que el trabajo no es seguro, es eventual, sin control de un jefe superior, más que de un familiar. Respecto del peligro de obstaculización el juez sostiene que J.C.C.C es capaz de influenciar en los testigos.	No se menciona

1116-2023	Si hay justificación La defensa presentó una serie de documentos de arraigo, sin embargo el juez lo descarta por concurrir contradicción.	La defensa sostuvo que CNMT era solo una pasajera quien hablaba con su pareja por motivos de salud. El juez descarta esta hipótesis dado que el contenido de la comunicación no era sobre la salud sino sobre la coordinación del traslado de droga y “cargue el juguete”.
1078-2023	La defensa técnica de los investigados, argumentó que sus dos patrocinados tienen familiares que dependen de ellos; sin embargo, la judicatura señaló la falta de pruebas fehacientes respecto a la indicada dependencia. Por otro lado, respecto al peligro de obstaculización, la judicatura confirmó la posible interferencia de los investigados en el proceso al ser miembros de la Policía Nacional del Perú.	No se menciona
1254-2023	No se menciona	La defensa sostuvo que su defendido estaba en un estado de ebriedad severa, sin embargo el juez rechaza la hipótesis al considerar que alegó estado de ebriedad severa pero posteriormente explicó los hechos detalladamente, lo cual es contradictorio.
1531-2023	Respecto al arraigo el imputado ha ofrecido una propuesta laboral, mas no un arraigo actual, la judicatura desestimó la agricultura como arraigo laboral de calidad.	La defensa sostuvo que el imputado fue víctima de un asalto, el juez descarta dicha hipótesis al no existir una corroboración.
908-2023	Respecto al peligro procesal el juez lo desestimó para N dado que sus domicilios no concuerdan lo declarado y lo establecido en FICHA RENIEC, además de haber declarado	La defensa del imputado sostuvo que los investigados no conocían que sustancia

	que estudia en la ciudad de Lima, no ha acreditado la ocupación permanente en Ayacucho, no acredito tener arraigo familiar. Respecto a L y C la judicatura desestimó dado que viven en domicilio alquilado y no acreditaron permanencia en la ciudad, L presento constancia laboral hasta diciembre de 2022 y C presentó voucher de matrícula, pero no una constancia de permanente o ingreso a la academia policial.	era, pues creían que era abono, el juez descarta dicha hipótesis por la falta de autorización, adquisición, comercialización o transporte del producto.
968-2023	La judicatura desestimó lo presentado por los investigados en aplicación del valor probatorio de los documentos presentados. Se desestimó el arraigo familiar por no ser medio de prueba suficiente el acta de nacimiento de sus menores hijos y las declaraciones juradas las cuales son solo prueba unilateral de hechos declarados por los investigados.	La defensa sostuvo que los imputados eran inocentes y que se encontraban en el lugar por casualidad ya que estaban vendiendo papa, el juez descarta dicha hipótesis por la comunicación entre los imputados coordinando.
2062-2023	El juez concluye que los elementos ofrecidos por la defensa para acreditar el arraigo no logran justificar un arraigo de calidad	No se menciona
1558-2023	Respecto a los contraindicios, explicó que la defensa técnica señaló muchos domicilios no siendo posible determinar un arraigo domiciliario de calidad.	“Su intención fue lanzar en la pelea entre barristas o su intención fue también amedrentar, amenazar, atemorizar con esa bomba casera al final la agraviada, E TLH y concluyo que su intención fue dirigida a la agraviada ETLH por lo que señalé del acta de deslacrado, la visualización, la lectura de su celular del propio investigado en el que hay amenazas de atentar contra la vida de la agraviada”.

Esta sección final del análisis documental evalúa la calidad de la motivación de la decisión, centrándose en el tratamiento de los argumentos de la defensa.

Figura 11

Tratamiento de los Contraindicios



Fuente: Elaboración propia

El análisis sobre la justificación de los contraindicios solamente presentes para fundamentar el peligro procesal conforme se muestra en la figura 11 en la gran mayoría de los autos de prisión preventiva analizados (13 de los 15 casos) contienen una justificación explícita de los elementos ofrecidos por el abogado para acreditar el peligro de fuga, sin embargo dicho estudio se realiza descartando elementos por contradecirse.

En este sentido, resulta relevante destacar que, en todas las resoluciones analizadas, los argumentos expuestos en las resoluciones frente a los contraindicios se orientaron, principalmente, a cuestionar los arraigos laborales, domiciliarios y familiares del investigado, con el propósito de justificar la existencia de un peligro procesal.

No obstante, se advierte que tales fundamentos fueron expuestos de manera general y con un alto grado de subjetividad. Por ejemplo, se sostiene que la existencia de más de dos arraigos domiciliarios impide acreditar un arraigo de calidad, lo cual constituye una afirmación genérica y carente de un análisis profundo, porque esta duplicidad de arraigo se puede deber a factores de trabajo. Asimismo, del estudio de las resoluciones se desprende una tendencia a otorgar credibilidad inmediata a los planteamientos del Ministerio Público, como la supuesta inexistencia de arraigos, sin que se haya indicios presentados que los respalde, presencia de cambio de la carga de la prueba.

Esta situación atenta contra el debido proceso, ya que es responsabilidad del Ministerio Público presentar indicios suficientes que acrediten el peligro concreto de fuga o de obstaculización de la investigación. Sin embargo, se ha identificado en las resoluciones la falta de elementos indiciarios concretos que permitan justificar la existencia de dicho peligro, así como la denegatoria de la prueba de descargo ofrecida por la defensa, sin una motivación adecuada, detallada ni sustentada científicamente.

Tal proceder afecta la solidez del hecho probado como estructura de la prueba indiciaria, ya que no se realiza un análisis exhaustivo que permita desvirtuar, de manera argumentada, lo presentado por la defensa técnica. En consecuencia, el indicador referido a la inexistencia de hipótesis alternativas o conclusiones distintas al hecho probado no fue aplicado de forma adecuada en las resoluciones examinadas.

Figura 12

Tratamiento de las Hipótesis Alternativas de la Defensa



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis documental de expedientes.

Al analizar el tratamiento de la hipótesis alternativa que viene a ser una teoría de caso formuladas por la defensa técnica, la cual debe ser justificada en los autos de prisiones preventivas como se ilustra en la figura 12, en 10 de los 15 casos, en los autos de prisiones preventivas se evidencia la justificación somera de las hipótesis alternativas planeadas por las defensas técnicas; sin embargo, en cinco de los autos de prisiones preventivas no se ha encontrado una mención ni pronunciamiento al respecto.

La explicación de inexistencia de hipótesis alternativas es importante debido a que la prueba indiciaria se basa en inferencias, es decir, en la construcción lógica de conclusiones a partir de hechos no directos. Por ende, debe permitir la explicación de distintas hipótesis, siendo estas también analizadas bajo las mismas reglas. De modo que demostrar la inexistencia de hipótesis alternativas permite someter a prueba la solidez del razonamiento indiciario, y evaluar si la conclusión a la que se pretende llegar, como el

peligro de fuga, de obstaculización o sospecha fuerte, es realmente la única razonable o si existen otras interpretaciones plausibles. Siendo así, en el caso se advierte que, si bien en diez de las quince resoluciones la presencia de estas hipótesis debemos destacar que estas solo se utilizan para poder desvirtuar lo presentado y argumentado por la parte investigada, no como un paso necesario para poder cumplir con los requisitos que exige el razonamiento indiciario. Sino que tan solo se consignó como una forma de descargo a lo planteado por la defensa, pasando de ser un requisito necesario a uno solo aplicado en determinados casos cuando la defensa técnica del investigado planteara nuevos hechos. Solo en una de las quince resoluciones analizadas se advierte una adecuada aplicación de este requisito sin ningún tipo de intención de desvirtuar lo planteado la defensa técnica, siendo el caso de la resolución del expediente 1558-2023, en donde se evalúa de por qué resulta necesariamente lógico plantearse la hipótesis de que el imputado tenía la predisposición de atentar contra la vida de la víctima y no otros fines, siendo este el camino que se deben seguir en las resoluciones respecto a este criterio. Por tanto, el indicador referido a la inexistencia de hipótesis alternativas o conclusiones distintas al hecho probado no fue aplicado de forma adecuada en las resoluciones examinadas.

5.2 Análisis de datos de las encuestas

Esta sección aborda el análisis cuantitativo de los datos recolectados mediante la técnica de encuesta, con el fin de explorar las percepciones de los jueces de investigación preparatoria y abogados litigantes penalistas del distrito judicial de Ayacucho sobre la aplicación de la prueba indiciaria en los autos de prisión preventiva.

El propósito de esta fase es complementar los hallazgos del análisis documental mediante la contrastación con la experiencia subjetiva de quienes participan activamente

en el sistema de justicia penal: abogados litigantes penalistas y jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho. Esta estrategia permite una triangulación metodológica que enriquece la comprensión del fenómeno y fortalece la validez interna del estudio.

El instrumento aplicado fue un cuestionario estructurado con escala tipo Likert, diseñado a partir de las variables e indicadores definidos en la matriz de operacionalización. La muestra fue de tipo no probabilístico intencional, compuesta por 34 operadores jurídicos del Distrito Judicial de Ayacucho: 30 abogados litigantes penalistas y 4 jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho. Como señala Padró (2020) "El muestreo intencional consiste en seleccionar los casos de la muestra de acuerdo al conocimiento de la población y de los elementos que la conforman" (p. 43).

La escala Likert empleada contó con cinco categorías de respuesta ordinal: Nunca, Casi nunca, A veces, Casi siempre y Siempre. Según Hernández. (2014), esta escala permite medir actitudes o percepciones al presentar afirmaciones ante las cuales los encuestados manifiestan su grado de frecuencia o acuerdo (p. 238).

Los datos fueron procesados mediante Microsoft Excel, utilizando técnicas de análisis estadístico descriptivo. Para cada ítem se calcularon las frecuencias absolutas (n) y relativas (%), desegregadas por grupo profesional (jueces de investigación preparatoria y Abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho), lo que permitió un análisis comparativo entre ambos. La presentación de los resultados se organiza conforme a las dimensiones de las variables independientes y dependientes, incluyendo tablas de

frecuencia y gráficos por ítem, con el objetivo de facilitar la interpretación visual de las tendencias más relevantes.

5.2.1 Percepción Sobre la Aplicación de la Prueba Indiciaria

Esta sección analiza las percepciones de los jueces de investigación preparatoria y Abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho respecto a la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos de prisión preventiva. En particular, se abordan tres dimensiones claves de la variable independiente: la integración de los indicios, las inferencias lógicas, y los hechos probados (sospecha fuerte), las cuales permiten evaluar la adecuada aplicación del razonamiento indiciario en la prisión preventiva.

El propósito es identificar si, desde la perspectiva de jueces y abogados litigantes penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho, las decisiones judiciales de autos de prisión preventiva observan la estructura del método indiciario para la determinación de la prisión preventiva. Los resultados se presentan por dimensión, analizando cada ítem del cuestionario de forma individual, con tablas comparativas y gráficos diferenciados por grupo profesional (jueces y abogados), para destacar similitudes, divergencias y tendencias comunes en las percepciones.

5.2.1.1 Dimensión: Integración de los Indicios

Esta dimensión analiza cómo los jueces de investigación preparatoria y abogados litigantes penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho denotan la presencia de los diferentes tipos de indicios que naturalmente deben ser plurales (presencia física, huella delictiva, participación, etc.) son suficientes para estructurar el razonamiento indiciario para la prisión preventiva.

Ítem 1: Frecuencia de tipos de indicios utilizados

Pregunta:

“En los casos de prisión preventiva en que usted ha intervenido, ¿son frecuentes los indicios de presencia/oportunidad física, participación, huella delictiva, aptitud sospechosa, etc. para determinar la prisión preventiva?”

Tabla 10

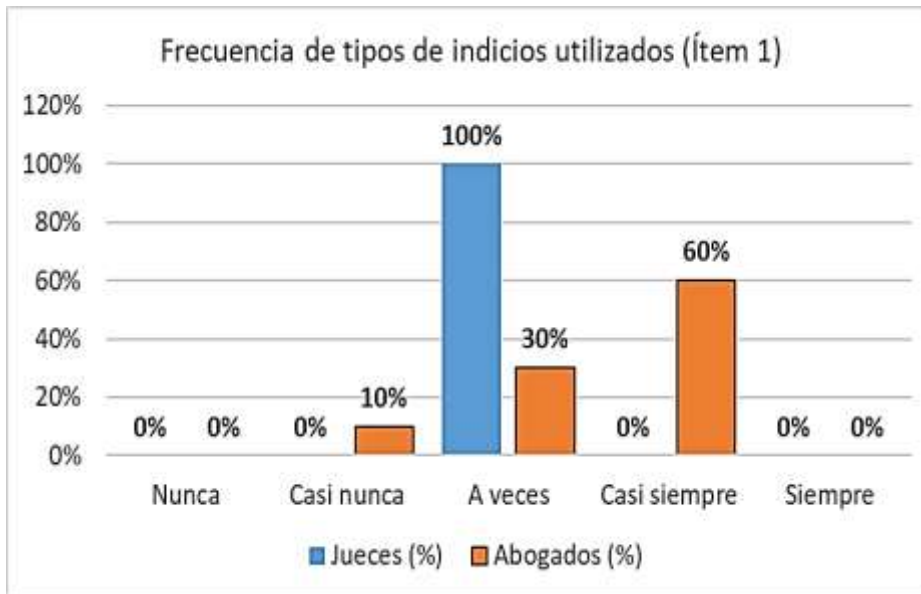
Frecuencia de tipos de indicios según operadores jurídicos

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces Abogados (n = 30)	Abogados (n = 30)	% Abogados
Nunca	0	0%	0	0%
Casi nunca	0	0%	3	10%
A veces	4	100%	9	30%
Casi siempre	0	0%	18	60%
Siempre	0	0%	0	0%

*Fuente:
Elaboración
propia.*

Figura 13

Percepción Comparada sobre la Frecuencia de Tipos de Indicios



Fuente: Elaboración propia

Los resultados de este ítem muestran como los jueces y los abogados litigantes tienen percepciones diferentes. Como se observa en la figura 13, hay una clara diferencia sobre como cada grupo califica la frecuencia de la presencia de los indicios en las autos de prisión preventiva.

Por un lado, 18 (60%) de los abogados penalistas consideran que estos indicios se presentan "Casi siempre" y 9 (30%) sostienen que la presencia de los indicios es "a veces", mostrando una percepción predominante de los abogados litigantes que la prisión preventiva se basa en la acumulación de los diferentes indicios. Por otro lado, el total (100%) de los jueces encuestados perciben que dichos indicios solo se presentan "a veces"; sin embargo, no se descarta que con los indicios se estructure la justificación de la prisión preventiva.

Estas incongruencias de percepciones, por un lado la percepción de la totalidad de los jueces "a veces" sugiere que solo en algunos casos, no en todos, la cantidad de

indicios presentados por la fiscalía, es suficiente o determinante para la sospecha fuerte, por otro lado la percepción de la mayoría de los abogados “casi siempre” que la sospecha fuerte debe estar fundamentada en una acumulación de varios indicios.

En ese sentido estas percepciones, son revelados desde dos realidades diferentes en caso de los jueces de investigación preparatoria desde su rol de decisorio, que aprecian que la acumulación de indicios no es determinante, por su parte los abogados litigantes desde su rol de defensa perciben que la pluralidad de indicios es determinante para sustentar la prisión preventiva. Denotando que bajo la percepción de los jueces no siempre se presenta la pluralidad de indicios y por el otro lado bajo la percepción mayoritaria de los abogados si se presentan la pluralidad de indicios para sustentar la sospecha fuerte.

Ítem 2: conexión entre los indicios

Pregunta:

“¿Con qué frecuencia considera usted que la cantidad de indicios presentados y su conexión es necesaria para sustentar una prisión preventiva?”

Tabla 11

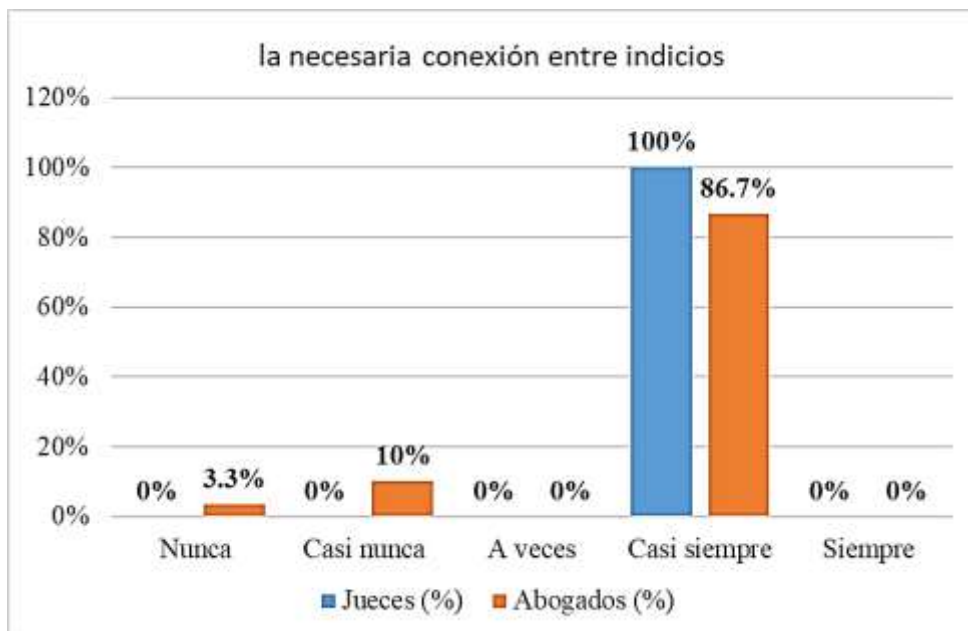
La necesaria conexión entre indicios

Frecuencia	Jueces (n = 4)	% Jueces	Abogados (n = 30)	% Abogados
Nunca	0	0%	1	3.3%
Casi nunca	0	0%	3	10%
A veces	0	0%	0	0%
Casi siempre	4	100%	26	86.6%
Siempre	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 14

Percepción Comparada sobre la Suficiencia y Conexión de Indicios (Ítem 2)



Fuente: Elaboración propia

Esta figura representa la percepción de los jueces y abogados respecto la necesaria conexión entre los indicios para estructurar este método probatorio y fundamentar la prisión preventiva.

Como se ilustra en la figura 14, tanto los jueces (100%) y la mayoría de los abogados encuestados (86%) perciben que la conexión entre los indicios es necesaria para sustentar la prisión preventiva, denotando que no solo basta la pluralidad de indicios sino se requiere la conexión, convergencia, coherencia entre indicios. De otro lado una cantidad minoritaria de los abogados encuestados (10%) ha respondido “casi nunca” y el (3,3%) respondió “nunca”, percibiendo que según ellos, no es necesaria la conexión, convergencia y coherencia entre los indicios para fundamentar la prisión preventiva..

5.2.1.2 Dimensión: Inferencias lógicas

La dimensión “Inferencias lógicas” evalúa la percepción de los jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho, sobre la estructuración de la inferencia lógica basadas en reglas de la lógica, máximas de experiencia o el conocimiento científico.

Ítem 3: Aplicación de reglas lógicas

Pregunta:

“¿Con qué frecuencia usted considera que las reglas de la lógica (modus ponens, modus tollens, silogismos, etc.) y principios lógicos se aplican adecuadamente para la determinación de la prisión preventiva?”

Tabla 12

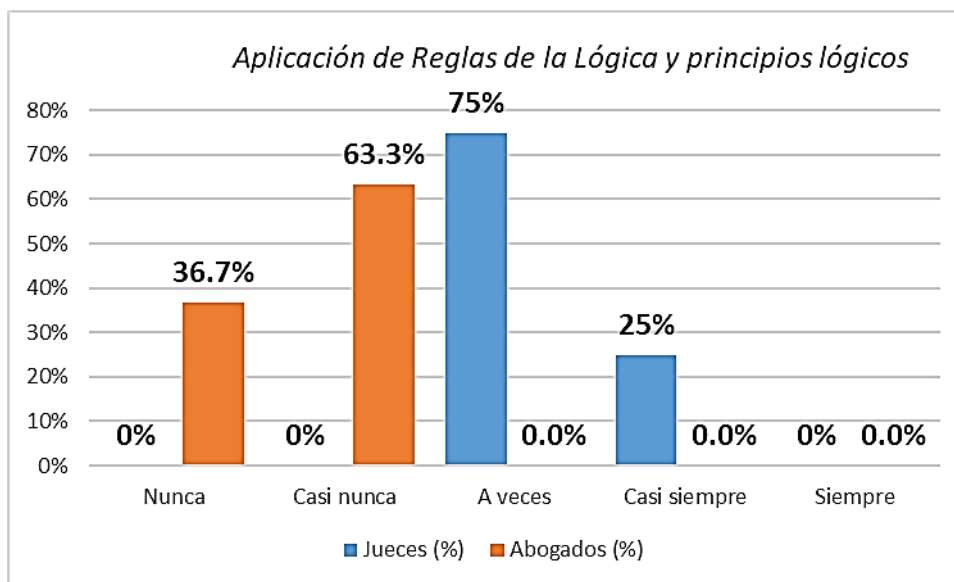
Frecuencias de respuestas sobre la Aplicación de Reglas de la Lógica y Principios Lógicos

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	11	36.7%
Casi nunca	0	0%	19	63.3%
A veces	3	75%	0	0%
Casi siempre	1	25%	0	0%
Siempre	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 15

Percepción Comparada sobre la Aplicación de Reglas de la Lógica y principios de la lógica



Fuente: Elaboración propia.

Por un lado, la mayoría 3 (75%) de los jueces perciben que las reglas de la lógica y los principios lógicos se aplican adecuadamente “a veces”, mientras que una minoría un (25%) de juez considera que la aplicación de las reglas lógicas y principios lógicos es adecuada “casi siempre”, para fundamentar la prisión preventiva, sugiriendo que su aplicación adecuada que no se aplica en todos los casos de manera explícita. Por el contrario, 19 (63.3%) de los abogados penalistas encuestados perciben que “casi nunca” se aplican adecuadamente las reglas lógicas ni los principios lógicos y 11 (36,7%) de los abogados penalistas perciben que “casi nunca” se aplica adecuadamente las reglas lógicas y principios lógicos, sugiriendo que la adecuada aplicación de las reglas lógicas y principios lógicos, no se encuentran plasmadas en las resoluciones judiciales, porque no se encuentran respaldadas por herramientas formales que ayuden a determinar la objetividad de las premisas para sustentar la prisión preventiva.

Ítem 4: Uso de máximas de experiencia y conocimiento científico

Pregunta:

“¿Con qué frecuencia usted considera que las reglas de las máximas de las experiencias y el conocimiento científico se aplican adecuadamente para la determinación de la prisión preventiva?”

Tabla 13

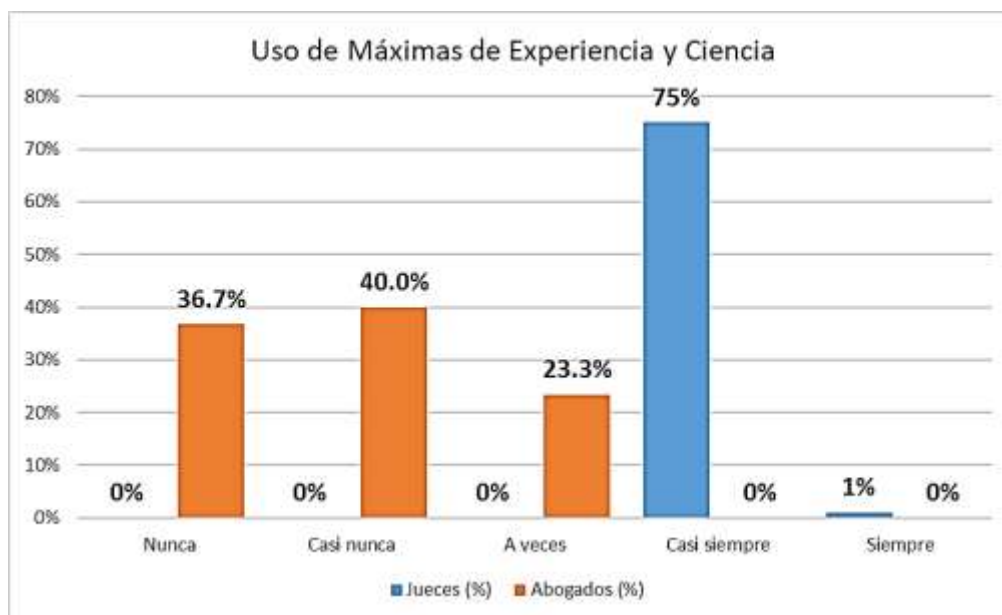
Frecuencias de respuestas sobre la Aplicación de Máximas/Ciencia

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	11	36.7%
Casi nunca	0	0%	12	40%
A veces	0	0%	7	23.3%
Casi siempre	3	75%	0	0%
Siempre	1	25%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 16

Percepción Comparada sobre la Aplicación de Máximas de Experiencia y Ciencia



Fuente:

Elaboración propia.

Una mayoría 3 (75%) de los jueces perciben que las máximas de la experiencia y el conocimiento científico “casi siempre” se aplican adecuadamente para fundamentar la prisión preventiva y un (25%) de juez percibe que “siempre” se emplea adecuadamente. Denotando que el uso de las máximas de la experiencia así como el conocimiento científico es una práctica habitual donde los jueces consideran que lo aplican de manera adecuada. De otro lado, 11 (36,7%) consideran que “nunca” se aplican adecuadamente y 12 (40%) consideran que “casi nunca” se aplica adecuadamente las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, dando a entender que en las resoluciones de autos de prisiones preventivas no es respaldado con los indicios de cada caso concreto, sino meras menciones de “máximas de las experiencias” fundamentados solo en el conocimiento interno del juez y conocimiento científico.

5.2.1.3 Dimensión: Justificación de los contraindicios e inexistencia de hipótesis alternativa

Esta dimensión analiza si los jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho perciben que las decisiones de prisión preventiva contienen razonamientos inferenciales que excluyen hipótesis alternativas, es decir, si los hechos probados que se construyen mediante prueba indiciaria convergen de manera exclusiva en la prisión preventiva y no dejan margen para otras explicaciones razonables.

Este aspecto es fundamental dentro del razonamiento judicial, ya que la existencia de hipótesis alternativas plausibles no descartadas debilita el hecho probado (sospecha fuerte) mediante indicios.

Ítem 5: justificación de la inexistencia de hipótesis alternativas

Pregunta:5

“¿Con qué frecuencia usted considera que se justifique adecuadamente la inexistencia de las que debiliten el hipótesis alternativas que debiliten el hecho a probar en las resoluciones de prisión preventiva?”

Tabla 14

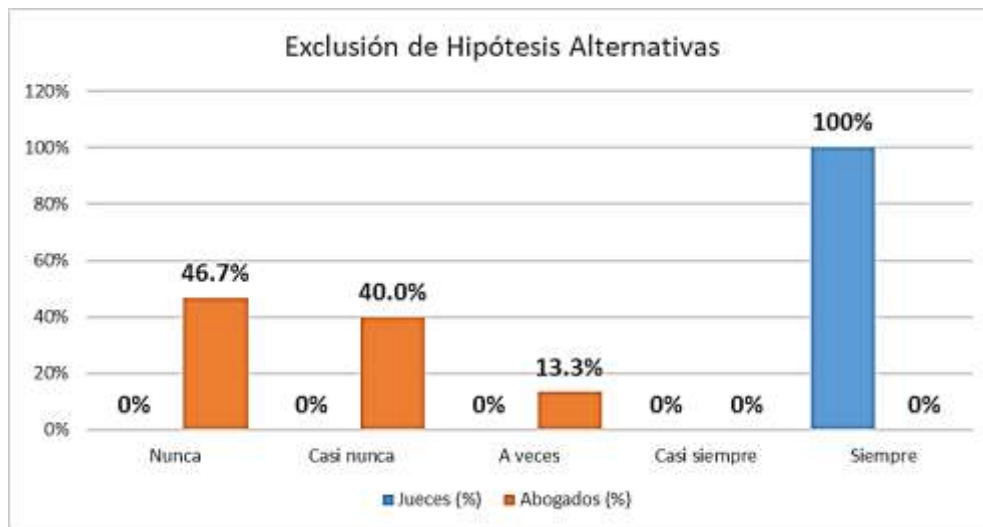
Frecuencias de respuestas sobre la Exclusión de Hipótesis Alternativas

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	14	46.7%
Casi nunca	0	0%	12	40%
A veces	0	0%	4	13.3%
Casi siempre	0	0%	0	0%
Siempre	4	100%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 17

Percepción sobre la justificación de la Exclusión de Hipótesis Alternativas



Fuente: Elaboración propia.

La totalidad de los jueces 4 (100%) perciben que siempre se justifica adecuadamente la inexistencia de las hipótesis alternativas como una labor de motivación en todos los casos, por otro lado 14 (46,7%) de los abogados perciben que “nunca” se justifica la inexistencia de las hipótesis alternativa, 12 (40%) de los abogados opinan que “casi nunca” se justifica la inexistencia de las hipótesis alternativas y una minoría del 4 (13,3%) abogados opinan que “a veces” si se justifica la inexistencia de las hipótesis alternativas. Denotando que desde la percepción de los jueces siempre se justifica adecuadamente la inexistencia de las hipótesis alternativas y los abogados perciben que “nunca” o “casi nunca” cumplen con esta tarea para la fundamentar esta medida, pues quienes evidentemente esperan una refutación explícita de sus hipótesis.

5.2.1.4 Percepción sobre la Fundamentación de la Prisión Preventiva

La presente sección analiza la percepción de los jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho respecto aplicación adecuada del razonamiento de la prueba indiciaria en los presupuestos materiales de esta medida cautelar (fundados y graves elementos de convicción y peligro procesal). Esta variable ha sido desagregada en dos dimensiones:

1. La existencia de fundados y graves elementos de convicción.
2. Peligro procesal.

Desde un enfoque garantista y conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional, la prisión preventiva solo debe imponerse cuando se verifica un estándar probatorio suficiente (materialidad y vinculación), junto con la acreditación de riesgos procesales reales y debidamente motivados. Esta sección permite valorar si, desde la perspectiva de

los jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho, se cumple este marco mínimo de legalidad y racionalidad.

5.2.1.5 Dimensión: Graves y Fundados Elementos de Convicción

Esta dimensión evalúa si los jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho consideran que la prueba indiciaria es suficiente por sí misma para confirmar la materialidad del delito y sobre todo la vinculación del imputado, que es el primer presupuesto de la prisión preventiva.

Ítem 6: Suficiencia de los indicios para acreditar la materialidad del delito y vinculación con el delito

Pregunta:6

“¿Con qué frecuencia usted considera que para determinar la materialidad del delito y la vinculación con el sujeto solo basta con indicios plurales y convergentes, no siendo necesaria pruebas directas complementarias en la prisión preventiva?”

Tabla 15

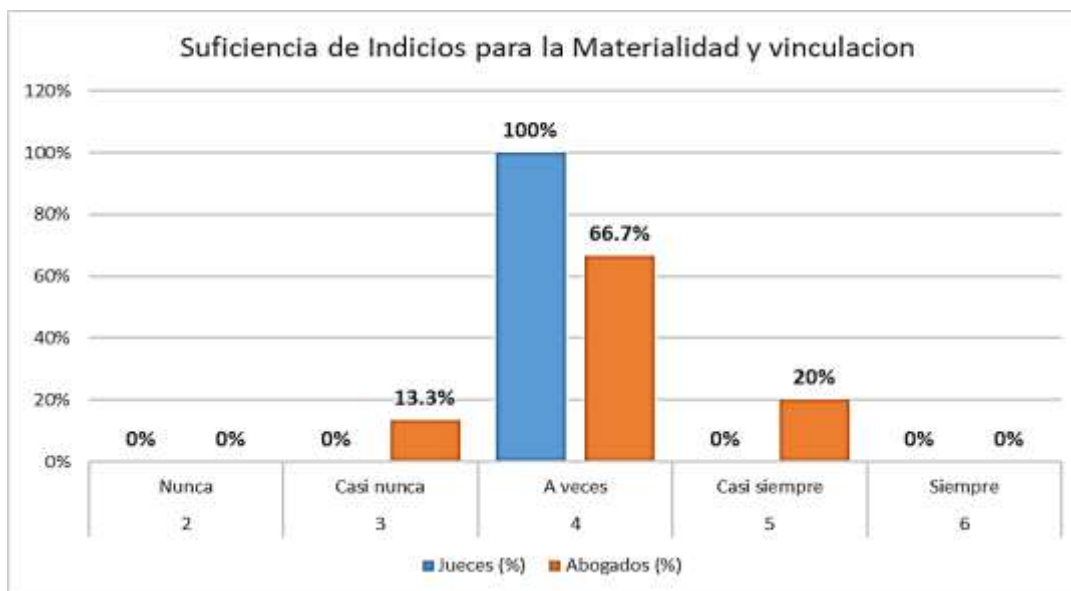
Frecuencias de respuestas sobre la Suficiencia de Indicios para la Materialidad

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	0	0%
Casi nunca	0	0%	4	13.3%
A veces	4	100%	20	66.7%
Casi siempre	0	0%	6	20%
Siempre	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 18

Percepción sobre la Suficiencia de Indicios para la Materialidad y vinculación con el hecho



Fuente: Elaboración propia.

La totalidad de los jueces 4 (100%) perciben que a veces los indicios son suficientes para determinar la materialidad del delito y la vinculación del investigado con el mismo, sin la necesidad de converger con una prueba directa, por otro lado 20 (66,7%) de los abogados perciben que “a veces” los indicios son suficientes para determinar la materialidad del delito y la vinculación con el mismo, sin la necesidad de converger con la prueba directa, mientras que 6 (20%) de los abogados opinan que “casi siempre” los indicios son suficientes para determinar la materialidad del delito y la vinculación del imputado con el mismo y 4 (13%) de los abogados determinan que los indicios son suficientes para determinar la materialidad del delito y la vinculación del investigado con el mismo sin la convergencia con alguna prueba directa. Denotando que la mayoría de los abogados comparten la visión de los jueces, mientras que un reducido porcentaje de los abogados sostienen que casi nunca se podría determinar la materialidad del delito y la

vinculación con éste mediante indicios sin converger con prueba directa para fundamentar la prisión preventiva.

5.2.1.6 Dimensión: Peligro Procesal

Esta dimensión evalúa cómo los jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho perciben la aplicación del razonamiento de la prueba indiciaria en este presupuesto de la prisión preventiva: el peligro de fuga y también el peligro de obstaculización.

Ítem 7: Pluralidad de indicios para el peligro procesal

Pregunta:7

“¿Con qué frecuencia usted considera que se recaban los suficientes indicios para determinar el peligro procesal en la determinación de la prisión preventiva?”

Tabla 16

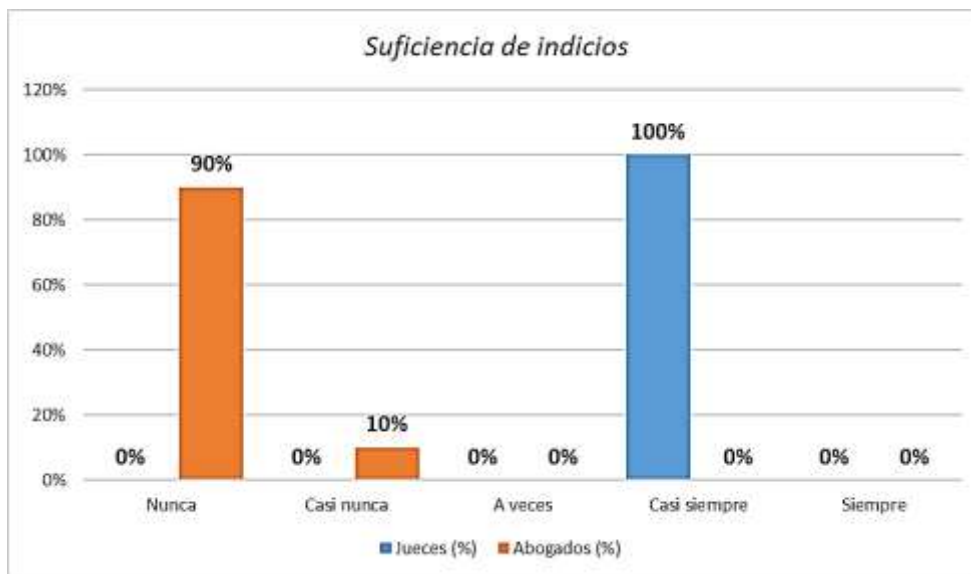
Frecuencias de respuestas sobre la Suficiencia de Indicios

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	27	90%
Casi nunca	0	0%	3	10%
A veces	0	0%	0	0%
Casi siempre	4	100%	0	0%
Siempre	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 19

Percepción sobre la Suficiencia de indicios en el Peligro Procesal



Fuente: Elaboración propia.

La totalidad de los jueces 4 (100%) perciben que “casi siempre” los indicios recabados son suficientes para determinar el peligro procesal, los jueces opinan que las resoluciones de prisión preventiva están sólidamente respaldadas por suficientes indicios que demuestran el peligro de fuga y también el peligro de obstaculización. Mientras que 27 (90%) de abogados afirman que “nunca” se recaban los indicios suficientes para fundamentar el peligro procesal del investigado y 3 (10%) de los abogados consideran que “casi nunca” se recaban suficientes indicios para determinar el peligro ya sea de fuga u obstaculización en la prisión preventiva. En ese sentido se puede afirmar que para la totalidad de los abogados penalistas encuestados, la fundamentación del peligro procesal del investigado es el punto más deficiente en las resoluciones de la prisión provisional, sin respaldo en indicios concretos que sostengan razonablemente el peligro de fuga u obstaculización. Los jueces consideran que factores como la pena esperada por la gravedad del delito son por sí mismo indicios suficientes para inferir el peligro de fuga.

Mientras que los abogados exigen indicios concretos que evidencien la amenaza u ocultamiento de elementos de convicción o testigo que entorpezcan la investigación.

En esta línea, se puede afirmar que todos los abogados penalistas encuestados consideran que la base del peligro procesal es el aspecto más deficiente en las resoluciones de prisión preventiva, ya que no está respaldada por indicios específicos que justifiquen el riesgo de fuga u obstrucción.

Ítem 8: Uso de la lógica para sustentar el peligro procesal

Pregunta:8

“¿Con qué frecuencia considera usted que se emplea las reglas lógicas o principios lógicos de manera adecuada para sustentar el peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), en los casos de prisión preventiva?”

Tabla 17

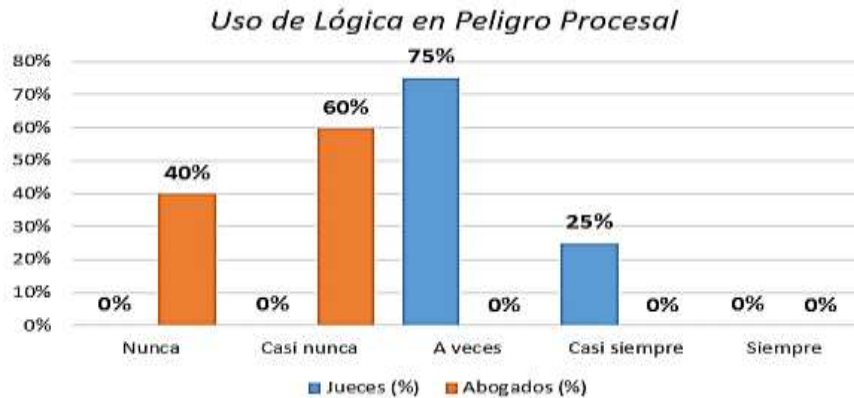
Frecuencias de respuestas sobre el Uso de las Reglas o Principios Lógicos en el Peligro Procesal

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	12	40%
Casi nunca	0	0%	18	60%
A veces	3	75%	0	0%
Casi siempre	1	25%	0	0%
Siempre	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 20

Percepción sobre el Uso de las Reglas o Principios Lógicos en el Peligro Procesal



Fuente: Elaboración propia.

Este ítem evalúa la percepción sobre la frecuencia con la que se emplea adecuadamente las reglas o principios lógicos para fundamentar el peligro procesal en los autos de prisión preventiva. El cuadro refleja que 3 (75%) de los jueces “a veces” se emplea adecuadamente, esto es con la justificación explícita de reglas empleadas y un juez (25%) considera que “casi siempre” se aplica adecuadamente los principios y reglas lógicas en las resoluciones de prisión preventiva. Mientras que 18 (60%) de abogados afirman que “casi nunca” se aplican adecuadamente las reglas o principios lógicos y 12 (40%) de los abogados sostuvieron que “nunca” se aplica adecuadamente las reglas o principios lógicos en las resoluciones de la medida cautelar. En ese sentido se puede inferir que la totalidad de los abogados encuestados perciben que las resoluciones de prisión preventiva carecen, no son fundamentadas en reglas o principios lógicos.

Ítem 9: Uso de máximas de la experiencia y conocimiento científico para sustentar el peligro procesal

Pregunta:9

“¿Con qué frecuencia usted considera que se aplican las máximas de las experiencias y el

conocimiento científico para sustentar el peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización) de manera adecuada en los casos de prisión preventiva?"

Tabla 18

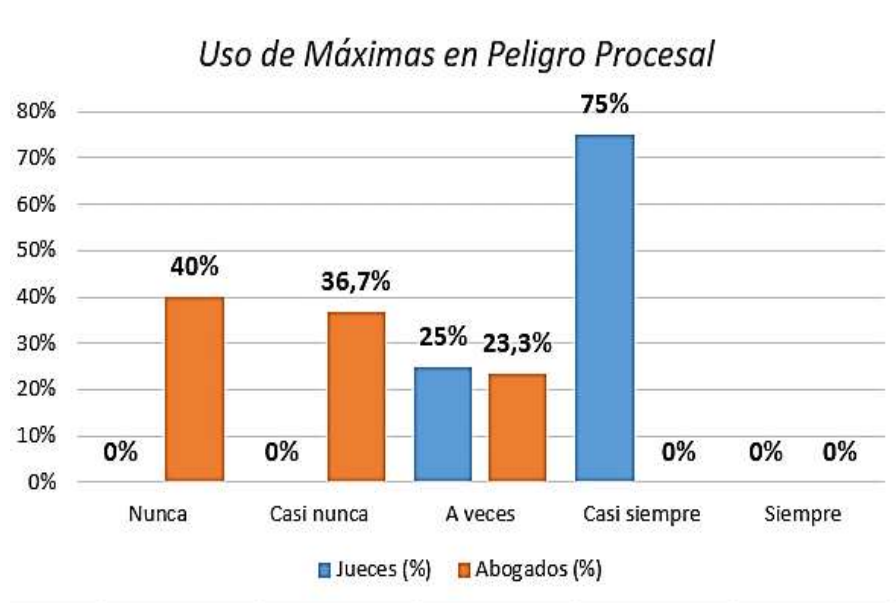
Frecuencias de respuestas sobre el Uso de Máximas en el Peligro Procesal

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	12	40%
Casi nunca	0	0%	11	36.7%
A veces	1	25%	7	23.3%
Casi siempre	3	75%	0	0%
Siempre	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 21

Percepción sobre el Uso de Máximas de Experiencia en el Peligro Procesal



Fuente: Elaboración propia.

Este ítem evalúa la percepción de la adecuada aplicación de las máximas de la experiencia y conocimientos científicos en la prisión preventiva. Del cuadro se aprecia

que 3 (75%) de los jueces encuestados consideran que “casi siempre” se aplican adecuadamente, y un (25%) de juez considera que “a veces” se aplica adecuadamente la experiencia generalizada y el conocimiento científico en la prisión preventiva. Mientras que 12(40%) abogados penalistas encuestados consideran que “nunca” y 11(36,7%) consideran que “casi nunca” se aplican adecuadamente experiencia generalizada y el conocimiento científico en la prisión preventiva y 7 (23,3%) consideran que “ a veces” se aplica de manera adecuada las máximas de la experiencia y el conocimiento científico en la prisión preventiva. Denotando que para la gran mayoría de los abogados no se fundamenta adecuadamente, considerando en una generalización abstracta, sin vinculación a cada caso en concreto, considerando que los jueces no explicitan la relación con cada caso.

5.2.1.7 Dimensión: Justificación y fundamentación de las hipótesis alternativas

Esta dimensión final se analiza específicamente si en las resoluciones judiciales de prisión preventiva consideran que se realiza una justificación explícita de los contraindicios e hipótesis alternativas presentados por la defensa y si, en general, la fundamentación de las decisiones es lo suficientemente explícita y detallada

Ítem 10: Justificación explícita de contraindicios y las hipótesis alternativas

Pregunta:10

“¿Con qué frecuencia en las resoluciones de la prisión preventiva, se justifica explícitamente la inexistencia de los contraindicios e hipótesis alternativas para determinar el peligro procesal en la prisión preventiva?”

Tabla 19

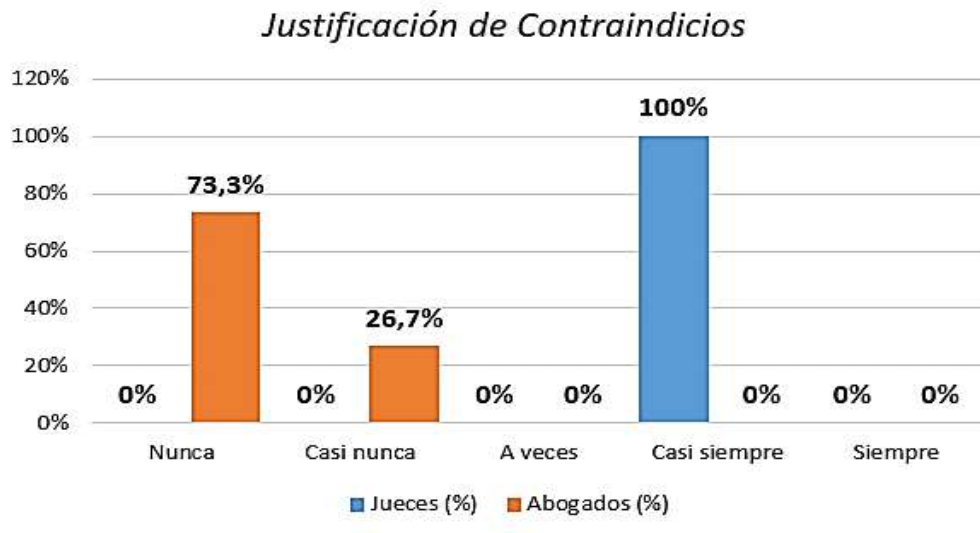
Frecuencias sobre la Justificación de Contraindicios e hipótesis alternativas

Frecuencia	Jueces (n=4)	% Jueces	Abogados (n=30)	% Abogados
Nunca	0	0%	22	73.3%
Casi nunca	0	0%	8	26.7%
A veces	0	0%	0	0%
Casi siempre	4	100%	0	0%
Siempre	0	0%	0	0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 22

Justificación Explícita de Contraindicios e hipótesis alternativas para el peligro procesal



Fuente: Elaboración propia.

Este ítem evalúa si en decisiones judiciales de prisión preventiva argumenta de manera expresa los contraindicios ofrecidos por la defensa. Del cuadro se aprecia que 4 (100%) de los jueces encuestados “casi siempre” explicitan sus fundamentos respecto a los contraindicios y las hipótesis alternativa sostenidas por la defensa técnica para desestimarla y adherirse a la hipótesis de la fiscalía. Mientras que 22 (73,3%) de abogados penalistas encuestados consideran que “nunca” justifican expresamente las hipótesis

alternativas y los contraindicios, y 8 (26,7%) de los abogados encuestados consideran que “casi nunca” se justifica los contraindicios y las hipótesis alternativa sostenidos por la defensa técnica.

Síntesis del Análisis de la Encuesta

El análisis de las percepciones de los jueces de investigación preparatoria encuestados respecto de la integración de los indicios está presente en las fundamentaciones de las decisiones de la prisión preventiva, y que las inferencias lógicas que lo fundamentan están basadas en las máximas de las experiencias, reglas de la lógica o el conocimiento científico. Además de ello fundamenta justificar los contraindicios y las hipótesis alternativas consideradas por la defensa.

Por su parte los abogados litigantes penalistas encuestados, afirman que las reglas lógicas “nunca” o “casi nunca” se aplican, lo mismo ocurre con las máximas de experiencias empleadas tanto para fundamentar la sospecha fuerte y el peligro procesal aunado a ello consideran que no se explicitan o fundamentan los contraindicios ofrecidos menos justifican las hipótesis alternativas postuladas por ellos.

Los jueces consideran en que la prueba indiciaria solo "a veces" es suficiente por sí misma para acreditar la materialidad (Ítem 6) o la vinculación con el hecho punible.

En todas las preguntas relacionadas con la aplicación de las inferencias lógicas basadas en reglas lógicas, las máximas de la experiencia o ciencia, la exclusión de hipótesis alternativas y la justificación de contraindicios (Ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 9), los jueces, en general, se autoevalúan de manera muy positiva respecto a su aplicación (con respuestas "Casi siempre" o "Siempre"), mientras que los abogados evalúan estas mismas

dimensiones de forma negativa (con respuestas "Nunca" o "Casi nunca"). Esta diferencia sugiere que el uso del razonamiento indiciario para fundamentar la sospecha fuerte y el peligro procesal para los jueces es suficiente y adecuada, mientras que para los abogados es percibida como deficiente.

5.3 Contrastación de las hipótesis

Con la **hipótesis general** que se planteó en la presente investigación es que no existe la adecuada aplicación del razonamiento de la prueba indiciaria en la imposición de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, pues del estudio se ha advertido que si bien la pluralidad de indicios, se evidencian, así como las reglas lógicas, sin embargo, no se advierte tanto del análisis documental no existe una adecuada integración de los indicios, advirtiéndose solamente la acumulación, sin la explicación de la corroboración, no se advirtió el rigor en la construcción de las inferencias lógicas conectadas con los indicios, haciendo uso en caso de las máximas las experiencias de manera subjetiva general.

Con la **hipótesis específica 1** planteada en la presente investigación fue que no existe la adecuada integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.

A partir de los hallazgos se constató que del análisis llevado a cabo de las fichas documentales se advierte que en cuanto al cuadro de la ficha de análisis documental referido a la tabla 3 (Elementos de convicción para determinar la sospecha fuerte) se obtuvo como análisis general que se evidencia que la prueba indiciaria posee un papel fundamental, ya que está presente en la totalidad de las resoluciones analizadas. Esto acredita que los indicios no operan como simples elementos complementarios, sin

embargo se presentan como una lista, no se ha hallado una corroboración de indicio con otro indicio, en suma es una acumulación sin concatenación o articulación.

De modo que el estudio de los elementos de convicción confirma que existe una predominancia de múltiples indicios en las decisiones judiciales que imponen la prisión preventiva. Si bien también se advirtió la presencia de pruebas directas, esta se utiliza principalmente para establecer la existencia del hecho delictivo (materialidad del delito), a través de declaraciones de las víctimas, testigo y peritajes, especialmente en delitos como el tráfico ilícito de drogas o aquellos que atentan contra la vida, el cuerpo o la salud.

Esto permite concluir que las pruebas indiciarias son fundamentales al momento de sustentar la relación del investigado con el hecho punible. Conforme lo establece el artículo 268, inciso 1 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva requiere la existencia de elementos de convicción que estos sean fundados y además graves que vinculen al procesado con el hecho punible. En este sentido, el análisis realizado muestra que la prueba indiciaria resulta esencial para adoptar esta medida cautelar, pues aparece en todas las resoluciones estudiadas.

Teniendo por otro lado que del resultado de las encuestas en donde se constata que la gran mayoría de los abogados encuestados (60%) respondieron que casi siempre son frecuentes los indicios de presencia/oportunidad física, participación, huella delictiva, aptitud sospechosa, etc. para determinar la medida cautelar, mientras que la totalidad de los jueces respondieron a la misma pregunta indicando que A veces.

Por tanto, se afirma que en lo que respecta a la pluralidad de indicios referidas al indicador de cantidad de indicios de la variable independiente, al ser una condición

anterior a la integración de los indicios, dentro de la variable independiente de la prueba indiciaria, se encuentra plenamente demostrada su existencia y por ende la necesidad de su debida valoración, el cual será objeto de discusión en los párrafos siguientes, ya que el motivo de determinar la pluralidad de indicios es de gran importancia, al ser la base para la aplicación del método de la prueba indiciaria.

En ese orden de ideas, se constata que en la tabla cuatro del análisis documental, referidas a los tipos de indicios, se tiene como análisis central que muchos de los elementos de convicción recogidos por el representante del Ministerio Público no están destinados principalmente, a demostrar directamente aspectos esenciales como la existencia de un hecho punible o la vinculación directa con el investigado. En cambio, estos elementos buscan acreditar hechos secundarios pero que si tienen vinculación con el hecho principal a demostrar. Observándose con frecuencia la presencia de indicios relacionados con el hecho delictivo.

Por otro lado, la gran mayoría de los abogados considera que casi siempre se observa la presencia de pluralidad de indicios, así como de indicios de posible reconocimiento, así como los jueces consideran que a veces se observa la presencia de indicios plurales y diversos. Sin embargo, conforme se advirtió de las resoluciones analizadas de manera cualitativa, se tiene que en todas las resoluciones estos indicios no son identificados ni clasificados explícitamente por parte del órgano judicial, a pesar de que, por su contenido, contexto y finalidad, encajan dentro de lo que se entiende como prueba indiciaria.

En vista de ello, resulta imprescindible que la utilización de dichos indicios sea expresamente motivada y debidamente explicada, con el fin de salvaguardar el derecho

del investigado a una resolución razonada y fundamentada. De este modo, se evita afectar el derecho constitucional a una motivación, asegurando que las decisiones estén respaldadas por un razonamiento claro, coherente y sobre todo verificable. Por tal motivo se concluye, que con lo que respecta al indicador de tipos de indicios, no se cumple con los estándares de objetividad y claridad que deben estar presentes al momento de aplicarse el método de la prueba indiciara, siendo trabajo por parte de la investigadora, de detallarlos y clasificarlos al momento del análisis.

Aunado ello, también se observa que en lo que respecta a la conexión entre indicios, vale decir, la coherencia y convergencia entre los mismos, solamente estos indicios identificados, fueron mencionados en la resolución, limitándose a señalar a explicar el contenido de las mismas. Situación que resulta necesaria para poder determinar con objetividad el motivo de por los cuales se llega a una determinada conclusión, aseveración que se vio también a nivel cuantitativo, se obtuvo que el 86.7% de los abogados especializados en lo penal, afirmaron que casi siempre es necesaria la conexión entre indicios para sustentar una prisión preventiva, así como el 100% de los jueces especializados encuestados concluyeron en el mismo sentido. Por ende, desde un análisis cualitativo de las resoluciones judiciales, se tiene que, en ninguna de estas, se advierte no tan siquiera la clasificación de estos indicios, resultando aún menos que estas se hayan intentado conectar por falta de determinación de cada una de ellas. Situación que también se corrobora de la respuesta a la pregunta 6 del cuestionario por parte de los encuestados donde se tiene que el 66.7% de los abogados especializados en lo penal encuestados concluyen que “A veces” solo basta con indicios plurales y convergentes. No siendo necesaria pruebas directas complementarias en la prisión preventiva y un 20% de los

encuestados considera que casi siempre es suficiente con indicios plurales sin necesidad de intervención de pruebas directas de la vinculación o materialidad. Lo que deja ver la gran importancia de la presencia de una respectiva pluralidad de indicios.

Por otro lado, respecto al número de indicios e integración para estimar el peligro de fuga, se ha obtenido de los resultados de la ficha de análisis documental, se constata aún más la carencia de los indicios necesarios para poder acreditar el peligro procesal, puesto que se observa que en las resoluciones se considera principalmente la valoración de los arraigos ya sea laboral, domiciliario y familiar del investigado, siendo estos los indicios más recurrentes para evaluar dicho riesgo de fuga. Al respecto, si bien el artículo 269 del Código Procesal Penal establece estos elementos como criterios para decidir la medida cautelar provisional, es importante destacar que representan solo una parte de los factores a considerar para valorar el peligro de fuga. Otro aspecto importante, y quizá aún más relevante, es la conducta del investigado durante el proceso judicial o en procesos judiciales anteriores, la cual puede reflejar su disposición a someterse a la acción penal. En este sentido el peligro procesal del investigado, al ser uno de los elementos más relevante para justificar la prisión preventiva, se debe tener como mínima exigencia una pluralidad de indicios que deben permitir inferir no solo la existencia o no de arraigos, sino fundamentalmente la conducta del imputado dentro del proceso. Es indispensable demostrar que, sin la prisión preventiva, el sujeto se fugará inevitablemente; un riesgo meramente probable o abstracto no es suficiente para imponer esta medida restrictiva. Pues conforme al ítem 7 de la encuesta realizada, se advierte que el 90% de los abogados especializados en materia penal indicaron que nunca se recaban los suficientes indicios para determinar el peligro procesal del investigado en la determinación de la medida

provisional y un 10% de los abogados considera que casi nunca, lo que corrobora la afirmación planteada de la ausencia de indicios suficiente (pluralidad) que son necesarios para una adecuada utilización de la prueba indiciaria para corroborar el peligro procesal. Por tales consideraciones, se concluye que no existe una adecuada integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.

Por otro lado, se planteó como una de **las hipótesis específica 2** en la presente investigación que no existe la adecuada construcción de inferencias lógicas a partir de la integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.

Como bien se estableció en el presente trabajo de investigación, el numeral 3 el artículo 158 del Código Adjetivo establece que las inferencias, tienen que estar basadas en reglas lógicas, las provenientes de la experiencia o reglas de la ciencia. Razón por la cual, se disgregó tomando en consideración estos tres vértices a efectos de un profundo análisis a efectos de determinar el segundo problema específico de la presente investigación.

Bajo ese escenario, se advierte que en la tabla 5 de la ficha de análisis documental, referida a la aplicación de reglas y principios lógicos para determinar la sospecha fuerte, que de las resoluciones analizadas, no existe una adecuada aplicación de los principios o reglas lógicas, pues si bien existe una adopción del principio de razón suficiente y del principio de no contradicción; sin embargo, ellas no se explicitan de manera clara. Aunque si bien es cierto que no contradicción, tercero excluido y razón suficiente están implícitos en todo acto de razonamiento, no son empleados conforme lo exige la ley y doctrina, pues su omisión en las resoluciones judiciales afecta directamente al derecho

constitucional de la motivación, así como de las exigencias establecidas en el Código adjetivo y del propio método de prueba indiciaria.

Puesto que la lógica formal no es un mero concepto teórico, sino la estructura que permite dar sentido y coherencia a los razonamientos jurídicos que se hacen a partir de la pluralidad de indicios obtenidos. Por ello, su explicitación resulta indispensable, sobre todo en decisiones donde, a partir de indicios, se infiere una sospecha fuerte para cumplir con el primer presupuesto de la prisión provisional, que es un estándar menor que el requerido para una sentencia que condena al imputado. El método de la prueba indiciaria exige que la inferencia lógica que se realice en el caso particular se funde en indicios debe estar conectada mediante reglas lógicas según sea el caso, lo que implica no solo describir los hechos y la norma aplicable, sino también la lógica que conectan los indicios y ser explicados correctamente para acreditar la sospecha fuerte.

Cuando no se mencionan los principios lógicos en los que se apoya la decisión, se compromete el derecho del investigado a conocer las razones que justifican la medida restrictiva de su libertad individual. Además, esta falta afecta la coherencia interna del razonamiento judicial. Por tanto, resulta esencial que las resoluciones hagan explícita esta estructura lógica para garantizar una adecuada aplicación del razonamiento probatorio indiciario.

Situación que también se colige a partir de la encuesta realizada, puesto que conforme al ítem 3, el 63.3% de los abogados especializados en lo penal determinar que casi nunca se aplican adecuadamente las reglas y los principios lógicos para la determinación de la sospecha fuerte, siendo un 36.7% de los abogados consideran que nunca se aplican adecuadamente. Si bien es cierto que el 75% de los jueces especializados

determinaron que a veces se aplican adecuadamente, se debe advertir que esta percepción debe ser refutada mediante el análisis de las resoluciones judiciales realizadas a nivel cualitativo, la cual es coherente con lo afirmado por el 100% de los abogados especializados en lo penal encuestados.

Aunado a ello también mediante el análisis cualitativo se tuvo que los resultados obtenidos muestran que las reglas lógicas, a diferencia de los principios lógicos, ya ni tan siquiera son reconocibles en las resoluciones analizadas. Incluso en el único caso donde se identifica, su presencia no es clara ni explícita, sino apenas deducible del razonamiento del juez. Esta ausencia de precisión es grave a efectos de una adecuada o correcta aplicación del método de la prueba indiciara, que exige que las inferencias contenidas en las resoluciones estén sustentadas en reglas de lógica, no como formalidades accesorias, sino como instrumentos esenciales para garantizar la validez del razonamiento jurídico que conectan los indicios para determinar la sospecha fuerte.

El hecho de que las inferencias no se construyan sobre reglas lógicas verificables, desacredita la objetividad de las resoluciones judiciales. Si bien los principios lógicos constituyen la base general del pensamiento racional, no basta con aludirlos de manera abstracta o implícita. Es necesario que se apliquen también las reglas lógicas concretas que permiten verificar la validez de las inferencias lógicas utilizadas.

Asimismo, con lo que respecta a la adecuada aplicación de los principios y reglas lógicos para estimar el peligro procesal del investigado, se observa que mediante la ficha de análisis documental se concluyó después de un análisis cualitativo que los criterios utilizados para fundamentar correctamente el peligro de fuga del investigado en la imposición de la medida cautelar, se observa una tendencia a centrarse únicamente en

aspectos relacionados con el arraigo del imputado ya sea el laboral, domiciliario y familiar, dejando de lado otros factores igualmente relevantes que exige el Código Procesal Penal.

Esto sin tener en cuenta que la prisión preventiva, por ser la medida restrictiva de la libertad personal, requiere una base probatoria sólida. No basta con conjeturas o presunciones generales; debe acreditarse, mediante una correcta aplicación del método de prueba indiciaria a partir de la pluralidad de indicios, que existe un riesgo real e inminente de fuga. En ese sentido, limitar el análisis al solo examen del arraigo, como ha ocurrido en la práctica de la mayor parte de los casos analizados, lo cual resulta insuficiente y objetivamente inadecuado. Puesto que el riesgo procesal debe comprender una amenaza concreta, que no deje dudas razonables que el imputado no se someta a la acción de la penal si no se impone la medida. Siendo lo esencial no es solo que exista un riesgo, sino que este sea grave, evidente y esté adecuadamente acreditado con los indicios recabados en cada caso concreto, conectándolos con la prueba indiciaria. Teniendo en cuenta que, con lo que respecta a la observancia de la adecuada aplicación de los principios y reglas lógicas que de las quince resoluciones estudiadas, apenas una deja entrever el uso de una regla lógica, y aun en ese caso, de forma implícita y poco clara. Este dato evidencia no solo un desconocimiento, sino también una aplicación deficiente del método lógico requerido para acreditar el peligro procesal.

Es necesario recordar que la observancia de principios lógicos, por más fundamentales que sean, no garantiza por sí sola un razonamiento válido si no se apoyan en reglas lógicas formales. Estas reglas no solo ordenan lo señalado, sino que permiten establecer inferencias sólidas entre los indicios y la hipótesis que se pretende demostrar

(el hecho a probar), en este caso, la concurrencia de un riesgo concreto de fuga u obstaculización del proceso penal.

En lugar de articular un razonamiento mediante una pluralidad de indicios debidamente relacionados a través de reglas de la lógica, las resoluciones se limitan a la simple enumeración de hechos sin una conexión lógica explícita. Esto debilita la validez de la inferencia judicial y, por tanto, corrobora en dicho apartado una inadecuada aplicación de este método para determinar esta medida provisional. Esto junto a las conclusiones recabadas en mediante el ítem 8, donde se obtuvo que el 40% de los abogados especializados aseveraron que nunca se emplean de manera adecuada los principios o reglas lógicas para determinar el peligro procesal, teniendo al 60% de los mismos en la conclusión de que casi nunca se aplican de manera adecuada. Si bien el 75% de los jueces aseveraron que a veces se aplica adecuadamente las reglas y principios lógicos, esta se desvirtúa al corroborarse lo contrario con el análisis por medio de la ficha de análisis documental de nivel cualitativo y de lo declarado por los abogados especializados penales. Por tales consideraciones, una adecuada inferencia lógica basado en la aplicación de reglas y principios lógicos a partir de la integración de indicios no se evidencia, tanto para determinar la sospecha fuerte, así como para determinar el peligro procesal.

Seguidamente, se advierte que en la tabla 6 de la ficha de análisis documental, referida a la aplicación de reglas de máximas de experiencia y conocimiento científico para determinar la sospecha fuerte (ver figura 11 y 12) se tiene que de la revisión de los autos que resuelven pedidos de esta medida cautelar, se observa una utilización frecuente, aunque poco rigurosa, de las denominadas máximas de la experiencia. Estas aparecen

como afirmaciones que, por su origen en hechos comunes de la vida diaria y en patrones culturales compartidos, son fácilmente comprendidas, por su bajo nivel de abstracción la cual facilita su identificación y aplicación a fin de unificar los indicios.

Sin embargo, del análisis corresponde, se identifica que el problema radica en que estas máximas, lejos de ser sometidas a una valoración crítica, suelen ser asumidas como verdades absolutas, sin mayor explicación ni contraste con los elementos indiciarios obtenidos en el caso estimar formalmente el peligro procesal del investigado, pasando por alto la necesidad de justificar por qué una afirmación determinada puede considerarse una máxima válida y aplicable al contexto específico del hecho investigado.

Las inferencias lógicas vistas en las resoluciones analizadas, no tiene una adecuada conexión entre indicios concretos que la respalde la afirmación general de máximas de experiencia. Es decir que la afirmación se presenta como una máxima, pero no se explica su origen ni se justifica su pertinencia frente a las particularidades que exige cada caso concreto.

Para que las máximas de experiencia tengan un uso adecuado dentro del razonamiento indiciario, es necesario no solo enunciarlas, sino integrarlas de manera articulada con el conjunto de indicios recabados. De lo contrario, se incurre en una aplicación genérica, que desatiende la particularidad del caso y compromete la solidez lógica de la resolución como por ejemplo concluir que los involucrados en TID realizan ajustes de cuenta.

El cual se repite en otras resoluciones revisadas las máximas son invocadas sin ser desarrolladas ni contextualizadas. No se expone cómo se relacionan con los hechos

acreditados ni por qué su uso es adecuado en cada situación específica. Como consecuencia, se pierde la objetividad del razonamiento indiciario para determinar la sospecha fuerte.

Esta aseveración se contrasta igualmente con los resultados de la encuesta realizada mediante el Ítem 4, en donde se observó que el 36.7% de los letrados especializados encuestados, determinaron que nunca se aplican de manera adecuada las reglas de máximas de experiencia para determinar la sospecha fuerte, siguiendo un 40% de los mismos que consideran que casi nunca se aplica de manera adecuada y un 23% determinar que se aplica a veces de manera adecuada. Si bien el 75% de los jueces determinó que se aplica casi siempre de manera adecuada, es importante resaltar que conforme al análisis cualitativo que da una mejor perspectiva del problema, se evidencia que lo declarado por estos últimos no se condice con lo plasmado en las resoluciones judiciales.

Aunado a ello, con lo que respecta a las máximas de experiencia para determinar el peligro procesal, se tiene que según la tabla 8 de la ficha de análisis documental, que estas máximas de experiencia son utilizadas en las resoluciones como afirmaciones generales sin contrastarlas con el contexto particular del caso. En muchos supuestos, se recurre a fórmulas vagas y estandarizadas, que no están sostenidas por indicios plurales ni adecuadamente desarrollados dentro del razonamiento indiciario. Si bien estos elementos pueden ser considerados en el análisis, su presencia o ausencia no debería ser evaluada de forma automática ni descontextualizada, ya que solo puede sostenerse si se encuentra vinculada con otros indicios aportados en el caso con una debida conexión lógica basada en máximas de experiencia.

Se advierte además que el problema central no radica únicamente en la invocación de estas máximas, sino en la forma en que se integran al razonamiento indiciario. Para que una máxima de experiencia cumpla con conectar adecuadamente los indicios para determinar el peligro procesal, debe estar contextualizada y respaldada por un conjunto de hechos secundarios corroborados permitan su aplicación razonada. De lo contrario, su uso cae en el terreno de suposiciones generalizadas infundadas. Siendo este hecho corroborado mediante el ítem 9 del cuestionario, donde se constata que el 40% de los letrados especializados encuestados, determinaron que nunca se aplican de manera adecuada las reglas de máximas de experiencia para determinar el peligro procesal, siguiendo un 36.7% de los mismos que consideran que casi nunca se aplica de manera adecuada y un 23,3% determinan que se aplica a veces de manera adecuada.

Por otro lado, con lo que respecta a la adecuada aplicación del conocimiento científico, se evidencia que su aplicación se reduce a la entrega pruebas documentales, pasando a un segundo plano. De las resoluciones analizadas y de la encuesta se advierte que su aplicación se reduce a ser un indicio más. Por lo que no se aprecia si tan siquiera su aplicación. Por tales consideraciones, la adecuada inferencia lógica en base a las reglas provenientes de la experiencia y conocimiento científico a partir de la integración de indicios no se evidencia, tanto para determinar la sospecha fuerte, así como para determinar el peligro procesal. Por lo que se concluye que no existe una adecuada construcción de inferenciales lógicas a partir de la integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho en el año de 2023.

Como último **la hipótesis específica 3 de que no existe la adecuada explicación de la inexistencia de hipótesis alternativas** que debiliten el hecho probado en la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho de 2023.

En tal sentido, se tiene la tabla 9 de la ficha de análisis documental en donde se detallan la justificación de contraindicios e hipótesis alternativas que se pudo encontrar en cada resolución bajo un análisis exhaustivo de los mismos, en donde se concluyó que la explicación de los contraindicios en relación con el peligro procesal, sin un respaldo indiciario suficiente ni una valoración crítica por parte del órgano jurisdiccional. En la mayoría de los casos, se acepta sin mayor cuestionamiento la supuesta inexistencia de arraigos del imputado, sin que dicha afirmación esté sustentada con indicios verificables. Esto resulta más grave aún, si tenemos en consideración que uno los requisitos necesarios para la aplicación del razonamiento indiciario es la pluralidad de indicios y su convergencia, de modo que al no tener estos indicios, se comete el error de construir una cadena argumentativa sobre premisas que no han sido verificadas mediante indicios, lo cual afecta la validez del razonamiento indiciario, en el cual se corre el riesgo de la inversión de la carga de la prueba, al exigir a la defensa técnica a que compruebe la inexistencia del peligro procesal, cuando esta debe ser exigida al Ministerio Público, quien debe brindar una fundamentación sólida en base a indicios que justifiquen la prisión preventiva de manera conjunta y debida conexión.

Del análisis cualitativo llevado a cabo mediante la ficha de análisis documental, se determinó que el análisis de las hipótesis alternativas resulta indispensable, ya que el valor probatorio de una inferencia no depende solo de la coherencia interna del

argumento, sino también de su capacidad para resistir comparaciones con otras hipótesis plausibles.

No se trata únicamente de concluir, por ejemplo, que existe sospecha fuerte, peligro de que el investigado se fugue u obstaculice, sino de demostrar que esa es la explicación más lógica y probable a partir de los indicios presentes. De modo que, desde esta perspectiva, identificar y analizar hipótesis alternativas no es una opción secundaria u opcional, sino una exigencia estructural del método indiciario.

No obstante, al revisar las resoluciones analizadas, se advierte que esta exigencia ha sido desplazada. En diez de las quince resoluciones, si bien se hace alusión a hipótesis distintas, su tratamiento se reduce a una respuesta puntual frente a los argumentos de la defensa, más que a una reflexión necesaria para sustentar la prisión preventiva. En otras palabras, se evidencia que el análisis de hipótesis alternativas se ha convertido en una estrategia de refutación frente a los planteamientos de la defensa técnica. Hecho que se corrobora con el ítem 10 de la encuesta, donde se tiene que el 73.3% de los abogados especializados en lo penal determinaron que nunca existe una adecuada explicación de la exclusión de hipótesis alternativas para determinar el peligro procesal, Si bien en este apartado, el 100% de los jueces encuestados, asumió la postura de que casi siempre se justifica adecuadamente la inexistencia de hipótesis alternativas para determinar el peligro procesal, esta se desvirtúa con el análisis cualitativo llevado a cabo. Por otro lado, también se verifica que mediante el ítem 5, se ha determinado que el 46.7% de los abogados considera que casi nunca se justifica adecuadamente la inexistencia de hipótesis alternativas para acreditar la sospecha fuerte, siguiéndole el 40% que determina que casi nunca se justifica. Por lo que se concluye que no existe una adecuada explicación de la

inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho a probar en la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Del estudio abordado se ha logrado determinar que la aplicación del razonamiento de la prueba indiciaria es deficiente, ya que compone una estructura de razonamiento muy rigurosa, que requiere indicios plurales, convergentes con un nexo de inferencias lógicas basadas en reglas lógicas para llegar a una conclusión (sospecha fuerte y peligro procesal) y la falta de inferencias lógicas explícitas en las cuales se ha fundamentado afecta el derecho a la exposición clara de los fundamentos de una decisión, debido a que se ha puesto en evidencia que existe una mera mención o listado de los indicios, los mismos que en muchos de las resoluciones analizadas se advertido la inferencia se basa en algunos en máximas de las experiencias que deberían ser generalizadas mas no ser un estereotipos o prejuicios particulares.

Se ha llegado a determinar que no existe una adecuada integración de los indicios para la procedencia de la medida de prisión provisional, si bien en las resoluciones se evidencia la presencia de los diferentes indicios, no cumplen con su carácter de ser convergentes y concordantes, tan solo llegándose a acumular en una lista y no relacionándolos o corroborándolos entre sí.

Asimismo se ha determinado que no existe una adecuada construcción de las inferencias lógicas de los indicios de forma explícita, es decir no hay una conexión entre indicios y la conclusión, las cuales deben estar fundamentadas en reglas de la lógica, máximas de las experiencias y ciencia. Denotando que las resoluciones se fundamentan en inferencias subjetivas o generalizaciones falsas.

Finalmente, no existe una adecuada explicación o justificación sobre la existencia de las hipótesis alternativas que puedan debilitar la conclusión “sospecha fuerte”, debilitando que la inferencia empleada debe ser precisa, implicando que necesariamente descarta otras conclusiones que pueda surgir que naturalmente son diferentes a la “sospecha fuerte” o el “peligro procesal”, el cual debe también estar plasmada en las resoluciones.

6.2. Recomendaciones

En relación con el cumplimiento de recabar indicios suficientes, plurales y conexos para fundamentar las resoluciones judiciales que ordenan la prisión preventiva, especialmente cuando estas se basan mayormente en indicios, se recomienda que se deben asegurar que los indicios presentados sean plurales y permitan establecer una sospecha fuerte y no solo enumerarlos. Es importante que las resoluciones judiciales expliquen detalladamente la conexión integral entre dichos indicios, motivando claramente esta

relación en el texto de la resolución. Así como clasificar los indicios según su tipo, con el fin de que los argumentos del razonamiento indiciario sean comprensibles y racionales tanto para los investigados, sus abogados y los propios investigadores. En cuanto a la pluralidad de indicios necesarios para fundamentar el peligro procesal, se recomienda que las resoluciones judiciales se ajusten a los requisitos establecidos tanto por la norma como por la jurisprudencia vigente, en cuanto a los indicios necesarios para determinar el mismo. Se debe procurar que las decisiones judiciales basadas en indicios éstos gocen de pluralidad y deben estar relacionados entre los indicios utilizados para justificar el peligro procesal.

En relación con el cumplimiento de una adecuada construcción de inferencias lógicas basadas en las reglas y principios lógicos, recomendar que las resoluciones judiciales se utilicen con mucha mayor frecuencia las reglas lógicas más que los principios lógicos. Esto al advertirse que las reglas lógicas no se encuentran presente explícitamente, esto a pesar de ser herramientas que estructuran los argumentos del razonamiento indiciario de manera más técnica y objetiva, así como no se tiene una adecuada utilización de los indicios aportados a cada caso en concreto en base a estas reglas lógicas. Siendo esta recomendación tanto para determinar la sospecha fuerte y el peligro procesal. Asimismo, si bien se tiene mayor frecuencia de la aplicación de principios lógicos, estos se encuentran de manera implícita, por ende, se recomienda que estas sean expresadas correctamente a fines de su adecuada identificación y control por parte de los justiciables y de investigadores.

En relación con el cumplimiento de una adecuada construcción de inferencias lógicas basadas en las máximas de la experiencia y conocimiento científico, recomendar

que en las resoluciones judiciales se utilice en base a los indicios aportados en cada caso concreto, puesto que se advirtió que las máximas empíricas en cada caso, se aplican genéricamente y sin contextualización. Esto a pesar de tenerse indicios plurales que en muchos casos se dejan de lado para una aplicación estándar. Siendo esta recomendación tanto para determinar la sospecha fuerte y el peligro procesal.

En relación con el cumplimiento de una adecuada explicación de la inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho probado, recomendar que en las resoluciones judiciales se establezca como un requisito fundamental la explicación de inexistencia de hipótesis alternativas para una adecuada aplicación del método de la prueba indiciaria. Puesto que, al ser un razonamiento basado en inferencias lógicas, la credibilidad y objetividad del hecho probado no depende solo de la coherencia interna del argumento, sino también de su capacidad para contraponerse contra comparaciones con otras hipótesis plausibles de suceder bajo las mismas condiciones. Dejando así de lado, la mala praxis de aplicarlo solo para desacreditar lo argumentado por la defensa, pasando a ser un elemento estructural más de la prueba indiciaria. Finalmente, recomendar la institucionalización de este método probatorio en este estadio del proceso, a fin de garantizar el rigor probatorio en la prisión preventiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aldea, F (2024). *Acuerdos Plenarios en Materia Penal*. Perú; Jurista Editores E.I.R.L

Aranzamendi, L y Humpiri, J (2021). *Ruta para hacer la tesis en derecho*. Editorial Grijley, Lima.

Albert Padró Solanet I grau, edición (2020). *El Muestreo*. Editorial FUOC, Barcelona.

Barragán, C (2012). *Derecho Procesal Penal*. México: Mc Graw/Interamericana.

Cáceres, R (2022). *La Prueba en el Proceso Penal*. Perú; Moreno S.A.

- Carrasco, S. (2006). *Investigación científica: Fundamentos y metodología*. Lima: Editorial San Marcos.
- Castillo, J (2023). *La Prueba en el Proceso Penal*. Perú; Instituto Pacifico S.A.C
- Cruz, I(2025). *El Razonamiento Indiciario*. Perú; Editores del Centro E.I.R.L
- Deaño, A (2009) *Introducción a la Lógica Formal*. Alianza Editorial, S.A , Madrid.
- De la Puente, A., Álvarez, A., Reyes, A., Chipuli, A., Ruiz, C., García, D., Córdova, E., Maldonado, E., Báez, J., Toscano, J., Viveros, M., Daniels, M., Martínez, P., Armenta P., Contreras, R., Monroy, R., Rodríguez, T., Córdova, V., Paz, Z. (2019) *Tópicos de la metodología de la investigación jurídica*. México: Editorial Universidad de Xalapa.
- Devis, H (1981). *Compendio de la Prueba Judicial*: Rubinzal-Culzoni.
- Ferrer, J (2021). *Prueba sin Convicción Estándares de Prueba y Debido Proceso*. Madrid; Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Ferrer, J, Vázquez, M y Taruffo, M (2018). *Teoría de la Prueba*. Bolivia; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Ferrer, J (2023). *Manual del Razonamiento Probatorio*. México.
- Gascón, M (2010). *Los Hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*". Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Hernández, R, Fernández, C, Baptista P (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw/Interamericana.

Instituto Nacional Penitenciario (2023). “Informe Estadístico 2023”
https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_diciembre_2023.pdf

López, H (2018). *Manual de la Lógica Formal para su empleo práctico en el Derecho*. México.

Loza, G (2024). *Prisión Preventiva Un enfoque dogmático y jurisprudencial*. Perú: Grijley E.I.R.L.

López, E (2021). *La Prisión Preventiva en el proceso penal*. Perú; Grijley E.I.R.L.

Miranda, M (2012). *La Prueba en el Proceso*. Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Rosas, J (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

San Martín, C (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú: Instituto peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Talavera, P (2017) *La Prueba Penal*. Perú; Instituto Pacifico S.A.C

Taruffo, M (2011) *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta, 4ta edición.

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la lengua española*. Consultado el 03 de marzo de 2025.

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2006) *Acuerdo Plenario N°. 1-2006/ESV-22*.

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2012) *Recurso de Nulidad N° 1192-2012-Lima*

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2016) *Recurso de Nulidad N°2255-2015-Ayacucho.*

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2015) *Casación N° 631-2015-Arequipa.*

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2019). *Recurso de Nulidad N.º 1248-2019-La Libertad.*

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2019). *Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.*

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2023). *Auto de Apelación N.º 133-2023/Corte Suprema.*

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2018). *Resolución N.º 2-20018.EXP. 7-2018.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia del Expediente N.º 6712-2005-HC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.*

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia del Expediente N° 3248-2019-PHC/TC (Caso Clemente Jaime Yoshiyama).*

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Sentencia del Pleno 723/2021.*

Cordón, J.C, (2011) *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal* (Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca de España). Repositorio Institucional.

<http://hdl.handle.net/10366/110651>

Esteban, R. A (2018) *Legitimación de la Prueba Indiciaria y sus Efectos para Determinar la Prisión Preventiva- Distrito Fiscal de Ancash-2016* (Tesis de Magister, Universidad Nacional de José Faustino Sánchez Carrión). Repositorio Institucional.

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3255>

Ruiz, E.A, (2019) *La afectación a la presunción de inocencia en la aplicación de las reglas de la prueba indiciaria en la determinación de la prisión preventiva (Tesis de grado, de la Universidad Cesar Vallejo)* Repositorio Institucional.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/49622>

Montoro, W.W, (2019) *El debido proceso probatorio en la aplicación de los indicios en las resoluciones de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz periodo 2016-2018 (Tesis de grado, de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo)* Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.14593/3647>

Cuyubamba, R.A (2020) *La prueba indiciaria en el proceso penal y sus efectos para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Junín -2020 (Tesis de grado de la Universidad Peruana de los Andes)* Repositorio Institucional.

<https://hdl.handle.net/20.500.12848/3663>

Armas, N y López, C (2023) *La prueba indiciaria y la aplicación de la prisión preventiva en los delitos de lavado de activos en el distrito judicial de Ucayali año 2018 – 2020*

(Tesis de grado de la Universidad Nacional de Ucayali) Repositorio Institucional.

<https://hdl.handle.net/20.500.14621/6210>

ANEXOS

1. Matriz de consistencia
2. Instrumentos de investigación
3. Constancias de instrumentos de investigación

ANEXO 01

1. Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023	<u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿Existe la adecuada aplicación del razonamiento la prueba indiciaria, en la imposición de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?	<u>OBJETIVO GENERAL</u> Determinar si existe la adecuada aplicación del razonamiento la prueba indiciaria, en la imposición de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.	<u>HIPÓTESIS GENERAL</u> La aplicación del razonamiento la prueba indiciaria es inadecuada, en la imposición de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023. <u>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</u> No existe la adecuada integración de los indicios para determinar la prisión	<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> la Prueba indiciaria (y) Dimensiones La integración de los indicios Las inferencias lógicas Hechos probados	tipo de investigación : básica Nivel de Investigación: descriptivo Enfoque: Mixto (cualitativo-cuantitativo)
	<u>PROBLEMAS SECUNDARIOS</u>				

	<p>¿Existe la adecuada integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?</p> <p>¿Existe la adecuada construcción de inferencias lógicas a partir de la integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?</p> <p>¿Existe una adecuada explicación de la</p>	<p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <p>Determinar si existe la adecuada integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.</p> <p>Determinar si existe la adecuada construcción de inferencias lógicas a partir de la integración de los indicios para</p>	<p>preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.</p> <p>No existe la adecuada construcción de inferencias lógicas a partir de la integración de los indicios para determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.</p> <p>No existe la adecuada explicación de la inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho probado en la determinación de la prisión preventiva en el</p>	<p><u>VIARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p>Prisión preventiva (x)</p> <p>Dimensiones</p> <p>Graves y fundados elementos de convicción</p> <p>Peligro procesal</p>	<p>Método: Inductivo, analítico y dogmático jurídico.</p> <p>Diseño No experimental, transeccional descriptivo</p> <p>Población: Operadores jurídicos (jueces de investigación preparatoria y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ayacucho)</p>
--	--	---	---	---	---

	<p>inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho a probar en la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023?</p>	<p>determinar la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.</p> <p>Determinar si existe adecuada explicación de la inexistencia de las hipótesis alternativas que debiliten el hecho a probar en la determinación de la prisión preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023.</p>	<p>distrito judicial de Ayacucho, 2023.</p>		<p>Y autos de prisión preventiva emitidos en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023)</p> <p>Muestra: 4 jueces de investigación preparatoria y 30 abogados penalistas (Muestreo intencional)</p> <p>15 autos de prisión preventiva del 2023 (muestreo intencional)</p> <p>Técnica</p>
--	---	--	---	--	--

					<p>Análisis documental y encuesta.</p> <p>Instrumentos</p> <p>Ficha de análisis documental y cuestionario estructurado.</p>
--	--	--	--	--	--

ANEXO 02

2. Matriz de Operacionalización

3. VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL INDICADOR	ITEM DEL INSTRUMENTO	TÉCNICA DE RECOLECCIÓN	INSTRUMENTO
Variable independiente: La prueba indiciaria	1. Integración de los indicios	- Cantidad de indicios	Número de elementos de convicción indirectos considerados por el juez para sustentar la prisión preventiva.	Ítem 2 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Tipos de indicios (presencia física, huella, etc.)	Diversidad de indicios utilizados (presencia física, huella delictiva, oportunidad, etc.).	Ítem 1 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Conexión entre los indicios	Grado de coherencia lógica entre los indicios presentados.	Ítem 2 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental

	2. Inferencias lógicas	- Reglas de la lógica	Aplicación de principios lógicos y reglas de la lógica como modus ponens, modus tollens, silogismos, no contradicción, etc.	Ítem 3 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		Reglas de la ciencia	Aplicación de conocimientos científicos como base de las inferencias realizadas.	Ítem 4 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Máximas de la experiencia	Uso de conocimientos empíricos comunes en la construcción del razonamiento judicial.	Ítem 4 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
	3. Hechos a probar	- Inexistencia de hipótesis alternativas o conclusiones distintas al hecho a probar	Nivel en que las conclusiones del juez excluyen otras explicaciones posibles o contradictorias. llegando a conclusiones	Ítem 5 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental

			diferentes al de la prisión preventiva			
--	--	--	---	--	--	--

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL INDICADOR	ITEM DEL INSTRUMENTO	TÉCNICA DE RECOLECCIÓN	INSTRUMENTO
Variable dependiente: Prisión preventiva	1. Fundados y graves elementos de convicción	- Materialidad del delito	Existencia de elementos objetivos que acreditan que se ha cometido un hecho delictivo.	Ítem 6 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Vinculación con el imputado	Existencia de elementos que conectan razonablemente al imputado con el hecho investigado.	Ítem 6 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental

	2.Peligro procesal	- Peligro de fuga	Posibilidad razonable de que el imputado eluda la acción de la justicia (ejemplo falta de arraigo).	Ítem 7 y 8 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental
		- Peligro de obstaculización	Riesgo de que el imputado pueda alterar pruebas, amenazar testigos u obstruir el proceso.	Ítem 7 y 8 del cuestionario	Encuesta estructurada Análisis documental	Cuestionario Ficha de análisis documental

ANEXO 03



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



VALIDACION DE INSTRUMENTO POR EXPERTO

I. TEMA DE INVESTIGACION: La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

Tesista: Bach. Elva Castillo Ramírez

Instrumento: Cuestionario

II. INFORMACION DEL EXPERTO: Dr. Rafael Elmer Cancho Alarcón

Profesión: Abogado

Magister: Maestría en Derecho, con mención en Ciencias Penales

Doctorado: En Derecho

Centro de labores: Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Cargo: Juez del Juzgado Penal Colegiado de Huamanga

III. CRITERIOS DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO

N°	Indicadores de evaluación	Valoración cualitativa	deficiente	regular	bueno	Muy bueno	excelente	
			0	0.5	1	1.5	2	
1	claridad	Formulado con un lenguaje técnico y entendible					X	
2	objetividad	Permite recabar los datos requeridos					X	
3	organización	Existe una organización lógica					X	
4	suficiencia	Evalúa las dimensiones de las variables				X		
5	intencionalidad	Adecuado para alcanzar los objetivos de la investigación					X	
6	consistencia	Basado en el aspecto teórico del tema				X		
7	coherencia	Con las variables, dimensiones e indicadores					X	
8	Orden	Presenta un orden					X	
9	Extensión	El numero de preguntas no son extensivos				X		
10	Pertinencia	Han sido elaborados de acuerdo al grado de instrucción de los encuestados				X		
Sub total						6	12	
total								18

Criterio de evaluación	Valoración cuantitativa	Valoración cualitativa	Opinión de aplicabilidad
	17-20	aprobado	Valido
	11-16	observado	No valido- subsanar
	0-10	rechazado	reemplazar

Observaciones:.....

Opinión de aplicabilidad: VALIDO


 Rafael Elmer Cancho Alarcón
 FIRMA DEL EXPERTO
 Subprocurador General de Justicia de Ayacucho
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.J.



UNSCH

FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CONSTANCIA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.

I. TITULO DE TESIS: "La Prueba Indiciaria en la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023".

II. INSTRUMENTO A VALIDAR: tabla de procesamiento de datos.


Los mismos que contienen el N° de Expediente, fecha de la resolución, descripción de los hechos, los elementos de convicción recabados, los tipos de indicios para determinar la sospecha fuerte, utilización de inferencia lógica (principios y reglas de lógica), máximas de la experiencia y la ciencia para determinar la sospecha fuerte, los elementos de convicción para determinar el peligro procesal, utilización de la inferencia lógica (principios y reglas de lógica), las máximas de la experiencia y la ciencia para determinar el peligro procesal contenidas en los autos de prisión preventiva.

III. FUNDAMENTOS DE LA VALIDACION

Revisada la matriz de consistencia y la operacionalización de las variables de la investigación titulada : "La Prueba Indiciaria en la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023", perteneciente a la Bach. Elva Castillo Ramírez, se deja constancia que los instrumentos de investigación , consistentes en una tabla de procesamiento de datos y las mismas que son coherentes con la variable, dimensiones e indicadores, los mismos que son pertinentes para corroborar la hipótesis, se recomienda su aplicación.

Se ratifica la presente, para fines de la investigación que considere la tesista.

Ayacucho, 20 de marzo de 2025.


MTR. WALTER SILVA MEDINA
DOCENTE-UNSCH



FICHA DE ANALISIS DE DATOS

<p>N° de expediente, fecha y descripción de los hechos: Precisa la fecha de la emisión de la resolución.</p>
<p>Elementos de convicción recabados para acreditar la sospecha fuerte: precisa los elementos de convicción que fueron ofrecidos.</p>
<p>Tipos de indicios para determinar la sospecha fuerte: se precisa que tipos de indicios se han empleado para llegar a la sospecha fuerte.</p>
<p>Utilización de la inferencia lógica basadas en los principios y las reglas de la lógica para determinar la sospecha fuerte: se precisa que inferencia lógica basadas en las reglas de la lógica y principios de la lógica se han empleado para llegar a la sospecha fuerte.</p>
<p>Utilización de la inferencia lógica basadas en las reglas de la experiencia para determinar la sospecha fuerte. se precisa que inferencia lógica basadas en las reglas de la experiencia se han empleado para llegar a la sospecha fuerte</p>
<p>Utilización de la inferencia lógica basadas en los conocimientos científicos para determinar la sospecha fuerte. se precisa que inferencia lógica basadas en los conocimientos científicos se han empleado para llegar a la sospecha fuerte</p>
<p>Elementos de convicción para establecer el peligro procesal: se precisa los elementos de convicción para determinar el peligro procesal.</p>
<p>Tipos de indicios para determinar el peligro procesal: se precisa que tipos de indicios se han empleado para llegar al peligro procesal</p>
<p>Utilización de la inferencia lógica basadas en los principios lógicos y reglas de la lógica y conocimiento científico para determinar el peligro procesal: se precisa que inferencias lógicas basadas en las reglas de la lógica, principios de la lógica y conocimiento científico se han empleado para determinar el peligro procesal.</p>
<p>Utilización de la inferencia lógica basadas en las máximas de la experiencia para determinar el peligro procesal: se precisa que inferencias lógicas basadas en los conocimientos científicos se han empleado para determinar el peligro procesal .</p>




UNSCH

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICASESCUELA PROFESIONAL
DE DERECHO

Justificación de las hipótesis alternativas: se precisa que afirmaciones alternativas y los contraindicios.

Decisión: se precisa si se ha dictado o no la prisión preventiva.



MTR. WALTER SILVA MEDINA
DOCENTE-UNSCH



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
 INSTRUMENTO PARA RECOLECCION DE DATOS: ENCUESTA



Título de la Tesis: "La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el distrito judicial de Ayacucho, 2023"

Estimado encuestado, por su experiencia y conocimiento en la rama del derecho penal, se solicita su participación en la presente encuesta, para ello deberá marcar con (x) lo que considere más pertinente, los datos recabados serán tratados con estricta confidencialidad.

1. En los casos de prisión preventiva que usted ha intervenido, ¿son frecuentes los indicios de presencia/oportunidad física, participación, huella delictiva, aptitud sospechosa, etc. Para determinar la prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

2. ¿ Con qué frecuencia considera usted que la cantidad de indicios presentados y su conexión es necesaria para sustentar una prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

3. ¿ Con qué frecuencia usted considera que las reglas de la lógica (modus ponens, modus tollens, silogismos, etc.) y principios lógicos se aplican adecuadamente para la determinación de la prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

4. ¿ Con qué frecuencia usted considera que las reglas de las máximas de las experiencias y el conocimiento científico se aplican adecuadamente para la determinación de la prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

5. ¿ Con qué frecuencia usted considera que se justifique adecuadamente la inexistencia de los hechos probados que debiliten el hecho a probar en las resoluciones de prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

6. ¿ Con qué frecuencia usted considera que para determinar la materialidad del delito y la vinculación con el sujeto solo basta con indicios plurales y convergentes, no siendo necesaria pruebas directas complementarias en la prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

7. ¿ Con qué frecuencia usted considera que se recaban los suficientes indicios para determinar el peligro procesal en la determinación de la prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

8. ¿ Con qué frecuencia considera usted que se emplea las reglas lógicas o principios lógicos de manera adecuada para sustentar el peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), en los casos de prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

9. ¿ Con qué frecuencia usted considera que se aplican las máximas de las experiencias y el conocimiento científico para sustentar el peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización) de manera adecuada en los casos de prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()

10. ¿ Con qué frecuencia en las resoluciones de la prisión preventiva, se justifica explícitamente la inexistencia de los contraindicios e hipótesis alternativas para determinar el peligro procesal en la prisión preventiva?
 Nunca () Casi nunca () A veces () Casi siempre () Siempre ()



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ayacucho, 28 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por PARIONA GONZALES Ruben Dario FAU 20602709434 en el Coordinador De Estadística (E) Móvil: Soy el autor del documento Fecha: 28.03.2025 17:13:37 -05:00

INFORME N° 000064-2025-CEST-UPD-GAD-CSJAY-PJ

A : MARUJA TORRES AGUILAR
UNIDAD DE ASESORIA LEGAL

De : RUBEN DARIO PARIONA GONZALES
COORDINADOR DE ESTADÍSTICA (E)

Asunto : RESPUESTA SOBRE LOS INCIDENTES RESUELTOS
SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Referencia : EXPEDIENTE 002363-2025-MUP-CS
HOJA DE ENVÍO 001357-2025-P-CSJAY (24MAR2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de referencia, con el propósito de informarle que se realizó una búsqueda de información en la **Base de Datos del Sistema Integrado Judicial (SIJ)** sobre los incidentes de prisión preventiva resueltos en los **Juzgados de Investigación Preparatoria** del distrito de **Huamanga**, correspondientes al período **2023**. Como resultado, se identificaron **196 expedientes**.

Asimismo, se adjunta un archivo en formato Excel con la lista de los expedientes. En caso de requerir copias de algún expediente, estas estarán sujetas al pago de la tasa correspondiente, la cual deberá ser coordinada con la Administradora del Módulo Penal.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

RUBEN DARIO PARIONA GONZALES
COORDINADOR DE ESTADÍSTICA (E)
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

RPG






**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DE LA
ASPIRANTE ELVA CASTILLO RAMIREZ**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 16:00 horas del 23 de septiembre de 2025, reunidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas- UNSCH: Iván Chumbe Carrera (presidente), Paola Capcha Cabrera, Víctor Cabrera Medrano, Arturo Conga Soto y Rudy Augusto Pillpe Yaranga, para examinar la tesis: La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, de la aspirante Bach. Elva Castillo Ramirez, dado inicio a este acto académico, se designa como secretario al Dr. Rudy Augusto Pillpe Yaranga. Seguidamente, se da lectura a la Resolución Decanal 400-2025-UNSCH-FDCP-D del 17 de setiembre de 2025, que en su artículo primero dispone reprogramar el acto académico de la tesis de la Bach. Mencionada, con la conformación de jurados mencionados. A continuación, se procede a leer el Art. 25 del Reglamento de Grados y Títulos. Acto seguido, el presidente del jurado otorga el uso de la palabra a la aspirante. Luego de la sustentación de la aspirante, se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que los miembros del jurado consideren pertinentes. Una vez concluido, se invita a la aspirante a salir y proceden los jurados a deliberar. El jurado luego de la deliberación decidió APROBAR por unanimidad con la nota de 14 (catorce). Con lo que concluye el acto con la firma del acta, dando conformidad del acto académico. Acto seguido se invita a la Bach. a ingresar y reaperturando el acto académico. Se procedió a informarle sobre sobre el resultado, así como, las recomendaciones. En señal de conformidad, suscriben los presentes.


Iván Chumbe Carrera
Presidente


Paola Capcha Cabrera
Miembro


Víctor Cabrera Medrano
Miembro


Arturo Conga Soto
Miembro


Rudy Augusto Pillpe Yaranga
Miembro

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 047-2025-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

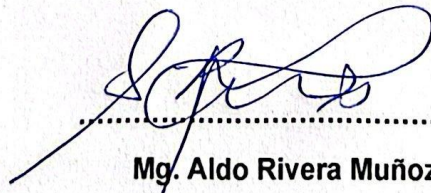
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Elva Castillo Ramirez
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.
Evaluación de originalidad	7%
N.º de trabajo	2776194939
Fecha	09 de octubre de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 09 de octubre de 2025



.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

por Elva Castillo Ramirez

Fecha de entrega: 09-oct-2025 02:30p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2776194939

Nombre del archivo: Prision_Preventiva_en_el_Distrito_Judicial_de_Ayacucho_2023.pdf (1.65M)

Total de palabras: 52996

Total de caracteres: 290814

La Prueba Indiciaria en la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1%
3	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	vbook.pub Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1%

9	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	<1 %
	Trabajo del estudiante	
10	doku.pub	<1 %
	Fuente de Internet	
11	dspace.unitru.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
12	repositorio.uladech.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
13	edictos.organojudicial.gob.bo	<1 %
	Fuente de Internet	
14	repositorio.ucp.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
15	repositorio.unjfsc.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
16	repositorio.uap.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
17	idoc.pub	<1 %
	Fuente de Internet	
18	repositorio.unap.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	
19	repositorio.uss.edu.pe	<1 %
	Fuente de Internet	

repositorio.unasam.edu.pe

20

Fuente de Internet

<1 %

21

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

repositorio.uct.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

23

www.pj.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

24

repositorio.utelesup.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

25

dokumen.pub

Fuente de Internet

<1 %

26

rai.uapa.edu.do:8080

Fuente de Internet

<1 %

27

repositorio.usan.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

Submitted to Universidad Alas Peruanas

Trabajo del estudiante

<1 %

29

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

30

repositorio.amag.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

31

Submitted to Pontificia Universidad Catolica
del Peru

<1 %

32

Submitted to Universidad de Xalapa A. C.

Trabajo del estudiante

<1 %

33

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

34

Submitted to Universidad Andina Nestor
Caceres Velasquez

Trabajo del estudiante

<1 %

35

pdfcoffee.com

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo